

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## SENADO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa



5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

#### LUNES, 24 DE ABRIL DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 733</b>  <i>(Por el señor Aponte Dalmau)</i>	<b>SALUD</b>  <i>(Sin Enmiendas)</i>	Para añadir un inciso (f) al Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a los fines de permitir que los pacientes que sean estudiantes matriculados en Universidades, Colegios Tecnológicos y otras Instituciones educativas post secundarias que estudian en áreas o municipios distintos a su lugar de residencia, tengan la opción de escoger a su médico primario alterno en el área de estudio.
<b>P. del S. 839</b>  <i>(Por el señor Matías Rosario)</i>	<b>HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para añadir un inciso (j) a la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico”, a los fines de incluir entre sus poderes y deberes la facultad para identificar y crear las herramientas que permitan a las personas diagnosticadas con <u>el Trastorno del Espectro</u>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p><u>del Autismo o Síndrome Down</u> <del>autismo</del> poder insertarse y mantenerse en la fuerza laboral; para enmendar la Sección 1033.11 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de establecer una deducción contributiva a los patronos de empresas privadas que empleen a personas diagnosticadas con <u>el Trastorno del Espectro del Autismo o Síndrome Down</u> <del>autismo</del>; para otros fines relacionados.</p>
<b>P. del S. 1038</b>	<b>SALUD</b>	
<i>(Por el señor Soto Rivera)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	<p>Para declarar el día 12 de octubre de cada año como el “Día Nacional de Concienciación sobre las Enfermedades Reumáticas en Puerto Rico”, <del>con el propósito de</del> <u>ordenar al Secretario de Salud llevar a cabo actividades para</u> educar y sensibilizar a la ciudadanía sobre esta enfermedad; y para otros fines relacionados.</p>
<b>R. C. del S. 94</b>	<b>DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES</b>	
<i>(Por la señora Santiago Negrón)</i>	<i>(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	<p>Para ordenar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico lanzar una campaña educativa por medios de comunicación masiva sobre las protecciones que ofrece la Ley 22 - 2013, según enmendada.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. C. del S. 343</b>  (Por el señor Soto Rivera)	<b>DESARROLLO DE LA REGIÓN NORTE</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para designar con el nombre de “Carretera Delia Santana Nieves”, <del>el tramo de la carretera comprendido entre la intersección de la Carretera PR-659 de la Comunidad Santa Rosa del Barrio Maguayo de Dorado,</del> <u>que comienza en la intersección con la Carretera PR-2</u> hasta su intersección con la PR-693, en la jurisdicción del Municipio de Dorado, en justo reconocimiento a esta mujer doradeña que se ha destacado como educadora, líder comunitaria y filántropa, en la ruralía de Dorado; y para otros fines relacionados.
<b>R. del S. 751</b>  (Por el señor Dalmau Santiago y la señora Rosa Vélez – Por Petición)	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos)	Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre los procedimientos de otorgación y la eficiencia administrativa de todos los contratos otorgados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, dirigidos a reducir o eliminar el hurto de agua por los ciudadanos y para otras tareas realizadas o que pueden ser realizadas por los empleados de la corporación pública; y para otros fines relacionados.
<b>P. de la C. 899</b>  (Por la representante Martínez Soto)	<b>DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para crear la “Ley para la Fiscalización de la Industria del Gas Licuado del Petróleo y el Gas Natural, <del>en Protección de los Consumidores</del> ”; <u>establecer un término de ciento ochenta (180) días para que la Oficina de Asuntos Monopolísticos realice las investigaciones que puedan surgir al amparo de esta Ley;</u> y para otros fines <u>relacionados</u> .

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. de la C. 913 (A-030)</b></p> <p>(Por los y las Representantes Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinaea, Morales Rodríguez, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa)</p>	<p><b>SALUD</b></p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para enmendar los Artículos 1.02, 2.01; derogar el Capítulo III e incluir un nuevo Capítulo III; enmendar los Artículos 4.01, 4.02, 4.03, 4.04, 4.05 y 4.06 de la Ley Núm. 154-2018, conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de actualizar sus disposiciones y procesos, optimizar el funcionamiento de la Unidad de Control de Fraude al Medicaid de Puerto Rico, y atemperar definiciones y conceptos en la Ley, conforme a las regulaciones federales aplicables; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. de la C. 1639</b></p> <p>(Por los representantes Matos García y Parés Otero)</p>	<p><b>DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</b></p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</p>	<p>Para enmendar los Artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 22-2023, conocida como “Ley de Orientación al Consumidor Sobre la Información de Contacto de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor en la Facturas de Compañías de Telecomunicaciones” a los fines de conformarla al estado de derecho sustantivo vigente; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. C. de la C. 128</b>  <i>(Por el representante Aponte Rosario)</i>	<b>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar al <del>Secretario de Agricultura</del> <del>y al Presidente de</del> <u>Departamento de</u> <u>Agricultura y a</u> la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 23, del proyecto Dr. Santiago del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 24 de abril de 2000, a favor del señor Alberto Burgos Rosado y la señora Juana Rivera Colón.

**ORIGINAL**



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 733**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "R. Rivera", written over a light blue rectangular background.

INFORME POSITIVO

17 de marzo de 2023  
abril

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 733 sin enmiendas en el entrillado.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para añadir un inciso (f) al Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de permitir que los pacientes que sean estudiantes matriculados en Universidades, Colegios Tecnológicos y otras Instituciones educativas post secundarias que estudian en áreas o municipios distintos a su lugar de residencia, tengan la opción de escoger a su médico primario alterno en el área de estudio.

**INTRODUCCIÓN**

Se desprende de la Exposición de Motivos que el sistema de salud ha sufrido grandes cambios en los últimos años. Hasta 1993, los servicios de salud en Puerto Rico eran provistos por un sistema mixto público y privado. Para el 1993, el gobierno lanzó un proceso de reforma que cambió drásticamente la forma en que se prestaban los servicios de salud a la población médico indigente del país. Los principios básicos de la reforma son los siguientes; eliminar la desigualdad médica, garantizar los servicios de salud, mejorar la calidad de los servicios y mejorar la eficiencia y eficacia a través de mecanismos de competencia.

Continúa indicando que el Departamento de Salud ha cambiado el rol de proveedor de servicios para convertirse en el fiscalizador y custodio de la salud de los puertorriqueños que brinda el sector privado. Como resultado, de este cambio en la política pública, la prestación de servicios de salud ha sufrido cambios drásticos y acelerados, que han creado múltiples controversias entre pacientes, proveedores de servicios de salud, aseguradoras y formuladores con relación a políticas públicas. Los cambios han estado plagados de críticas a los nuevos modelos de atención, evaluaciones de servicios, auditorías y disponibilidad de equipamientos públicos.

La Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", fue creada para establecer los derechos y obligaciones del paciente conforme a sus soluciones y atender los problemas, necesidades y reclamos de los pacientes, asegurados, usuarios y consumidores del servicio de salud médico-hospitalario en la Isla.

Sin embargo, es necesario actualizar los postulados de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente para que los servicios de salud lleguen a todos los pacientes beneficiarios del sistema de manera más eficiente. En vista de lo anterior, es necesario reformar la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, para permitir que los estudiantes que cursan estudios en universidades, colegios técnicos y otras instituciones de educación postsecundaria en áreas o ciudades distintas a su lugar de residencia puedan elegir su médico primario alterno en el área de estudio. Esta reforma a la ley evita que los estudiantes que necesiten atención médica tengan que viajar a su lugar de residencia para ser autorizados o atendidos por su médico de atención primaria, poniendo en peligro su salud o su vida.

### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, la Oficina del Comisionado de Seguros, Oficina del Procurador del Paciente y la Administración de Seguros de Salud. Al momento del análisis de la medida, la Comisión contó con todos los memoriales solicitados. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 733.



## ANÁLISIS

La medida legislativa tiene como fin permitir que los pacientes que sean estudiantes matriculados en Universidades, Colegios Tecnológicos y otras Instituciones educativas post secundarias que estudian en áreas o municipios distintos a su lugar de residencia, tengan la opción de escoger a su médico primario alterno en el área de estudio.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

### Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, exsecretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo endosando el Proyecto del Senado 733.

El Dr. Mellado establece que, desde el punto de vista salubrista, avala la intención legislativa contenida en la medida, entendiendo que la misma persigue un fin loable al liberalizar la selección a los estudiantes matriculados en instituciones educativas postsecundarias, de modo que puedan escoger el médico de su preferencia en el área geográfica donde estudian y no sea necesario visitar el pueblo de residencia para obtener servicios médicos de necesidad.

Expuso que el cambio propuesto adelanta el interés de mejorar la accesibilidad a los servicios médicos, asunto que es cónsono con la política pública del Departamento de Salud. El Dr. Mellado realizó un señalamiento que considera debe ser evaluado, en caso de que la enmienda propuesta afecte los planes médicos que no son de libre selección. Se establece que los planes que operan bajo el manejo de un médico primario o PCP se verían obligados a aceptar a un médico alterno en el área geográfica donde se encuentra la universidad o institución educativa. Sin embargo, expresan que esto no tendrá el efecto de aumentar el costo del plan médico porque el servicio continúa siendo el mismo, el único cambio será el proveedor.

El Dr. Mellado expresó que el Programa de Medicaid en Puerto Rico tiene como misión *“agilizar el acceso a los servicios de salud para propiciar en la población médico indigente un estado o condición de bienestar físico, mental, emocional y social, que le permita el pleno disfrute de la vida y su participación de forma productiva y creadora a la sociedad”*. Por lo que no encuentran razón para oponerse a la aprobación del P. del S. 733, pues en un principio adelanta los intereses comunes de ampliar la accesibilidad a los servicios médicos de manera ágil y efectiva y, a su vez, el ofrecimiento de dichos servicios sea de la más alta calidad.



### Administración de Seguros de Salud

El Director Ejecutivo, Lcdo. Jorge E. Galva, sometió un memorial explicativo en representación de la **Administración de Seguros de Salud (ASES)**. En su escrito recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 733.

La Administración de Servicios de Salud establece que su posición es garantizar la accesibilidad a servicios de salud a la mayor cantidad de ciudadanos en Puerto Rico que cualifiquen en el Plan de Salud del Gobierno, es por esto que avalan la pieza legislativa. El Lcdo. Galva continúa su exposición informando que todos los beneficiarios del Plan Vital pueden recibir atención médica de proveedores contratados por las aseguradoras a nivel isla. Esto se debe a que en el 2018 se estableció una sola demarcación geográfica (región única o "island-wide") para la administración del PSG. Por medio de esta restructuración se pretendía garantizar que los beneficiarios tuvieran mayor acceso, libertad de selección y mayor movilidad para recibir los servicios a través de todo Puerto Rico. Esto permite que todos los beneficiarios del Plan Vital puedan elegir tanto las aseguradoras como los proveedores de su selección.

✓ Por último, se considera correcto la acción legislativa del P. del S. 733 para incluir como parte de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente que los planes de salud permitan que aquellos asegurados estudiantes universitarios, de cursos tecnológicos o post secundaria tengan la opción de escoger un médico alterno fuera de su área de residencia. El Lcdo. Galva culmina su escrito indicando que este no es contrario a la estructura actual del Plan Vital por lo que no conlleva ningún impacto económico ni reglamentación adicional en su agencia.

### Oficina del Comisionado de Seguros

El Lcdo. Alexander S. Adams Vega, Comisionado de Seguros de Puerto Rico, emitió un Memorial Explicativo en representación de la **Oficina del Comisionado de Seguros**. En su escrito apoya la aprobación del Proyecto del Senado 733.

La Oficina del Comisionado de Seguros expone que es política pública del Gobierno de Puerto Rico lograr que todos los residentes de la isla puedan tener acceso adecuado y de calidad a servicios y facilidades de salud independientemente de su condición socioeconómica. Se reconoce que muchos estudiantes se ven obligados a moverse y residir temporalmente fuera de su municipio para ingresar en instituciones educativas y poder alcanzar sus metas profesionales. Lo anterior le dificulta, a esta población, el acceso a su médico primario designado en su municipio de residencia, lo cual puede contribuir a que su salud se vea impactada negativamente. Además,

mencionó que esto coarta el derecho de los estudiantes a escoger y acceder rápidamente a su proveedor de salud, que se garantiza en la Carta de Derechos del Paciente.

Por tal razón, el Lcdo. Adams expresa que la medida hace justicia a los estudiantes que necesitan atención médica en su lugar de residencia temporera y logra que esta población no tenga que viajar a su lugar de residencia permanente para recibir autorización o tratamiento de su médico primario, evitando que se ponga en riesgo su salud y vida.

#### Oficina del Procurador del Paciente

La Sra. Edna I. Díaz De Jesús, Procuradora del Paciente, presentó un memorial explicativo en representación de la **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)**. En su escrito expresa que entiende la importancia de la intención legislativa, pero establece que se necesita un análisis más riguroso para la aprobación de la misma.

N La Procuradora expuso que el problema que plantea la pieza legislativa se aplica en su mayoría a los beneficiarios del Plan Vital o de planes médicos bajo un modelo de Organización de Manejo de Cuidado de Salud. Asimismo, entiende que la enmienda propuesta a la Ley Núm. 194-2000, no es necesaria y más aún, no tendría ningún efecto ya que todo depende de la cubierta y modelo de servicio. En el caso del Plan Vital, indicó que ese es el modelo avalado por el "*Centers for Medicare & Medicaid Services*" (CMS) y las regulaciones federales.

Por su parte, entiende que el problema actualmente puede atenderse al solicitar un cambio de PCP o Grupo Médico Primario, al existir un cambio de dirección residencial. Sin embargo, en los casos en que sea una cubierta grupal o familiar le correspondería a la Administración de Seguros de Salud (ASES) emitir mediante una Orden Administrativa el procedimiento a seguir para que solo el estudiante pueda realizar el cambio y no el núcleo familiar completo.

Finalmente, la Sra. Díaz señaló la necesidad de un análisis debido a que la Ley 194-2000 aplica a todos los pacientes en Puerto Rico, por lo que no deben hacerse clasificaciones en cuanto a grupos se refiere. Asimismo, las cuestiones planteadas en el apartado legislativo podrán ser atendidas a través de los recursos administrativos disponibles en ASES. Reiteró que, en caso de una emergencia que pueda ocasionar grave peligro o daño a la salud, un beneficiario o paciente podrá recibir atención médica en cualquier sala de emergencia.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los

municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizó un análisis del Proyecto del Senado 733, que tiene como fin permitir que los pacientes que sean estudiantes matriculados en Universidades, Colegios Tecnológicos y otras Instituciones educativas post secundarias que estudian en áreas o municipios distintos a su lugar de residencia, tengan la opción de escoger a su médico primario alterno en el área de estudio.

La mayoría de los sectores consultados favorecen la aprobación del proyecto. La Comisión tomó nota de los comentarios realizados por la Oficina del Procurador del Paciente, sin embargo, no se realizaron enmiendas dirigidas a estos debido a que la ASES indicó que lo propuesto no es contrario a la estructura actual del Plan Vital por lo que no conlleva ningún impacto económico ni reglamentación adicional en su agencia. Por lo tanto, se hace meritorio establecer este sistema por legislación y no solo por reglamentos que pueden ser alterados fácilmente.

Como bien se expone en un artículo de la Revista Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social<sup>1</sup>, se debe clarificar que el ofrecer un servicio no es sinónimo de que la persona realmente pueda hacer uso de él. En la accesibilidad a los servicios de atención médica interactúan condiciones como la distancia, los horarios de atención, las dotaciones y cualidades individuales para demandar servicios. La geografía manda y determina el estado de salud de sus poblaciones, así como los problemas de accesibilidad. Es por esto que se debe legislar para eliminar las barreras geográficas que impiden que estos estudiantes puedan acceder a los servicios médicos que requieren.

Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa garantizar y mejorar el acceso a servicios de calidad y facilidades de salud para la población. A través del Proyecto del Senado 733 se brinda justicia y amplitud en los servicios médicos para que estudiantes que residen en áreas o municipios distintos de su hogar permanente no tengan que viajar para recibir servicios de salud únicamente por su médico primario. La medida legislativa busca que los servicios de salud estén disponibles para todos los pacientes de manera más eficiente, efectiva y accesible.

---

<sup>1</sup> Revista Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social (2017) *Accesibilidad a los servicios de salud: debate teórico sobre determinantes e implicaciones en la política pública de salud.*

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 733, sin enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Rubén Soto Rivera**  
Presidente  
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 733**


24 de enero de 2022

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

*Coautor el señor Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de Salud*

LEY



Para añadir un inciso (f) al Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de permitir que los pacientes que sean estudiantes matriculados en Universidades, Colegios Tecnológicos y otras Instituciones educativas post secundarias que estudian en áreas o municipios distintos a su lugar de residencia, tengan la opción de escoger a su médico primario alterno en el área de estudio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema de Salud ha pasado por importantes cambios en los últimos años. Hasta el 1993 los servicios de salud en Puerto Rico eran provistos por un sistema mixto público y privado. En el 1993 el gobierno inició un proceso de reforma que cambió dramáticamente la forma de proveer los servicios de salud a la población médico indigente del país. Los principios básicos de dicha reforma eran: eliminar la desigualdad en el cuidado médico, garantizar el servicio de salud, aumentar la calidad de servicios y aumentar la eficiencia y efectividad mediante mecanismos competitivos.

Por una parte, el Departamento de Salud ha cambiado el rol de proveedor de servicios para convertirse en fiscalizador y custodio de la salud del pueblo de Puerto

Rico que provee el sector privado. Los cambios drásticos y acelerados en la prestación de servicios de salud que surgen a partir de la implantación de este cambio de política pública han creado múltiples polémicas entre pacientes, proveedores de servicios de salud, aseguradoras y formuladores de política pública. Sin embargo, estos cambios han estado plagados de críticas al nuevo modelo de cuidado, a la evaluación de los servicios, a las auditorías y a la disponibilidad de facilidades públicas.

La Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", fue creada para establecer los derechos y obligaciones del paciente a base de soluciones y atender los problemas, necesidades y reclamos de los pacientes, asegurados, usuarios y consumidores del servicio de salud médico-hospitalario en Puerto Rico.

No obstante, es necesario mantener actualizados los postulados de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente para que, entre otros casos, el servicio médico llegue a cada paciente beneficiario del sistema de una forma más eficiente. Ante esto, es necesario que se enmiende la Ley 194-2000, según enmendada, para permitir que los pacientes que sean estudiantes matriculados en Universidades, Colegios Tecnológicos y otras Instituciones educativas post secundarias que estudian en áreas o municipios distintos a su lugar de residencia, tengan la opción de escoger a su médico primario alterno en el área de estudio. Esta enmienda a la Ley evita que los estudiantes necesitados de atención médica tengan que viajar a su lugar de residencia para recibir autorización o tratamiento de su médico primario arriesgando su salud o vida.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1           Sección 1.- Se añade un inciso (f) al Artículo 6 de la Ley 194-2000, según
- 2           enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente",
- 3           para que lea como sigue:
- 4           "Artículo 6. – Derechos en cuanto a la selección de planes y proveedores.

1           En lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y  
2           proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios, todo paciente, tutor,  
3           usuario o consumidor de tales planes y servicios en Puerto Rico tiene derecho a:

4           (a) ...

5           ...

6           (f) *Todo plan de salud deberá permitir que los pacientes que sean estudiantes*  
7           *matriculados en Universidades, Colegios Tecnológicos y otras Instituciones educativas post*  
8           *secundarias que estudian en áreas o municipios distintos a su lugar de residencia, tengan la*  
9           *opción de escoger a su médico primario alternativo en el área de estudio."*

10           Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.





ORIGINAL

RECEIVED FEBRUARY 2023  
RECEIVED FEBRUARY 2023

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 839

INFORME POSITIVO

6 de febrero de 2023  
marzo f.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión de Hacienda"), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 839.

ALCANCE DE LA MEDIDA

8W El Proyecto del Senado 839 (en adelante, "P. del S. 839"), según radicado, dispone para añadir un inciso (j) a la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", a los fines de incluir entre sus poderes y deberes la facultad para identificar y crear las herramientas que permitan a las personas diagnosticadas con autismo poder insertarse y mantenerse en la fuerza laboral; para enmendar la Sección 1033.11 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de establecer una deducción contributiva a los patronos de empresas privadas que empleen a personas diagnosticadas con autismo; para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La exposición de motivos del P. del S. 839 describe los múltiples esfuerzos que se han adoptado mediante legislación para mejorar la calidad de vida de las personas con el trastorno de espectro autista, en Puerto Rico. Entre estos, en 2003 se estableció la "Ley para el Desarrollo de la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada con la Población con Trastornos de la Condición de Autismo"; en 2004, se estableció la "Carta de los Derechos de los Niños y Adultos con el Síndrome de

Autismo"; y en el 2012, se instituyó la "Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las Personas con Autismo".

Estas medidas responden a la población en Puerto Rico que padece el trastorno. Según describe la medida, para el año natural 2011, cerca de 7 mil niños y niñas menores de 18 años padecían el trastorno del espectro autista. Entre los menores de 4 a 17 años, 1 de cada 110 niños y niñas tenían el trastorno.

A pesar de las iniciativas adoptadas, son muchos los desafíos que todavía enfrenta la población con trastorno de espectro autista. Uno de los mayores desafíos, que pretende atender este proyecto de ley, son los desafíos laborales, cuando llegan a la adultez. Por consiguiente, la pieza legislativa impulsa enmiendas a Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, para "que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico cree las herramientas necesarias para permitir que las personas diagnosticadas con autismo puedan insertarse y mantenerse en la fuerza laboral, promover su contratación e incentivar a los patronos que les ofrezcan una oportunidad de empleo".

Específicamente, la medida enmienda la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931 para delegar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos:

*dw* (j) Identificar y/o crear las herramientas que permitan a las personas diagnosticadas con autismo poder insertarse y mantenerse en la fuerza laboral; promover su contratación a través de la creación de acuerdos colaborativos con patronos privados y promover agresivamente su contratación en los medios. Disponiéndose, además, que el Secretario asignará al personal necesario para que vele por el cumplimiento de los acomodos necesarios en lo que la persona con autismo contratada se adapta a su nuevo entorno de trabajo. Asimismo, se promoverá la creación de proyectos terapéuticos que ofrezcan destrezas a los adolescentes y adultos con autismo de cuidado propio, artesanales y empleo o auto-empleo.

Además, la sección 1033.11 contiene una enmienda para incluir la frase "a personas diagnosticadas con autismo". Esta sección dispone la deducción a los patronos de las empresas privadas que empleen personas severamente impedidas, graduadas de los talleres de capacitación del programa de rehabilitación del departamento de servicios sociales o de cualesquiera otros talleres de capacitación.

También, dispone para que se admita una deducción de dos mil quinientos (2,500) dólares por cada persona empleada, diagnosticada con autismo. Para reclamar la deducción, el patrono deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos:

una certificación haciendo constar que la persona por la cual solicita la deducción ha sido su empleado por lo menos nueve (9) meses del año contributivo para el cual hace la reclamación, y una certificación expedida por un profesional debidamente licenciado y cualificado para realizar un diagnóstico de autismo.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 839, solicitó memoriales explicativos a la Administración de Rehabilitación Vocacional (en adelante, "ARV"), Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"), al Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"), a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAF"), a la Fortaleza, a la Alianza de Autismo de Puerto Rico (en adelante, "AAPR"), al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, "DTRH"), la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (en adelante, "OATRH"), a la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "JSF"), a la Fundación Corazón Azul (en adelante, "FCA"), Fundación Puertorriqueña de Síndrome Down, (en adelante, "FPSD"), INprende y Gersh Academy (en adelante, "GA"). Al momento de la redacción de este informe no se habían recibido los memoriales explicativos del DTRH, ni de la Fortaleza.

**JOYCE M. DÁVILA**  
**ALIANZA DE AUTISMO DE PUERTO RICO**

*dm* La señora Dávila, Directora Ejecutiva de la AAPR, reseñó mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión de Hacienda, los datos de la Autism Society Greater Cincinnati para destacar que la prevalencia de autismo ha incrementado entre 2002-2020, entre seis (6) a quince (15) por ciento cada año. Además, destacó de la misma fuente que el setenta y cinco (75) por ciento de las personas adultas con autismo están desempleados o subempleados. Entre los adultos con autismo, que cuentan con una educación universitaria, el ochenta y cinco por ciento (85%) están desempleados.

Por otra parte, destacó los desafíos que enfrenta la comunidad con el trastorno de espectro autista como: (1) Rehabilitación Vocacional no atiende casos moderados ni severos, tampoco asigna "shadows" para ayudar en la transición como hacen en los Estados Unidos, ni hace acomodos razonables en las pruebas de admisión. (2) Los estudiantes universitarios con el trastorno no consiguen trabajos adecuados a su preparación. (3) Las universidades casi nunca asignan los asistentes ni orientan a los profesores. (4) Los padres y las madres tienen que adiestrar y pagar los asistentes y depender de la buena fe de los pocos profesores que los entienden.

Entre sus propuestas para el P. del S. 839 sugirió "que se incluya de forma clara que las oportunidades laborales son para las personas dentro del espectro de autismo de todos los niveles". Del mismo modo, sugirió que en la sección 1033.11 se especifique que además de incluir la frase "a personas diagnosticadas con autismo" se incluya la frase posterior a esta expresión "sin importar su grado de estudio". La sección 1033.11

dispone la deducción a los patronos de las empresas privadas que empleen personas severamente impedidas, graduadas de los talleres de capacitación del programa de rehabilitación del departamento de servicios sociales o de cualesquiera otros talleres de capacitación.

En cuanto a la certificación que requiere esta sección de un secretario de servicios sociales, para que haga constar que la persona por la cual se reclama la deducción es una severamente impedida, sugirió incluir después de "severamente impedida" la frase "o tiene algún grado de autismo". Además, comentó que se debe contemplar la posibilidad de validar la evaluación profesional que ha hecho el profesional de la escuela, con la que se hace constar que la persona padece el trastorno del espectro autista, en lugar de requerir la certificación del secretario de servicios sociales.

Por último, señaló que la sección 1033.11(c), en lugar de leer a tiempo completo, debería considerar que el incentivo otorgado a los y las patronos sea proporcional a la cantidad de horas que puedan trabajar la personas con autismo. Según lee actualmente la medida, se admitirá una deducción de dos mil quinientos (2,500) dólares por cada persona con autismo contratada a tiempo completo. Sin embargo, la señora Dávila anticipó si se queda el lenguaje "a tiempo completo", limitará significativamente el número de personas con autismo empleadas. Los y las patronos contratarían mayormente a las personas con autismo leve o moderado. Indicó que, en los casos de las personas con autismo más severo, difícilmente los contratarían, y mucho menos a tiempo completo.

**JUAN C. BLANCO URRUTIA**  
**OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO**

El **Lcdo. Blanco**, Director Ejecutivo de la OGP, estableció mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión de Hacienda que, la aprobación de esta medida pudiera tener un impacto fiscal que debe ser considerado previo a su aprobación. Manifestó que las exenciones son gracias legislativas que conllevan un gasto tributario, pues el gobierno deja de recibir fondos. Explicó que las iniciativas que erosionan la base de los ingresos que recibe el fondo general, pueden afectar la preparación del presupuesto para los próximos años fiscales. También, reconoció que iniciativas como la de esta medida deben evaluarse según su costo beneficio, mientras se establecen las condiciones necesarias para que las personas diagnosticadas con autismo puedan integrarse y mantenerse en el mundo laboral. Por último, recomendó auscultar los comentarios del Departamento de Hacienda.

**JULIAN BAYNE HERNÁNDEZ**  
**AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL**

Por su parte, el **Lcdo. Bayne**, el entonces Principal Oficial Legal de la AAFAF, se expresó mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión de Hacienda en cuanto a la disposición en el P. del S. 839 para añadir un nuevo inciso j a la sección 2 de la Ley Núm. 15 del 14 de abril de 1991, para que, entre otros propósitos, el DTRH identifique las herramientas para insertar a las personas diagnosticadas con autismo, recomendó auscultar los comentarios de la DTRH. En su opinión, esta agencia podría arrojar luz sobre el impacto fiscal de la medida. También, recomendó auscultar los comentarios del DH para que se exprese respecto al propuesto artículo 2, en el P. del S. 839. En este artículo se pretende enmendar la sección 1033.11 de la Ley Núm. 1 de 2011. Finalmente, recomendó solicitar comentarios sobre el impacto fiscal de la medida a la OGP.

**ÁNGEL L. PANTOJA RODRÍGUEZ**  
**DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

*ju* El licenciado Ángel L. Pantoja Rodríguez, subsecretario del Departamento de Hacienda, indicó mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión de Hacienda que: "no nos encontramos en posición de proveer una cantidad cierta sobre el impacto fiscal que ocasionaría la presente medida legislativa, ya que, cualquier cálculo reflejaría escenarios especulativos y carentes de certeza". Esto por la particularidad de que desconocen la cantidad de personas adultas diagnosticadas con autismo aptas y disponibles para trabajar, al igual que la cantidad de patronos que emplearían a estas personas. Por otro lado, enfatizó que el Gobierno debe asegurar iniciativas y propuestas contributivas fiscalmente neutrales y recomendó auscultar en la opinión de la AAFAF y la JSAF.

Luego de recibir el memorial explicativo la Comisión de Hacienda envió correo electrónico al DH solicitando nos aclararan: si el departamento continúa otorgando la deducción dispuesta en la Sección 1033.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y quien es la agencia que emite la certificación requerida. Esto luego que, las Instrucciones para Radicar las Planillas de Contribución Sobre Ingresos de 2022 alude a la reglamentación vigente de la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento de la Familia. Incluimos como parte de este informe la respuesta suministrada por el DH:

La Sección 1033.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, ofrece una deducción a patronos de empresas

privadas que empleen personas severamente impedidas graduadas de talleres o programas de capacitación para estos ciudadanos. Al presente, el Departamento continúa otorgando la deducción según sea solicitada en planilla. Es oportuno señalar que, las planillas en las que se reclama la referida deducción, ordinariamente son procesadas conforme a la información declarada por el contribuyente. A esos efectos, las instrucciones de la planillas de contribución sobre ingresos aclaran que las evidencias forman parte de los récords del contribuyente. Ahora bien, todas las planillas de contribución sobre ingresos en las que se reclaman deducciones, reintegros o créditos contributivos, pudieran estar sujetas a procesos de auditoría, los cuales comúnmente requieren que el contribuyente presente la información/documentación que sea necesaria con el fin de corroborar el cumplimiento con la normativa aplicable.

Dicho esto, reconocemos que la antedicha sección debe ser enmendada a los fines de aclarar que la Administración de Rehabilitación Vocacional está adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y no así al Departamento de Servicios Sociales, ahora Departamento de la Familia. Agradecemos su atención a este asunto, ante lo cual estaremos revisando las instrucciones de la planilla de contribución sobre ingresos para los cambios correspondientes y fines prácticos.

*dm*

**ZAHIRA A. MALDONADO MOLINA**  
**OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS**  
**HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO**

La Directora de la OATRH, la Lcda. **Zahira A. Maldonado**, explicó que actualmente existen disposiciones en ley compatibles con algunos de los propósitos que persigue el P. del S. 839. Específicamente, que las disposiciones del proyecto coinciden con el alcance y articulado de la Ley 220 del 2012 que faculta al Secretario del Departamento de Recursos Humanos del Gobierno central por lo que la implementación de las disposiciones de la medida reforzarán dicha facultad, lo cual favorece la OATRH. Menciona además algunas leyes que coinciden con el fin del proyecto, entre ellas la Ley 8 del 2017, la Ley Núm. 81 de 1996 conocida como la "Ley de Igualdad de oportunidades de empleo para personas con impedimentos", la Ley 219 del 2006 conocida como "Ley para Fomentar el empleo de las personas con impedimentos cualificados en las agencias, dependencias y corporaciones públicas de Puerto Rico", y la Ley 220 del 2012 conocida como la "Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de la personas con Autismo". Por ser estas leyes principio rector de las labores de la OATRH se pronuncian a favor con enmiendas.

Relativo a la deducción contributiva que dispone el Artículo 2 del Proyecto, por remitir a un asunto fiscal, recomiendan que se consulte con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF). También recomiendan que se discutan las facultades y responsabilidades que asigna el Proyecto al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al Departamento de Hacienda, para que la Comisión ausculte la opinión y comentarios de esos organismos.

La OATRH señala a la Comisión que en el Artículo 2 del Proyecto —en cuanto al procedimiento relativo a la deducción contributiva que permitirá la Sección 1033.11 de la Ley 1 del 2011, según enmendada— se alude al Programa de Rehabilitación del Departamento de Servicios Sociales, al Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales, y al Secretario de Servicios Sociales. Sobre ese asunto la OATRH menciona que la Administración de Rehabilitación Vocacional fue creada originalmente por la Ley Núm. 414 de 13 de mayo de 1947, según enmendada. Por cambios en el ordenamiento jurídico, se aprobó la Ley Núm. 97-2000, según enmendada, la cual derogó la Ley Núm. 414, supra, y transfirió la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento de la Familia al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, como uno de sus componentes operacionales. Aunque el propio Departamento de Servicios Sociales fue re denominado como Departamento de la Familia, en virtud del Plan de Reorganización del Departamento de la Familia, Plan de Reorganización Núm. 1 de 1995, según enmendado. Por ello estiman conveniente que se atempere el citado articulado para que represente que las referidas responsabilidades son realizadas por la Administración de Rehabilitación Vocacional, adscrita al Departamento del Trabajo. Por la medida ser una política pública clara contra el discrimen, la OATRH se hace disponible para ser facilitador en todo esfuerzo que redunde en protecciones e iniciativas dirigidas a propiciar oportunidades de empleo a todo candidato cualificado, sin discrimen y con la sensibilidad que demanda este asunto.

**DAVID A. SKEEL**  
**JUNTA DE SUPERVISION FISCAL**

El señor Skeel, Presidente de la JSF, estimó un impacto fiscal negativo que oscila entre \$2.2 millones a \$5.1 millones, anualmente, sin incluir ahorros o nuevos recaudos, por lo que la medida no es fiscalmente neutral. Fundamentó el dato en el análisis que llevó a cabo la JSF a partir de supuestos y proyecciones, debido a que no encontraron los datos actualizados de la población adulta con autismo en Puerto Rico. En el Anejo A, que adjuntó al memorial, informó que, para estimar el impacto fiscal de esta medida, la JSF utilizó como referencia los datos de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés). Para el 2017, el CDC de los Estados Unidos encontró que 2.2% de la población adulta eran autistas. Extrapolando los datos a



la demografía puertorriqueña, para calcular el impacto fiscal, la JSF estimó que habría entre 3,658 a 8,700 empleados autistas contratados a tiempo completo.

Por otro lado, indicó que esta medida es un incentivo para el sector privado, pero no para las organizaciones sin fines de lucro porque estas no pagan impuestos. El señor Skeel explicó que según el "2020 Quarterly Census of Employment and Wages" (QCEW, por sus siglas en inglés), 85.3% de los y las personas en Puerto Rico son empleadas por el sector privado. Indicó que, si se asume que ese porcentaje es el mismo para las personas contratadas, diagnosticadas con autismo, entre 3,120 a 7,421 estarían empleadas en el sector privado. Finalmente, para calcular el impacto fiscal de la medida (\$2.2 millones a \$5.1 millones), la JSF extrapoló los datos del "County Business Pattern data for Puerto Rico" (CBP, por sus siglas en inglés) a la población autista de Puerto Rico. Esta entidad reportó que cerca del 61% de las personas empleadas en el sector privado trabajan en una corporación, mientras el 30% trabaja en una entidad no corporativa.

**DRA. MARÍA M. GÓMEZ GARCÍA**  
**ADMINISTRACIÓN DE REHABILITACIÓN VOCACIONAL**

*dn* La doctora Gómez, Administradora de la ARV, avaló la medida mediante memorial explicativa dirigido a esta Comisión. En su memorial expresa que la ARV es la agencia líder en la prestación de servicios que garanticen la integración de las personas con impedimentos en el mercado de empleo y su derecho a una vida más independiente.

La ARV ofrece servicios para que las personas con impedimentos puedan prepararse, entrar, obtener o retener un empleo consistente con sus fortalezas, prioridades, recursos, intereses, inquietudes, habilidades únicas y la selección informada. No obstante, esta agencia no ofrece servicios por condición, sino que además tiene que cumplir con los criterios de elegibilidad establecidos en el "Code of Federal Register" (CFR 34 Part 361):

- Determinación por un profesional cualificado de que el impedimento físico o mental del solicitante constituye o resulta en un impedimento substancial para empleo.
- Determinación por un profesional cualificado, de que el impedimento físico o mental del solicitante constituye o resulta en limitaciones substanciales para empleo.
- Determinación por un Consejero en Rehabilitación Vocacional cualificado, empleado de la ARV, de que el solicitante requiere servicios de rehabilitación vocacional para prepararse, obtener, retener o reobtener un empleo consistente con sus fortalezas, recursos, prioridades, inquietudes,

habilidades, intereses, capacidades residuales funcionales y la selección informada.

- Presunción de que el solicitante puede beneficiarse de los servicios de rehabilitación vocacional para obtener un empleo.

Reconocen que las opciones de servicios para la población adulta con condición del Trastorno del Espectro del Autismo no son suficientes para garantizar la máxima integración comunitaria de éstos al mundo del empleo y a la sociedad, por lo que es necesario proveerles mayores herramientas. Consideran que con la aprobación del P. del S. 839 se adelanta la meda de que una mayor cantidad de personas puedan ingresar y permanecer en la fuerza laboral, así como promover su contratación. La Administradora expresa que no se puede perder de perspectiva que la población con impedimentos es una extensa y que la ARV también ofrece servicios a personas con síndrome down, ciegos, sordos, entre otros que [de ser incluidos en la medida] podrían beneficiarse del incentivo.

Según la data presentada por la agencia, al 31 de enero de 2023 tienen mil ochocientos once (1,811) casos activos en la ARV de personas con autismo. Y entre febrero de 2022 y enero de 2023, han cerrado ciento sesenta y dos (162) casos.

**TABLA 1. IMPEDIMENTOS CAUSADOS POR AUTISMO ACTIVOS EN LA ARV DEL 1 DE FEBRERO DE 2022 AL 31 DE ENERO DE 2023**

<b>Impedimentos</b>	<b>Total isla</b>	<b>Con impedimento significativo o más significativo</b>
Sordera, Comunicación Primaria Visual	1	1
Impedimentos Comunicológicos (expresivos/receptivos)	20	18
Impedimentos de Movilidad, Ortopédicos/Neurológicos	21	17
Impedimentos de Manipulación/Destreza Ortopédica/Impedimentos Neurológicos	19	15
Ambos Impedimentos - Movilidad y Manipulación/Destreza Ortopédica/Impedimentos Neurológicos	8	6
Otros Impedimentos Ortopédicos (limitación en el movimiento)	1	1
Otros Impedimentos Físicos (no mencionados anteriormente)	51	49
Impedimentos Cognitivos (afectan el aprendizaje, pensamiento, procesamiento de información y concentración)	485	384

Impedimentos Psicosociales (afectan las relaciones interpersonales, comportamiento y limitan la habilidad para lidiar con situaciones)	1,058	908
Otros Impedimentos Mentales	147	120
TOTAL ISLA:	1,811	1,519

**TABLA 2. CASOS CERRADOS EN LA ARV CON IMPEDIMENTOS CAUSADOS POR AUTISMO DEL 1 DE FEBRERO DE 2022 AL 31 DE ENERO DE 2023**

Impedimentos	Total Isla	Con impedimento significativo o más significativo
Impedimentos Comunicológicos expresivos/receptivos	5	5
Impedimentos de Movilidad, Ortopédicos/Neurológicos	3	3
Otros Impedimentos Físicos (no mencionados anteriormente)	2	2
Impedimentos Cognitivos (afectan el aprendizaje, pensamiento, procesamiento de información y concentración)	47	40
Impedimentos Psicosociales (afectan las relaciones interpersonales, comportamiento y limitan la habilidad para lidiar con situaciones)	91	77
Otros Impedimentos Mentales	14	14
TOTAL ISLA:	162	141

En respuesta a varias dudas presentadas por la Comisión de Hacienda, la ARV expresó que:

- El concepto correcto es Trastorno del Espectro del Autismo.
- La ARV entiende que el Departamento Salud pudiera ser quien otorgue la certificación a la que se alude en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 1033.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Ya que ellos solo colaboran con el Programa *Work Opportunity Tax-Credit Work* ("WOTC", por sus siglas en inglés), certificando aquellos participantes que han sido reclutados por patronos pertenecientes al WOTC.
  - Referente a la certificación que emiten para el WOTC añadieron que: La información que se les requiere es utilizada para emitir determinaciones a las solicitudes enviadas por varios patronos

solicitando un crédito por la contratación de las personas con impedimento. Añadieron que, en dicho requerimiento no se incluye ni condición ni severidad. Solo si el participante tiene un caso activo; un caso cerrado o si no tiene récord en la ARV.

- Además, para ellos, con relación a los conceptos de persona severamente impedida y persona con impedimento, su definición va a depender del enfoque con el que se visualice. Específicamente exponen:

[E]l Departamento de Educación, mediante la Ley 51 del 1996, define persona con impedimento de la siguiente manera: infantes, niños, jóvenes y adultos hasta los veintiún (21) años de edad, inclusive, a quienes se les ha diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones: retardo mental, problemas de audición, incluyendo sordera, problemas del habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje, impedimentos múltiples; quienes por razón de su impedimento, requieran educación especial y servicios relacionados.

Mientras, en la ARV se considera que una persona tiene impedimento físico o mental cuando el mismo constituye o resulta en un impedimento substancial para empleo y que se puede beneficiar de los servicios de rehabilitación vocacional para lograr un empleo.

De igual forma, se considera un impedimento significativo, si el participante cumple con los siguientes criterios:

- a. Tiene un impedimento físico o mental severo que limita seriamente una o más capacidades funcionales en las siete áreas identificadas, tales: como movilidad, comunicación, cuidado propio, autodirección, destrezas interpersonales, tolerancia al trabajo, destrezas de trabajo en términos de un resultado de empleo;
- b. cuya rehabilitación vocacional puede esperarse que requiera múltiples servicios de rehabilitación vocacional por un periodo de tiempo prolongado; y
- c. que tiene uno o más impedimentos físicos o mentales como resultado de amputación, artritis, autismo, ceguera, quemaduras, cáncer, perlesía cerebral, fibrosis, quística, sordera, trauma cerebral, enfermedades del corazón,

hemiplejia, hemofilia, disfunción respiratoria o pulmonar, retardación mental, enfermedad mental, esclerosis múltiple, distrofia muscular, desórdenes musculoesqueléticos, desórdenes neurológicos (incluyendo derrames y epilepsia), condiciones del cordón espinal (incluyendo paraplejía y cuadriplejía), anemia perniciosa, problemas específicos de aprendizaje, fallo renal terminal, u otras condiciones o combinación de condiciones que causan limitación funcional sustancial o comparable, basado en la evaluación para determinar elegibilidad y necesidades de rehabilitación vocacional.

Por otro lado, se considera un impedimento más significativo si el participante tiene un impedimento físico o mental que lo limite significativamente en dos o más de las áreas de funcionalidad, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, autodirección, destrezas interpersonales, tolerancia al trabajo o destrezas de colocación para lograr un empleo.

**ISABEL MOLINA RIVERA  
GERSH ACADEMY INTERNATIONAL**

La señora Molina, Directora Ejecutiva de la escuela especializada en niños diagnosticados con autismo, Gersh Academy International, ofreció su opinión basada en la experiencia vivida al momento. La Sra. Molina es madre de un menor con autismo que, al día de hoy no ha sido apadrinado por ningún empleador.

Entiende que es necesario delinear las edades previo al tiempo de salida del entorno escolar a un plan donde se exponga a adiestramientos, experiencias significativas y dirigidas a que se traduzcan en aprovechamiento o educación transferible a ambientes laborales. Para la señora Molina, es importante que las experiencias laborales respondan a los avalúos basados en intereses, aptitudes y oportunidades accesibles y reales que el joven pueda insertar. Que de trabajarlos estructuradamente podrían garantizar, no solo la adquisición de empleo sino la retención del mismo.

**SARA I. RODRÍGUEZ OCASIO  
CORAZÓN AZUL, INC.**

Por su parte, la señora Rodríguez, Directora del Centro Corazón Azul, organización sin fines de lucro, creada por padres preocupados por el bienestar de sus

hijos mayores de veintiún (21) años con la condición de autismo severo, se expresó sobre la referida medida.

Expuso que, luego de que los niños con autismo cumplen los veintiún (21) años, quedan desprovistos de ellos servicios del Departamento de Educación y que actualmente en Puerto Rico no existen servicios dirigidos para esta población. Razón por la cual, crearon un Centro para Adultos con Autismo Severo. Lamentablemente, a pesar de haber tomado las medidas necesarias para continuar atendiéndolos, luego de la pandemia causada por el COVID-19, no han podido atenderlos diariamente como quisieran.

Desafortunadamente, entienden que, debido a que sus hijos están al nivel más alto de su condición, es un poco más difícil considerar estudios o futuros empleos. No obstante, entienden que, la medida podría ayudar a adultos con autismo que su nivel no sea severo, representaría un paso en adelante a la igualdad de derechos y de beneficio para sentirse como seres útiles en esta sociedad.

#### **MELITZA CARDONA FUNDACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE SÍNDROME DOWN**

La Directora de Empleo Sostenido de la Fundación Puertorriqueña de Síndrome Down, la señora Cardona, respalda todo los esfuerzos que ayude a integrar a personas con diversidad funcional a la sociedad mediante su inclusión al mundo laboral de forma justa y responsable. Además, mencionó que la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a través de sus Programas de Rehabilitación de la Comunidad, provee servicios de evaluación, promoción de empleo, adiestramiento y retención de empleo a personas con autismo y otras diversidades funcionales. Y recomendó que, los patronos que reciban incentivos o deducciones contributivas certifiquen que, la persona con autismo u otra diversidad funcional ejerce funciones al momento de beneficiarse de los mismos.

#### **CARTA FIRMADA POR PADRES CON HIJOS CON LA CONDICIÓN GENÉTICA DE SÍNDROME DOWN**

Los padres con hijos con la condición genética de Síndrome Down: William Rivera Montesino y Arelis Marrero González; Suhael Delgado Rivera; Ramiro Borges González y Claribel Oquendo Vega; Muguette Quiñonez; Orlando Meléndez Marrero; Lillian N. Morales Blanco; Sasha E Rosa; Sarilveth Flecha y Edwin París; Moislette Baez; Karen Vega y Hector Ramos; Karina Betancourt y Yang Burgos; Juliana Machado; Irene Velásquez y Juan A Pedraza; Malany Malavet Guzmán; Glorissell Padua y Eduardo Jimenez; Erika Ariza y Conrado Gonzalez; Franciany Piñeiro; Gloria J Pérez; Enrique Questell y Glorimar Ruperto; Dana Montalbán; Christian y Deborah Ocasio; Angel Rivera y Xiomara Pagan; Caroline D. Figueroa González; Celimar Wys y Rafael Rodriguez; Anetchka Miranda y Jose Carrasco; Aileen Narváz Castro; Alexandra Cruz

y Diego J. Rivera; Karen Vázquez Burgos y Luis E. Santos Robles; Héctor Barreto Moreno y Guillermina González Fermín; Suhairy Resto; Zahíra Rivera Berrocal; Tatihana Morales; y Nadya A. Ortiz Cartagena y Luis Vélez Méndez, suscribieron comunicación dirigida a la Comisión de Hacienda para emitir comentarios y solicitar enmienda al P. del S. 839.

En la comunicación expresaron la importancia de la intervención temprana en niños con Síndrome Down. La cual puede tener un impacto significativo en sus habilidades y aumentar las posibilidades de éxito en la escuela y en la vida. Por lo cual, estos padres han estado comprometidos con lograr proveerles de herramientas e intervenciones, con el fin de que, en un futuro, puedan tener una vida independiente.

Para ellos, el acceso a las redes sociales ha permitido visibilizar la oportunidad que tienen, los niños y jóvenes con esta condición genética, cuando cuentan con las herramientas necesarias. Sofía Jirau, "Chris sin Límites", Dalila Zapata y David el "Delfín Boricua", son jóvenes puertorriqueños, con gran relevancia en las redes sociales que han demostrado que no hay límite.

Para estos padres, con el objetivo de conseguir el mayor nivel de autonomía y de vida independiente de sus hijos, es importante que, se le produzcan las oportunidades como la obtención de un empleo, en las condiciones más cercanas posibles a la plena integración. Lo que representaría un trabajo en iguales condiciones al resto de los trabajadores que beneficiaría a la sociedad. Promover la contratación de personas con Síndrome Down, a través de la diversidad e inclusión, ayuda a fomentar la política de responsabilidad social empresarial, mejora la visión de la empresa de cara a sus empleados, clientes y suplidores a la vez de que ayuda a la comunidad. Según describen, la experiencia le ha demostrado que, las personas con Síndrome Down son personas preparadas, con gran motivación y afán de superación. Son constantes, tenaces, responsables y perfeccionistas en su trabajo.

Específicamente, con respecto al P. del S. 839 opinan, que es una medida que de enmendarse para incluir a la población con Síndrome Down como solicitan, adelanta y ordena que se crean las herramientas necesarias para insertarse y mantenerse en la fuerza laboral. Con la enmienda, se aporta a que esta población pueda lograr gozar de su derecho a ser felices, vivir una vida plena y a ser miembros activos y productivos en la sociedad.

**ALESSANDRA CORREA**  
**INprede**

Por su parte, Alessandra Correa, Fundadora de INprede, compartió la experiencia que ha sido trabajar con la joven con síndrome Down, Sofía Jirau (en adelante, "Sofía").



Sofía lleva casi cinco (5) años trabajando y siendo la embajadora de la marca en INprende. La señora Correa expresa que han sido testigos del enfoque e intención que de una manera encomiable demuestra Sofía al realizar su trabajo. Entre los roles que la joven tiene en la compañía se encuentran, recibir y atender a los participantes de diversos programas, participar de reuniones, contagiar con su energía, crear contenido, apoyar en tareas organizativas, colaborar en comunicaciones, entre otras.

Luego de haber visto el potencial infinito, demostrado por Sofía, la apoyaron para lograr inspirar a otros a soñar sin límites y visibilizar las luchas que llevan las personas con síndrome Down. Con este apoyo, Sofía, ha logrado hacer historia en el mundo.

Por lo que, INprende, reconoce la importancia de brindarles una oportunidad para que se desempeñen en las empresas y organizaciones del país.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, el P. del S. 839 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

*Jr* Para la Comisión de Hacienda es importante promover iniciativas que fomente el desarrollo y la independencia y que reconoce las necesidades que día a día enfrentan los jóvenes y las familias de personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro Autista (en adelante, "TEA") y Síndrome Down (en adelante, "SD").

La referida medida impulsa el trabajo y la obligación de las agencias públicas a crear las herramientas necesarias para la creación de oportunidades para insertar y mantener en la fuerza laboral a jóvenes y adultos con TEA y SD. Con el fin de lograr un mayor desarrollo e independencia para estos.

Según la información suministrada por el Departamento de Hacienda, para el año contributivo 2019 fueron reclamados 71,001 dependientes incapacitados. De los datos presentados no surge específicamente cuantos corresponden a dependientes diagnosticados con el trastorno del espectro del autismo o síndrome down. No obstante, los dependientes incapacitados con estos diagnósticos corresponden a una deducción considerada por el DH de \$2,500 por cada dependiente.

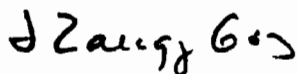
Cónsono con la genuina preocupación que le presentaron a la Comisión varios padres, es necesario que el gobierno, como parte de su obligación, sea un instrumento de desarrollo y oportunidades, para que de los miembros de esta población pueda tener en un futuro una vida independiente, sobre todo para cuando su familia no esté. Por lo

que iniciativas como la de esta medida deben evaluarse según su costo beneficio, mientras se establecen las condiciones necesarias para que las personas diagnosticadas con TEA y SD puedan integrarse y mantenerse en el mundo laboral.

La Comisión considera que, conforme al sistema contributivo vigente, de haber algún impacto al fisco, el mismo no sería sustancial. Los patronos tendrían que considerar que la persona por la cual solicita la deducción ha sido su empleado por lo menos nueve (9) meses del año contributivo para el cual hace la reclamación. De estos jóvenes o adultos, no trabajar este término el patrono se vería imposibilitado de considerar la deducción establecida. Además de que los ingresos generados deberían ser considerados según lo establece el Código de Rentas Internas y demás leyes aplicables.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 839, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez  
Presidente  
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales  
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 839

1 de abril de 2022

Presentado por el señor *Matías Rosario*

*Coautores los señores Ruiz Nieves, Villafañe Ramos y Torres Berríos*

*Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal*

LEY

*dw*  
Para añadir un inciso (j) a la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico”, a los fines de incluir entre sus poderes y deberes la facultad para identificar y crear las herramientas que permitan a las personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro del Autismo o Síndrome Down ~~autismo~~ poder insertarse y mantenerse en la fuerza laboral; para enmendar la Sección 1033.11 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de establecer una deducción contributiva a los patronos de empresas privadas que empleen a personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro del Autismo o Síndrome Down ~~autismo~~; para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de los años, esta Asamblea Legislativa ha ido creando y fortaleciendo el andamiaje jurídico que cobija a las personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro del Autismo o Síndrome Down ~~con autismo~~ en nuestro país ~~en nuestra Isla~~. Así, por ejemplo, la Ley Núm. 227-2002 ~~incluyó el autismo entre las condiciones reconocidas para justificar la concesión de un rótulo removible para personas con impedimentos. De otra parte, en 2003 se establece la “Ley para el Desarrollo de la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada con la Población con Trastornos de la Condición de Autismo”.~~<sup>1</sup>

<sup>1</sup> ~~Ley Núm. 318-2003.~~

En 2004, se estableció la “Carta de los Derechos de los Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo”.<sup>2</sup> Dos años más tarde se incluye el autismo entre las condiciones que no necesitan una nueva certificación médica al momento de renovar el rótulo removible.<sup>3</sup> En 2009, se designó el 2 de abril de cada año como el “Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo”.<sup>4</sup> Posteriormente, en 2012, se instituye la “Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las Personas con Autismo”.<sup>5</sup> Por su parte, la Ley Núm. 24-2019 enmienda la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para que las personas con autismo puedan solicitar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas que se incluya su condición en la licencia de conducir. Por último, el más reciente de estos esfuerzos legislativos ocurre en 2019 al establecerse la “Ley para el Tratamiento de Oxigenación Hiperbárica para las Personas con Trastorno de Espectro de Autismo”.<sup>6</sup>

El autismo se refiere al “Trastorno del Espectro Autista”, una afección neurológica y del desarrollo que afecta la manera en la que una persona percibe y socializa con otras personas, lo que causa problemas en la interacción social y la comunicación. En la actualidad, el diagnóstico de este trastorno incluye otras afecciones que solían diagnosticarse por separado e incluyen el trastorno autista, el trastorno generalizado del desarrollo no especificado de otra manera (PDD-NOS, por sus siglas en inglés) y el Síndrome de Asperger.<sup>7</sup>

Según el CDC (*Centers for Disease Control and Prevention*), la prevalencia del autismo en los Estados Unidos es de aproximadamente 1 de cada 54 personas, ello basado en las estimaciones de la Red de Monitoreo de Discapacidades del Desarrollo y Autismo (ADDM). Tal prevalencia es la más alta del mundo.

---

<sup>2</sup> Ley Núm. 103-2004.

<sup>3</sup> Ley Núm. 23-2006.

<sup>4</sup> Ley Núm. 20-2009.

<sup>5</sup> Véase, Ley Núm. 220-2012. Este estatuto derogó la Ley Núm. 318-2003 y la Ley Núm. 103-2004.

<sup>6</sup> Ley Núm. 63-2019.

<sup>7</sup> Véase, Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés).

En el caso de Puerto Rico, para el año natural 2011, cerca de 7 mil niños y niñas menores de 18 años padecían el trastorno del espectro autista. Entre los menores de 4 a 17 años, 1 de cada 110 niños y niñas tenían el trastorno. Para el año 2021 se diagnosticaron 265 nuevos casos. Estas cifras coinciden con las de la *National Health Interview Survey* de los *Centers for Disease Control and Prevention* para ese mismo año.<sup>8</sup> Para entonces, la prevalencia se situaba en 1 de cada 62 nacimientos, incluso mayor que en Estados Unidos.

Por otro lado, el Síndrome Down es una condición genética que implica la posesión de un cromosoma adicional al contaje normal que debe tener un individuo. Las personas que nacen con la condición necesitan estímulos especiales que inciten su desarrollo físico e intelectual.

Según el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades, hay tres (3) tipos de síndrome Down: Trisomía 21, Síndrome de Down por translocación y Síndrome de Down con mosaicismo. Por lo general, no se puede distinguir entre un tipo y el otro sin observar los cromosomas ya que las características y los comportamientos son similares. Este síndrome, se caracteriza por la presencia de rasgos físicos particulares y un grado de discapacidad cognitiva. Actualmente, en Estados Unidos uno (1) de cada setecientos siete (707) nacimientos nacen con Síndrome Down. Por su parte, en Puerto Rico, las estadísticas presentadas por el Instituto de Estadísticas reflejan que entre el 2015 y el 2021 se han diagnosticado 243 nuevos casos.

De todos los problemas que a diario enfrentan las personas con autismo o síndrome down, en especial, los jóvenes adultos con la condición, los desafíos laborales son algunos de los más apremiantes. Un estudio del *Official Journal of the American Academy of Pediatrics* demostró que la mitad de los jóvenes con autismo que terminan la escuela superior, a dos años de haberse graduado, no tienen experiencia laboral remunerada, educación técnica o universitaria. Aunque casi siete años después de haberse graduado las cifras mejoran, el panorama sigue siendo desalentador, con uno de cada tres adultos con autismo que no han tenido un trabajo remunerado o educación posterior a la escuela superior. Ese porcentaje de personas excluidas del mundo laboral es más alto que en el

---

<sup>8</sup>—“Prevalencia del Trastorno del Espectro Autista”, Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. (2011)

caso de otras discapacidades. Ello es incluso peor para individuos provenientes de familias con bajos ingresos.<sup>9</sup>

Con la disponibilidad de esos datos, se hace imperativo que los organismos estatales provean las condiciones necesarias para facilitar la integración de estas personas en el mundo laboral, sobre todo, de los jóvenes adultos, de manera que estos sean capaces de valerse por sí mismos y obtengan la mejor calidad de vida posible.

Como vimos anteriormente, esta Asamblea Legislativa ha tenido como norte el reconocimiento y expansión de los derechos de estas poblaciones ~~la población autista~~ en Puerto Rico. Esta Ley transita por ese mismo camino. A tales efectos, se aprueba la misma a los fines de que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico cree las herramientas necesarias para permitir que las personas diagnosticadas con autismo puedan insertarse y mantenerse en la fuerza laboral, promover su contratación e incentivar a los patronos que les ofrezcan una oportunidad de empleo.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (j) a la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 14 de  
2 abril de 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Sección 2.- Poderes y deberes

4 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, además de las funciones y  
5 responsabilidades de carácter general establecidas por ley, así como las que le  
6 encomiendan las leyes protectoras del trabajo y otras leyes en beneficio de la paz laboral  
7 y el bienestar de los trabajadores, ejercerá los siguientes poderes y deberes:

8 (a)...

9 ...

<sup>9</sup> P.T. Shattuck y otros, “Postsecondary Education and Employment among Youth with an Autism Spectrum Disorder”, *Official Journal of the American Academy of Pediatrics*. (2012)

1 (j) *Identificar y/o crear las herramientas que permitan a las personas diagnosticadas con el*  
 2 *Trastorno del Espectro Autista o con Síndrome Downautismo poder insertarse y mantenerse en*  
 3 *la fuerza laboral; promover su contratación a través de la creación de acuerdos colaborativos con*  
 4 *patronos privados y promover agresivamente su contratación en los medios. Disponiéndose,*  
 5 *además, que el Secretario asignará al personal necesario para que vele por el cumplimiento de los*  
 6 *acomodos necesarios en lo que la persona con autismo contratada se adapta a su nuevo entorno de*  
 7 *trabajo. Asimismo, se promoverá la creación de proyectos terapéuticos que ofrezcan destrezas a los*  
 8 *adolescentes y adultos con autismo de cuidado propio, artesanales y empleo o auto-empleo.*

9 Sección 3.-..."

10 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 1033.11 de la Ley Núm. 1-2011, según  
 11 enmendada, para que se lea como sigue:

12 "Sección 1033.11.- Deducción a patronos de empresas privadas que empleen  
 13 *DM* *personas severamente impedidas activas en la Administración de Rehabilitación Vocacional*  
 14 *~~graduadas de los talleres de capacitación del programa de rehabilitación del~~*  
 15 *~~departamento de servicios sociales~~ o de cualesquiera otros talleres de capacitación para*  
 16 *tales personas, o a personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro del Autismo o Síndrome*  
 17 *Downautismo.*

18 (a) En el caso de un patrono de la empresa privada, se admitirá una deducción de  
 19 cuatrocientos (400) dólares por cada persona severamente impedida que se emplee  
 20 durante por lo menos veinte (20) horas semanales por nueve (9) meses del año  
 21 contributivo. La deducción se podrá reclamar por un máximo de cinco (5) personas  
 22 severamente impedidas empleadas. A los fines de este apartado, aplicará la definición



1 del término 'persona severamente impedida' contenida en la reglamentación vigente de  
2 la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) del Departamento del Trabajo y Recursos  
3 Humanos del Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios  
4 Sociales.

5 (b) Todo patrono de la empresa privada que reclame esta deducción deberá  
6 acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos los siguientes documentos:

7 (1) una certificación haciendo constar que la persona por la cual solicita la  
8 deducción ha sido su empleado durante por lo menos nueve (9) meses del año  
9 contributivo para el que reclama la deducción, y

10 (2) una certificación expedida por la Administración de Rehabilitación  
11 Vocacional ~~el Secretario de Servicios Sociales~~, de conformidad con las normas y  
12 procedimientos que él adopte y mediante el organismo administrativo que él  
13 *DN* designe, en que se haga constar que la persona por la cual se reclama la deducción  
14 es una severamente impedida.

15 (c) *En el caso de los patronos de la empresa privada que empleen a personas diagnosticadas*  
16 *con el Trastorno del Espectro del Autismo o con la condición genética de Síndrome Down ~~autismo~~,*  
17 *a tiempo completo, se admitirá una deducción de dos mil quinientos (2,500) dólares por cada uno*  
18 *de ellos. Al reclamar tal deducción, el patrono deberá acompañar con su planilla de contribución*  
19 *sobre ingresos los siguientes documentos:*

20 (1) una certificación haciendo constar que la persona por la cual solicita la deducción  
21 ha sido su empleado por lo menos nueve (9) meses del año contributivo para el cual hace la  
22 reclamación, y

1                   (2) una certificación expedida por un profesional debidamente licenciado y  
2                   cualificado para realizar un diagnóstico con el Trastorno del Espectro del Autismo o  
3                   Síndrome Down ~~de autismo~~.

4                   Para efectos de esta Sección, ~~'autismo'~~ se refiere a los 'Trastornos del Espectro del Autismo  
5 ~~Autista'~~, se refiere al diagnóstico de personas con una afección neurológica y del desarrollo que  
6 afecta la manera en la que una persona percibe y socializa con otras personas, lo que causa  
7 problemas en la interacción social y la comunicación."

8                   Artículo 3.- Reglamentación

9                   Tanto el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como el Departamento  
10 de Hacienda atemperarán cualquier reglamentación vigente a lo establecido en esta Ley.

*dw*  
11                   Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad

12                   Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, tal declaración  
13 de inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

14                   Artículo 5.- Vigencia

15                   Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1038**

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive name.

INFORME POSITIVO

17 de marzo de 2023  
abril

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 1038, con las enmiendas contenidas en el entrillado que acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para declarar el día 12 de octubre de cada año como el "Día Nacional de Concienciación sobre las Enfermedades Reumáticas en Puerto Rico", con el propósito de educar y sensibilizar a la ciudadanía sobre esta enfermedad; y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN**

Se expresa en la Exposición de Motivos que, según la Organización Mundial de la Salud, el 20% de la población padece de algún tipo de enfermedad reumática, posicionando estas como la segunda causa de ausentismo laboral, además de representar el 35% de las causas de invalidez total o parcial de la población adulta. Esto es debido a que las enfermedades reumáticas, como la artritis reumatoide afectan mayormente los componentes del sistema osteomuscular, tendones, ligamentos, huesos, articulaciones y músculos.

Añade la pieza legislativa, que los Centros de Control y Prevención de los Estados Unidos indican que casi 1 de cada 4 adultos estadounidenses (54 millones de personas) tiene artritis y que para el año 2030 se calcula que unos 67 millones de personas estarán afectadas por artritis según un estudio publicado en *Arthritis and Rheumatism* (edición enero 2022). La misma organización señala que la prevalencia de artritis varía entre las poblaciones hispanas, encabezadas con un 22% de puertorriqueños en Estados Unidos. En Puerto Rico, actualmente no existen estadísticas sobre las personas que padecen de artritis y enfermedades reumáticas.

Se expone que la artritis reumatoide (AR) es el tipo más común de artritis; esta es una enfermedad crónica que causa dolor e inflamación en las articulaciones, rigidez, hinchazón y disminución del movimiento articular. La inflamación crónica puede afectar a otros órganos como el corazón, el pulmón o el riñón. Si la inflamación es elevada y mantenida puede provocar fiebre, cansancio, astenia, pérdida de peso y pérdida de apetito. Las áreas más afectadas son las pequeñas articulaciones de las manos y los pies. Se señala que las enfermedades reumáticas afectan al 31 % de las mujeres y a un 17 % de hombres. Además, destacan las condiciones con mayor presencia en la población puertorriqueña, siendo estas: Artritis Reumatoide, Osteoartritis, Fibromialgia, Osteoporosis, Lupus, Espondilitis Anquilosante, Psoriasis, Artritis Psoriásica, Artritis Idiopática Juvenil y Gota.

Se señala que muchos de estos trastornos reumáticos pueden prevenirse y controlarse de manera efectiva, pero a menudo son ignorados por quienes pueden crear políticas a nivel internacional, regional y nacional, lo que resulta en un aumento de la discapacidad prevenible. Por tal razón es imprescindible tener espacios educativos promovidos por las agencias gubernamentales responsables y concernidas en los temas de salud, que faciliten el diagnóstico y tratamiento oportuno para los pacientes con enfermedades reumáticas.

En virtud de lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio que, en aras de sensibilizar, educar y crear conciencia sobre las enfermedades reumáticas, se declare el 12 de octubre de cada año como el "Día Nacional de Concienciación sobre las Enfermedades Reumáticas en Puerto Rico".

### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con la responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Departamento de Estado, Fundación Puertorriqueña de Enfermedades Reumáticas y Asociación de Reumatólogos de Puerto Rico. Al momento del análisis de la medida, la Comisión aguardaba por los comentarios de la Fundación Puertorriqueña de Enfermedades Reumáticas y Asociación de Reumatólogos de Puerto Rico. Con los memoriales recibidos, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 1038.

## ANÁLISIS

La medida legislativa propone, designar el 12 de octubre de cada año, como el "Día de la Concienciación sobre las Enfermedades Reumáticas en Puerto Rico", con el propósito de educar y sensibilizar a la ciudadanía sobre esta enfermedad; y para otros fines relacionados.

Para la evaluación de esta pieza, se contó con memoriales del Departamento de Salud, del Departamento de Estado, de la Fundación Puertorriqueña de Enfermedades Reumáticas y de la Asociación de Reumatólogos de Puerto Rico. De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

### Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicha agencia. En su escrito expuso que el Departamento endosa el Proyecto del Senado 1038, con las recomendaciones que presentaron. Este emitió sus comentarios luego de consultar la medida con la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de la Salud (SASFSIPS) del Departamento de Salud.

El Secretario mencionó que las enfermedades reumáticas son un conjunto de condiciones donde destacan la artritis reumatoide, osteoartritis, osteoporosis, entre muchas otras. La artritis reumatoide, particularmente, es el tipo de artritis más común en Puerto Rico. Para el 2020, la prevalencia de la condición fue de 20.8%, lo que representa que 566,102 adultos en Puerto Rico viven con la condición. Entre los grupos de personas con mayor prevalencia en Puerto Rico, existen cinco comorbilidades prevalentes en ellos: diabetes, depresión, prediabetes, enfermedad del corazón y asma actual; en los factores de riesgo más comunes se encontró: personas que sufren de sobrepeso u obesos, que están inactivos físicamente, que fumaban, que utilizaban alcohol en exceso y que utilizaban alcohol de forma crónica.

Este destacó que, debido a que la artritis afecta a personas de todas las edades, razas y géneros, en el Departamento de Salud han sido consistentes en la educación a la ciudadanía sobre la referida condición de salud mediante el desarrollo de campañas en sus redes sociales. Comparten en las plataformas sociales información sobre la enfermedad, su prevención y los tratamientos más utilizados para contrarrestar sus efectos en la salud de las personas que la padecen.

El secretario añadió que es menester aclarar cuál es la fecha en que se propone declarar el “Día Nacional de Concienciación sobre las Enfermedades Reumáticas en Puerto Rico”, debido a que el título de la medida indica que será el 12 de octubre de cada año, en cambio, el Artículo 1 de la medida establece que, será el día 12 de mayo. El galeno menciona que este es un error que debe ser enmendado diligentemente.

Finalmente, el Secretario hizo referencia a la propuesta campaña de orientación que enuncia el Proyecto de ley en su Artículo 3. Mencionó que el Departamento de Salud traza planes de acuerdo con un presupuesto y plan fiscal preestablecido con un año de anticipación. Dicho esto, recomienda que se presente un método alternativo y menos oneroso para la realización de la campaña y/o se asignen fondos suficientes para su implementación. Por las razones expuestas anteriormente, el Departamento de Salud endosa la medida, tomando en consideración las recomendaciones presentadas. Finalmente, señaló que, de ser aprobada, el Departamento de Salud acatará lo dispuesto, sujeto a la disponibilidad de los recursos durante el año fiscal.

#### Departamento de Estado

La Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, Subsecretaria del **Departamento de Estado**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicho Departamento. En su escrito exponen que el departamento ofrece total deferencia a la iniciativa del Senado de Puerto Rico en la aprobación del P. del S. 1038. Informó que el día 12 de octubre de cada año figura como fecha hábil en el calendario oficial del Departamento de Estado.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSIÓN**

El Proyecto del Senado 1038, tiene como propósito designar el 12 de octubre de cada año como el “Día Nacional de Concienciación sobre las Enfermedades Reumáticas



en Puerto Rico”, en busca de educar y sensibilizar a la ciudadanía sobre estas enfermedades.

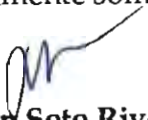
Las entidades consultadas se expresaron a favor de la aprobación de la medida, entendiendo que la declaración de este día puede servir para que la comunidad en general conozca y pueda elevar conciencia sobre estas enfermedades y sus tratamientos. El Departamento de Salud sugirió una enmienda para corregir un error respecto a la fecha del día a designar, debido a que hay inconsistencia con el mes en el texto de la medida. La Comisión tomó nota de dicho señalamiento y realizó la enmienda pertinente en el entirillado que se acompaña. En cuanto a los comentarios realizados sobre los fondos, la Comisión tomó en consideración que el Departamento de Salud indicó que ya han desarrollado campañas educativas sobre esta condición en sus redes sociales, con su presupuesto actual.

La Exposición de Motivos presenta que en Puerto Rico las condiciones reumáticas continuamente aumentan su prevalencia, desencadenando, condiciones como diabetes y depresión. Además, la gran mayoría de estas condiciones reumáticas se derivan de varios factores de riesgo que son prevalentes en Puerto Rico, como la obesidad, el consumo de tabaco y licores. Debido a que muchos de los trastornos reumáticos pueden prevenirse y controlarse de manera efectiva, se hace meritorio realizar medidas legislativas que promuevan la educación y concienciación sobre estos.

Es la responsabilidad de esta Asamblea Legislativa crear espacios que garanticen el derecho a la salud de nuestra población y mejorar la accesibilidad a estos servicios. Esto comienza promoviendo la prevención de enfermedades mediante la orientación sobre estas y los tratamientos disponibles para poder contrarrestarlas. Por tal razón, las agencias llamadas a velar por la salud de toda la ciudadanía, fijar los objetivos de salud y desarrollar estrategias para proteger la salud del pueblo de Puerto Rico, son los organismos idóneos para implementar lo propuesto en esta medida.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 1038, con el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
**Hon. Rubén Soto Rivera**  
**Presidente**  
**Comisión de Salud**

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1038**

6 de octubre de 2022

Presentado por el señor *Soto Rivera*

*Coautor el señor Torres Berríos*

*Referido a la Comisión de Salud*

LEY

Para declarar el día 12 de octubre de cada año como el "Día Nacional de Concienciación sobre las Enfermedades Reumáticas en Puerto Rico", ~~con el propósito de~~ ordenar al Secretario de Salud llevar a cabo actividades para educar y sensibilizar a la ciudadanía sobre esta enfermedad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Organización Mundial de la Salud, el 20% de la población mundial padece de algún tipo de enfermedad reumática, posicionando ~~éstas~~ estas como la segunda causa de ausentismo laboral, además de representar el 35% de las causas de invalidez total o parcial de la población adulta. Esto ocurre ya que las enfermedades reumáticas como la artritis reumatoide, afectan mayormente los componentes del sistema osteomuscular, tendones, ligamentos, huesos, articulaciones y músculos.

Los Centros de Control y Prevención de los Estados Unidos, indican que casi 1 de cada 4 adultos estadounidenses (54 millones de personas) tiene artritis; y para el año 2030 se calcula que unos 67 millones de personas estarán afectadas por artritis, según un estudio publicado en la edición de enero 2022 de *Arthritis & Rheumatism*. En la



actualidad, uno de los grupos poblacionales con más prevalencia de enfermedades reumatológicas como la artritis reumatoide son los hispanos o latinos. La misma organización, señala que la prevalencia de artritis varía entre las poblaciones hispanas, encabezadas con un 22% en puertorriqueños, en Estados Unidos. Actualmente en Puerto Rico no existen estadísticas sobre las personas que padecen de artritis y enfermedades reumáticas.

La artritis reumatoide (AR) es el tipo más común de artritis. Es una enfermedad crónica que causa dolor e inflamación en las articulaciones, rigidez, hinchazón y disminución del movimiento articular. Las más afectadas son las pequeñas articulaciones de las manos y los pies. Además de dañar las articulaciones y los tejidos circundantes (tendones y músculos), provocar una disminución de la movilidad y de la función articular, la inflamación crónica puede afectar a otros órganos como el corazón, el pulmón o el riñón. Además, si la inflamación es elevada y mantenida, puede provocar fiebre, cansancio, astenia, pérdida de peso y pérdida de apetito.

Según el American College of Rheumatology hay estudios que demuestran que las personas que se someten a un tratamiento temprano para la AR se sienten mejor más rápido y con más frecuencia, y tienen más probabilidades de llevar una vida activa. También son menos propensos a sufrir el tipo de daño en las articulaciones que conduce a un reemplazo articular.

Por otra parte, la Revista de Medicina y Salud Pública reseña que en Puerto Rico las condiciones reumáticas continúan aumentando su prevalencia, desencadenando, además, en condiciones como la diabetes y la depresión. También señala que las enfermedades reumáticas afectan al 31 % de las mujeres y a un 17 % de hombres, y destacan las condiciones con mayor presencia en la población puertorriqueña:

1- Artritis Reumatoide: Es el tipo de artritis más común; es un trastorno inflamatorio crónico que puede afectar más allá de las articulaciones.

2- Osteoartritis: Se produce cuando el cartílago protector que amortigua los extremos de los huesos se desgasta con el tiempo.

3- Fibromialgia: Es un trastorno caracterizado por dolor músculo esquelético y los investigadores creen que la fibromialgia amplifica las sensaciones de dolor.

4- Osteoporosis: La osteoporosis hace que los huesos se debiliten y se vuelvan quebradizos, de manera tal que una caída o incluso una leve tensión, como agacharse o toser, pueden causar una fractura.

5- Lupus: El lupus es una enfermedad que se presenta cuando el sistema inmunitario del cuerpo ataca sus propios tejidos y órganos (enfermedad autoinmunitaria).

6- Espondilitis Anquilosante: Una enfermedad inflamatoria que, con el tiempo, puede hacer que algunos de los huesos de la espina dorsal se fusionen.

7- Psoriasis: Enfermedad cutánea que provoca manchas rojas en la piel cubiertas con placas escamosas plateadas.

8- Artritis Psoriásica: Es un tipo de artritis que desarrollan muchos pacientes con psoriasis.

9- Artritis Idiopática Juvenil: La artritis idiopática juvenil puede causar dolor, inflamación y rigidez articular persistentes.


10- Gota: La gota es una forma común y compleja de artritis que puede afectar a cualquier persona.

Cabe resaltar que la gran mayoría de estas condiciones reumáticas se derivan de varios factores de riesgo que son prevalentes en Puerto Rico, como la obesidad, el consumo de tabaco y licores. Muchos de estos trastornos reumáticos pueden prevenirse y controlarse de manera efectiva, pero a menudo son ignorados por quienes pueden crear políticas a nivel internacional, regional y nacional, lo que resulta en un aumento

de la discapacidad prevenible, según el—Global Rheumatology PANLAR (Pan American League of Associations for Rheumatology).

Por tal razón, es imprescindible tener espacios educativos promovidos por las agencias gubernamentales responsables y concernidas en los temas de salud, que faciliten el diagnóstico y tratamiento oportuno para los pacientes con enfermedades reumáticas.

Desde 1996, el 12 de octubre es reconocido como el Día Mundial de la Artritis. Una iniciativa global que une a las personas para crear conciencia sobre las enfermedades reumáticas y músculo esqueléticas (RMD), establecida por Arthritis and Rheumatism International (ARI) y administrada por la Liga Europea contra el Reumatismo (EULAR).



El objetivo del Día Mundial de la Artritis no solo es crear conciencia, sino también influir en las políticas públicas e informar y educar a las personas que viven con enfermedad reumática, así como a sus familias, entorno laboral, etc. Estas enfermedades no suelen resultar en altas tasas de mortalidad, pero sí restringen la independencia de las personas y les impide realizar sus actividades cotidianas y, en general, tener una calidad de vida adecuada. Por ello, hoy más que nunca, los pacientes, las organizaciones científicas y gubernamentales debemos unir nuestras voces para concienciar sobre los síntomas relacionados con las enfermedades reumáticas y tipos de artritis y enfatizar en la importancia del diagnóstico temprano para poder acceder a un tratamiento médico adecuado lo antes posible.


Mientras hay un éxodo de médicos en el país, Puerto Rico cuenta con galenos comprometidos y decididos a quedarse para investigar y tratar a los pacientes que sufren de algún tipo de condición reumatológica.

En virtud de lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio que, en aras de sensibilizar, educar y crear conciencia sobre las enfermedades reumáticas, se declare el 12 de octubre de cada año como el "Día Nacional de Concienciación sobre las Enfermedades Reumáticas en Puerto Rico".

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se declara el día 12 de ~~mayo~~ octubre de cada año como el “Día de  
2 Nacional de Concienciación sobre las Enfermedades Reumáticas en Puerto Rico”, con  
3 el propósito de educar, sensibilizar y crear conciencia sobre las enfermedades  
4 Reumáticas en Puerto Rico.

5 Artículo 2.- El Gobernador de Puerto Rico dará cumplimiento a los propósitos de  
6 esta Ley y, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente a todo el pueblo  
7 puertorriqueño a realizar en ese día actividades conducentes a celebrar y educar a la  
8 ciudadanía sobre las enfermedades reumáticas y exhortará a todas las entidades,  
9 públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a organizar actividades a  
10 tenor con el propósito de esta Ley.

 11 Artículo 3.- El Departamento de Salud, en conjunto con el Departamento de  
12 Estado, tendrán a su cargo la coordinación y celebración de actividades y medidas  
13 necesarias en sus respectivos departamentos para crear conciencia en el pueblo  
14 puertorriqueño sobre dicha situación.

15 El Departamento de Salud y el Departamento de Estado, desarrollarán e  
16 implementarán una campaña de orientación, utilizando como medio de difusión en las  
17 redes sociales, medios escritos, radiales, televisivos, y/o en sus respectivos portales de  
18 internet, que propicien la conciencia colectiva. Asimismo, se promoverá la  
19 participación de la ciudadanía y de las entidades privadas, comunitarias, profesionales  
20 y la academia en las actividades a organizarse.

21 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

RECIBIDO 03/11/22 11:41:55  
TRAMITES RECORDS SENADO PR

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19na. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 94**

**SEGUNDO INFORME POSITIVO**

L de octubre de 2022  
noviembre

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisiones"), previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 94, presentan a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo, con sus hallazgos y conclusiones.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 94, según fuera presentada por el Senado de Puerto Rico el 17 de mayo de 2021, ordena al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico lanzar una campaña educativa por medios de comunicación masiva sobre las protecciones que ofrece la Ley 22 - 2013, según enmendada.

**INTRODUCCION**

*En lugar de ser un espejo de la sociedad, la publicidad tiene el poder de darle forma".<sup>1</sup>*


A pesar de los intentos por garantizar igualdad de condiciones para todas las personas, la comunidad LGBTTIQ+ continúa sufriendo atropellos y discriminación por parte de sectores fundamentalistas de la sociedad, que se reflejan en el intento de establecer políticas públicas que tiende a quebrar el ejercicio de una vida digna. Como respuesta al

<sup>1</sup> Kantar, *El poder de la inclusión y la diversidad en la publicidad*. Recuperado de: <https://www.kantar.com/es/inspiracion/publicidad-y-medios/el-poder-de-la-inclusion-y-la-diversidad-en-la-publicidad>. (última visita: 16 de diciembre de 2021).

rechazo que esta comunidad ha recibido, se han realizado esfuerzos a nivel mundial para erradicar la violencia y el discrimen contra aquellos y aquellas que se identifican como personas LGBTTIQ+.

Muchos de los logros a favor de la comunidad LGBTTIQ+, han sido producto de fuertes campañas publicitarias, discusiones académicas, debates televisivos, foros, enfrentamientos, movimientos y luchas en las calles, por parte de los(as) integrantes de la comunidad y aliados(as) en la erradicación del discrimen en su contra. No cabe duda que la presencia de estas voces en el ojo público y los medios de comunicación, han sido pieza clave para una transformación social, cada vez más inclusiva y justa.

### ALCANCE DEL INFORME



La Regla 13 del *Reglamento del Senado de Puerto Rico*, según enmendado, aprobado el 9 de enero de 2017, mediante la Resolución del Senado 13, dispone sobre las funciones y las facultades que tienen las comisiones permanentes del Senado. Al amparo de esta disposición, y conforme fuera aprobada la Resolución Conjunta del Senado 94 por el pleno del Senado, esta Comisión ha realizado su debida investigación, la cual se ha nutrido de comentarios escritos por parte de agencias de gobierno y organizaciones de la sociedad civil, así como de la búsqueda en fuentes externas.

### ANALISIS Y HALLAZGOS

La publicidad va más allá de ser una simple solicitud a consumir, sino que es a su vez una propuesta para adoptar costumbres, estilos de vida, aspiraciones e incluso imaginarios.<sup>2</sup> La publicidad es una de las muchas actividades destinadas a transmitir creencias, concepciones y representaciones del mundo, se relaciona así con otros discursos persuasivos que operan a nivel social; es por una parte un intermediario económico eficaz, en cuanto puede informar a un público cada vez más extenso sobre las mercancías y los servicios que el mercado ofrece; por otra parte, difunde una serie de imágenes que repercuten contribuyendo a la formación de una sociedad orientada al consumo y construye y reconstruye cotidianamente la imagen con que nos hace mirarnos; así, se ubica en la reproducción diaria de los sujetos sociales.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Carola García Calderón, *Publicidad y Vida Cotidiana: La participación de la publicidad en la conformación de la vida cotidiana*, vol. III, nº 2, 181 (2009).

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 181.

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo II Sección 1 dispone que la dignidad del ser humano es inviolable, y reconoce la igualdad de las personas ante la Ley. De igual forma, prohíbe, entre otras, el discrimen por razón de sexo. El Informe de la Comisión de la Carta de Derechos, sometido el 14 de diciembre de 1951 por su Presidente, Jaime Benítez, indica lo siguiente sobre estos enunciados fundamentales:

“El propósito de esta sección es fijar claramente como base consustancial de todo lo que sigue el principio de la dignidad del ser humano y, como consecuencia de ésta, la igualdad esencial de todas las personas dentro de nuestro sistema constitucional. La igualdad ante la ley queda por encima de accidentes o diferencias, bien tengan su origen en la naturaleza o la cultura. Todo discrimen o privilegio contrario a esta esencial igualdad repugna al sistema jurídico puertorriqueño. En cuanto fuera menester nuestra organización legal queda robustecida por la presente disposición constitucional, a la vez que obligada a ensanchar sus disposiciones para dar plena realización a lo aquí dispuesto”. 4 Diario De Sesiones de la Convención Constituyente De Puerto Rico 2561 (Ed. 2003).


Además, la sección 19 de la Carta de Derechos reza que:

“La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo”.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado en varias ocasiones sobre el alcance de esta máxima constitucional. En Puerto Rico se suscitaron varias controversias donde estaban involucrados los derechos de las personas de la comunidad LGBTTIQ+. Estas siglas responden a personas que se identifican como lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, intersexuales, queer y otras denominaciones que reconocen la diversidad sexual.

Uno de los casos más notorios que ha pasado por el análisis de nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico lo fue el caso de *Ex Parte Delgado Hernández*, 165 D.P.R. 170. En este caso se presentó la situación de una persona que, habiendo sido identificado al nacer como del sexo masculino, se sometió a una cirugía de reasignación de sexo y solicitó que

su certificado de nacimiento y su licencia de conducir se corrigieran para que reflejaran correctamente su identidad sexual. Esta decisión incidiría directamente en los servicios que debían ofrecer los empleados(as) de la Oficina del Registro Demográfico, pero, sobre todo, en los que debían recibir aquellos y aquellas que quisieran realizar un cambio de sexo y nombre acorde con su identidad de género. Posteriormente el caso *Daniela Arroyo Gonzalez v. Rosselló*, 305 F. Supp. 3d 327 (2018) del Tribunal Federal en Puerto Rico, decidió a favor de las personas transexuales para la inscripción de cambio de sexo en el Registro Demográfico de Puerto Rico.



Sobre las experiencias de personas LGBTTIQ+ en el servicio público y los servicios recibidos, el estudio realizado por el Dr. José Toro Alfonso destacó que aproximadamente el 11% de las personas que participaron, reportaron que en alguna ocasión les fue negado un servicio en una agencia gubernamental; el 57% de las personas participantes reportaron que han tenido la experiencia de que algún compañero o compañera de trabajo le molestara o le hostigara; el 43% reportaron tener experiencias de rechazo en las agencias gubernamentales; el 30% de las personas participantes informaron haber tenido experiencias de rechazo con la policía; el 9% en dependencias de tribunales y justicia, 8% en dependencias del Departamento de la Familia; el 11% en otras dependencias gubernamentales en donde se destacan los Departamentos de Educación, del Trabajo y el de Salud y el 67% de las personas participantes opinan que en Puerto Rico las políticas públicas sobre la no discriminación no están claras, y otros datos alarmantes sobre el discrimen que sufren las personas de la comunidad LGBTTIQ+ en la Isla.<sup>4</sup> Estos datos son una representación de la problemática existente en las oficinas de gobierno y el trato discriminatorio que reciben las personas LGBTTIQ+.

Han pasado varios años desde que el Gobierno de Puerto Rico ha empleado esfuerzos para luchar en contra de la discriminación por orientación sexual e identidad de género. Para el 14 de noviembre de 2008, el entonces gobernador Aníbal Acevedo Vilá

---

<sup>4</sup> José Toro Alfonso, Informe de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, *Por la Vía de la Exclusión: Homofobia y Ciudadanía en Puerto Rico* (2008).



firmó la Orden Ejecutiva 2008-57 donde declaró como política pública “que todo servidor público o candidato a empleo público sea reclutado, seleccionado, adiestrado, ascendido, retenido, y tratado en todo lo referente a su empleo en consideración al mérito y capacidad, sin que se discrimine de forma alguna, incluyendo, pero sin limitarse a, discrimen por razón de, entre otras, **orientación sexual real o percibida e identidad de género**. [Énfasis nuestro] Asimismo, declaró como política pública que en la prestación de servicios públicos no se discriminará de forma alguna, incluyendo, pero sin limitarse, entre otras a, su orientación sexual real o percibida e identidad de género. Esta orden ejecutiva también estableció la promulgación de un protocolo para la implementación de esta política pública contra el discrimen por orientación sexual real o percibida e identidad de género.<sup>5</sup> Además, se adoptaron otras órdenes ejecutivas con el propósito de prohibir el discrimen por orientación sexual e identidad de género.<sup>6</sup>

Posteriormente, el 29 de mayo de 2013, se adoptó la Ley Núm. 22-2013 conocida como la *Ley para establecer la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimen por Orientación Sexual o Identidad de Género en el Empleo, Público o Privado*. De su Exposición de Motivos se desprende que en Puerto Rico hay personas que por su orientación sexual o identidad de género carecen de protecciones legales contra el discrimen laboral tanto a nivel privado, e incluso por parte de las propias dependencias gubernamentales.<sup>7</sup> Asimismo, la Exposición de Motivos dispuso que la política pública del entonces gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Alejandro García Padilla, es “eliminar los vestigios de trato desigual a base de sexo, orientación sexual y género en nuestro ordenamiento y atemperar el ordenamiento jurídico al mandato de


---

<sup>5</sup> Orden Ejecutiva Núm. 2008-57, Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para establecer como política pública la prohibición del discrimen en el servicio público; y para ordenar a las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la adopción de esta política pública mediante reglamento o enmienda de la reglamentación vigente (14 de noviembre de 2008). Recuperado de: [http://app.estado.pr.gov/Ordenes\\_Ejecutivas/2008/OE-2008-57.pdf](http://app.estado.pr.gov/Ordenes_Ejecutivas/2008/OE-2008-57.pdf).

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> Exposición de Motivos, Ley Núm. 22-2013.

igualdad e igual trato dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".<sup>8</sup>



Como parte de las disposiciones contenidas en esta Ley, el Artículo 17 ordenó a todas las agencias, instrumentalidades, departamentos, corporaciones públicas, municipios, y a la Rama Legislativa a atemperar sus reglamentos de personal para exponer claramente la Política Pública establecida. Cónsono con lo anterior, el Artículo 18 también ordenó a la Oficina de Transformación y Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico –en ese entonces la Oficina de Capacitación en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) en conjunto con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico (DTRH)- a elaborar un protocolo de cumplimiento, educación y capacitación sobre la política pública de erradicar el discrimen de todo tipo incluyendo así el que se constituye por orientación sexual o identidad de género, según definido en esta Ley, y el cual sería adoptado por todas las agencias gubernamentales y aplicado a todos los patronos en la esfera privada.<sup>9</sup> Este protocolo llamado *Protocolo Uniforme de Cumplimiento, Educación y Capacitación sobre la Política Pública de Erradicar el discrimen por orientación sexual e identidad de género en el empleo*, conforme a la Ley Núm. 22-2013, es conocido como Protocolo Uniforme.

En esa misma línea, diversas agencias adoptaron sus reglamentos y políticas en torno al no discrimen por orientación sexual e identidad de género.

En cumplimiento con el mandato del Protocolo Uniforme y a modo de ejemplo, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, adoptó el Reglamento Núm. 8728 de 13 de abril de 2016, "*Reglamento para el Establecimiento de Prácticas Policiacas Libres de Discrimen, Conducta Sexual Impropia y Represalias de la Policía de Puerto Rico*". Este Reglamento prohíbe acciones discriminatorias por parte de empelados (as) del Negociado de la Policía de Puerto Rico motivadas por características físicas o la percepción de la misma, entre las

---

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Protocolo Uniforme de Cumplimiento, Educación y Capacitación sobre la Política Pública de Erradicar el discrimen por orientación sexual e identidad de género en el empleo, conforme a la Ley Núm. 22-2013.*

que se incluyen la orientación sexual, identidad de género y expresión de género. Además, adoptó la Orden General del Negociado de la Policía de Puerto Rico, Sección 624, Capítulo 600, conocida como *'Interacción con Personas Transgénero y Transexuales'*, efectiva desde el 10 de diciembre de 2015, donde se establece la política y procedimientos operativos, y administrativos, para los empleados(as) del Negociado de la Policía de Puerto Rico en su intervención e interacción con personas transgénero. Esto con el fin de proveer seguridad, respeto y honrar la dignidad de estas personas.

Otras órdenes ejecutivas fueron adoptadas a estos efectos. Algunas de ellas fueron la Orden Ejecutiva 2015-012 para ordenar al Secretario de Educación a adoptar la Reglamentación necesaria para garantizar que el sistema público de enseñanza esté libre de actos de hostigamiento e intimidación ("bullying") contra estudiantes por motivo de su orientación sexual e identidad de género. Otro ejemplo lo fue la Orden Ejecutiva 2015-029, que estableció los procedimientos y mecanismos para realizar correcciones de género en las licencias de conducir de personas transgénero.<sup>10</sup> Asimismo, la Orden Ejecutiva 2017-037 creó el Consejo Asesor en Asuntos LGBTTIQ+, adscrito a la Oficina del Gobernador.<sup>11</sup> En esta última orden ejecutiva, se reitera como política pública la prohibición de discrimen por orientación sexual. Acorde a la Orden y a modo de ejemplo, la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción (ASSMCA), adoptó la Orden Administrativa 2017-02 donde estableció la nueva política de no discriminación contra un(a) paciente lesbiana, gay, bisexual, transexual o transgénico en los servicios de tratamientos de salud mental y sustancias, y derogó la Orden Administrativa de la ASSMCA Núm. 2016-02. Esta orden dispuso sobre la promoción de un ambiente de

---

<sup>10</sup> Orden Ejecutiva Núm. 2015-029, Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro J. García Padilla, para ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a permitir y a regular el proceso para hacer el cambio de género en las licencias de conducir. (10 de agosto de 2015). Recuperado de: <https://ayudalegalpr.org/files/CE6D35A7-B0DD-E05A-5001-17185067F894/attachments/284C3963-AABE-4B64-BF49-F6F44B9D58D1/oe2015029.pdf>.

<sup>11</sup> Orden Ejecutiva Núm. 2017-037, Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, para crear el Consejo Asesor en Asuntos LGBTT. (5 de julio de 2017). Recuperado de: <https://noticiasmicrojuris.files.wordpress.com/2017/07/2017oe37.pdf>.

aceptación e inclusión fuera de discrimen y prejuicios hacia los(as) pacientes LGBTTIQ+ en todos los servicios y programas que ofrece la ASSSMCA.<sup>12</sup>

Este llamado Protocolo Uniforme contiene entre sus disposiciones, el deber de difusión de las agencias sobre la política pública contra el discrimen por orientación sexual real o percibida e identidad de género. Específicamente en el Artículo VI ordena a que:

1. Todos los patronos deberán difundir las leyes, reglamentos y normativas dirigidas a erradicar el discrimen por razón de identidad de género y de orientación sexual a todo su personal, solicitantes o aspirantes a empleo, voluntarios y participantes de programas de aprendizaje o entrenamiento en el trabajo.
2. A tenor con el Artículo 17 de la Ley Núm. 22-2013, todo patrono y organización obrera deberá atemperar sus reglamentos de personal para disponer claramente la política pública establecida por el referido estatuto.
3. Todo patrono deberá proveer a su personal adiestramiento y capacitación sobre la implementación de la Ley.
4. Todo patrono y organización obrera deberá **colocar en un sitio visible de su establecimiento el compendio de leyes en contra del discrimen que suministra el DTRH.**<sup>13</sup> [Énfasis nuestro]

Como expusimos anteriormente, tanto el Gobierno como las agencias que lo componen han realizado esfuerzos para promover una campaña de no discrimen contra las personas por su orientación sexual e identidad de género. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados, estadísticas demuestran que el discrimen por orientación sexual e

---

<sup>12</sup> Orden Ejecutiva Núm. 2017-02, Orden Administrativa 2017-02 donde estableció la nueva política de no discriminación contra un(a) paciente lesbiana, gay, bisexual, transexual o transgénero en los servicios de tratamientos de salud mental y sustancias y derogar la Orden Administrativa de la ASSMCA Núm. 2016-02. (31 de agosto de 2017). Recuperado de: <https://assmca.pr.gov/Ordenes%20Administrativas/Orden%20Administrativa-LGBT-2017-02.pdf>.

<sup>13</sup> Artículo VI del *Protocolo Uniforme de Cumplimiento, Educación y Capacitación sobre la Política Pública de Erradicar el discrimen por orientación sexual e identidad de género en el empleo.*

identidad de género continua presente en la sociedad y en la prestación de servicios. Por eso se hace imperativo conocer a cabalidad la situación de las agencias, sobre la implementación de esta política de no discriminación, sobre todo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.

Como parte del análisis de esta medida, se auscultó el estatus de cumplimiento del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, con la Ley 22-2013. A continuación, los comentarios recibidos por parte de la agencia:

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, DTRH), compareció ante esta Comisión mediante memorial explicativo, por conducto de su Secretario, Lcdo. Carlos J. Rivera Santiago, para expresar su posición sobre la Resolución del Senado 94. El DTRH comenzó su memorial explicando que la Ley 22-1013 estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimen por orientación sexual e identidad de género.<sup>14</sup> La Ley 22-2013 ordenó al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a elaborar un protocolo de cumplimiento, educación y capacitación sobre la política pública de erradicar el discrimen por orientación sexual e identidad de género; a adoptarse en todas las agencias gubernamentales y de aplicación a todos los patronos en la esfera privada. El 23 de agosto de 2013, el DTRH promulgó el *Protocolo de Cumplimiento, Educación y Capacitación sobre la Política Pública de Erradicar el Discrimen por Orientación Sexual o Identidad de Género*.<sup>15</sup> Posteriormente, se promulgo el Boletín Administrativo Núm. E-2017-037 para crear el Consejo Asesor en Asuntos LGBTT.<sup>16</sup>

Para atemperar los procedimientos y protocolos en todas las agencias concernidas, el 13 de mayo de 2019 se aprobó el *Protocolo Uniforme de Cumplimiento, Educación y Capacitación sobre la Política Pública de Erradicar el Discrimen por Orientación Sexual o Identidad de Género*.<sup>17</sup> Según el DTRH este protocolo, anejado al memorial explicativo, aparece en las páginas electrónicas del DTRH. Una de las diferencias entre el primer y

---

<sup>14</sup> Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, R.C del S. 94 del 17 de mayo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Sesión Ord, 19na Asam. 3 de diciembre de 2021, pág. 2.

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> *Id.*, pág. 3.

segundo protocolo adoptado, lo fue el Artículo VII del Protocolo Uniforme donde incluyó que los patronos deberán conceder las solicitudes de correcciones al expediente de personal con relación a cualquier información sobre la identidad de género o expresión de género u orientación sexual del empleado(a) obtenida por este mediante una gestión oficial.<sup>18</sup> Por lo que de ser solicitado por el empleado(a) , todos deben referirse a dicha persona según el nombre y pronombre con el que el empleado se identifican, incluyendo verbalmente y en comunicaciones escritas.<sup>19</sup> Esto incluye, sin que sea limitación, las identificaciones oficiales, directorios telefónicos, tarjetas de presentación, direcciones de correo electrónico, timbrados oficiales y placas nombradas.<sup>20</sup>

Expresa que el Protocolo Uniforme también prohíbe el ambiente laboral hostil basado en la orientación sexual o identidad de género y enumeró las conductas que podrían crear el ambiente hostil cuando se lleven a cabo de forma intencional y repetida.<sup>21</sup> Expresan que el Protocolo Uniforme también establece las obligaciones de los patronos para el fiel cumplimiento de las disposiciones de la Ley 22-2013.<sup>22</sup> Asimismo, expresan que el Artículo XIII dispone sobre un procedimiento detallado a ser adoptado de manera obligatoria e inmediata por las agencias e instrumentalidades públicas pertenecientes al Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, corporaciones públicas y municipios.<sup>23</sup> Además, atiende diversos aspectos como las medidas provisionales para proteger al querellante, el deber de difusión de los patronos y las acciones disponibles para la reivindicación de los empleados(as) que sean objeto de discrimen.<sup>24</sup>

El Artículo VI sobre el Deber de Difusión, requiere que todos los patronos difundan las leyes, reglamentos y normativas dirigidas a erradicar el discrimen por razón de identidad de género o de orientación sexual a todo su personal, solicitantes o

---

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> *Id.*, págs. 3-4

<sup>22</sup> *Id.*, pág. 4.

<sup>23</sup> *Id.*

<sup>24</sup> *Id.*, pág. 4.

aspirantes a empleo, voluntarios y participantes de programas de aprendizaje o entrenamiento en el trabajo.<sup>25</sup> De igual forma requiere que se coloque visiblemente el compendio de leyes en contra del discrimen del DTRH.<sup>26</sup> El Artículo 5A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, requiere expresamente que todo patrono coloque en un sitio visible de su establecimiento un compendio preparado por el DTRH que contenga las disposiciones sobre protecciones contra el discrimen en el empleo, lo cual incluye el discrimen por orientación sexual e identidad de género.<sup>27</sup> Por ello, el DTRH adoptó el afiche titulado "El discrimen es ilegal" y el que los patronos pueden descargar de forma gratuita para cumplir con los requisitos de la Ley 100. Destacan sus esfuerzos mediante los servicios de orientación que ofrece su Unidad Antidiscrimen, y afiches creados por el DTRH para el uso educativo de los patronos en sus centros de trabajo.

Por su parte el Artículo XIV del Protocolo establece las prerrogativas de la OATRH y el DTRH para la implementación de efectiva de la política pública establecida en la Ley 22-2013.

Reconocen la efectividad de una campaña en medios de comunicación masiva.<sup>28</sup> Sin embargo, expresan que el diseño, desarrollo de la estrategia, su producción y las pautas son sumamente costosas. El DTRH dice no contar con el presupuesto para realizar esa campaña. <sup>29</sup> Además, debido a las exigencias del Artículo 2 de la Ley Núm. 14 de 29 de abril de 1949, sobre los anuncios de las agencias del gobierno, supone un aumento en los costos.<sup>30</sup> Por lo que entienden que la R. C. del S. 94 no es económicamente viable.<sup>31</sup> Entienden que una manera de atender la necesidad de darle publicidad a la Ley es realizar publicaciones sobre las leyes contra el discrimen por orientación sexual o identidad de género, a través de las páginas de redes sociales de la agencia.<sup>32</sup> En la

---

<sup>25</sup> *Id.*, pág. 5.

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> *Id.*

<sup>28</sup> *Id.*

<sup>29</sup> *Id.*

<sup>30</sup> *Id.*

<sup>31</sup> *Id.*

<sup>32</sup> *Id.*

alternativa sugieren que se le provean los fondos a la agencia para realizar la campaña en medios de comunicación masiva.<sup>33</sup> [Énfasis nuestro]

Por su parte la **Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)** expresó que en Puerto Rico existen protecciones constitucionales y estatutarias en contra del discrimen por sexo. Eso incluye la Ley 22-2013 que proscribiera cualquier acto que constituya discrimen por orientación sexual e identidad de género en el empleo y rechaza cualquier manifestación de esta índole, que atente contra la integridad del individuo y afecte su centro de trabajo. A estos fines y en cumplimiento con la Ley 22-2013 se aprobó el *Protocolo de Cumplimiento, Educación y Capacitación sobre la Política Pública de Erradicar el Discrimen por Orientación Sexual o Identidad de Género*. Expresó, además, que el Protocolo persigue asegurar el trato justo y de manera consistente con la identidad de género que cada persona ha asumido. Asimismo, incluyó el deber de difusión, en el cual obliga a todos los patronos a “comunicar y difundir clara y explícitamente las leyes y reglamentos relacionados con la identidad de género y orientación sexual a todo su personal administrativo, de supervisión, empelados/as y voluntarios/as, así como los visitantes con los que el empleado tenga que interactuar por razón del desempeño de sus funciones”.

Indican que ya ha sido política pública de Gobierno de Puerto Rico realizar una campaña de publicidad dentro de las agencias e instrumentalidades del Gobierno. Además de las enmiendas a la Parte IV sobre el Principio de Mérito, y la parte VI sobre el Deber de Difusión, la entonces Directora de la OATRH, Sandra Torres López emitió el Memorando Especial Núm. 13-2019, titulado “*Promulgación, Cumplimiento, Educación y Capacitación sobre el Protocolo y la Política Pública de Erradicar el discrimen por Orientación Sexual o Identidad de Género*”, conforme a la Ley Núm. 22-2013, el cual dispuso que la OATRH fiscalizaría el cumplimiento con la política pública de la Ley 22-2013, mediante solicitud de certificación de implementación con el Protocolo, en las agencias e instrumentalidades públicas adscritas al gobierno central, corporaciones públicas y los


---

<sup>33</sup> *Id.*



municipios. Es por esto por lo que expresan que desde sus inicios ha sido imperativo realizar promociones educativas en torno a las protecciones que ofrece la Ley Núm. 22-2013.


Además, la OATRH en unión con la Universidad de Puerto Rico tiene un programa de adiestramiento titulado, "*Las Implicaciones de la Ley Núm. 22-2013 que Prohíbe el Discrimen por Orientación Sexual e Identidad de Género*", dirigido a los empleados y empleadas públicos y se ofrecen alternativas de adiestramiento a los municipios, según sea solicitado.

 Resaltan que para cumplir con los propósitos que persigue la resolución, respetuosamente recomiendan a la Comisión que se tomen en consideración las disposiciones de la Ley Núm. 141 del 29 de abril de 1949, según enmendada, conocida como "*Ley para Disponer sobre la publicación de Avisos, Notificaciones, Citaciones, Edictos, Publicidad y Demás Anuncios por las Agencias de Gobierno*", para que se establezca de manera diáfana, la manera en que se ejecutará el mandato legislativo con relación al desarrollo de la campaña educativa por medios de comunicación masiva y su sostenimiento fiscal.

### HALLAZGOS ADICIONALES

Además de solicitar información al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, así como a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico en torno al cumplimiento con la legislación, se solicitaron comentarios de otras agencias para nutrir este informe con la actualización de datos relacionados a Ordenes Administrativas que garanticen el cumplimiento con la Ley 22-2013 y un trato digno a las personas LGBTTIQ+.

El **Departamento de la Vivienda** expuso en su memorial explicativo que el DTRH junto con la OATRH promulgó el *Protocolo Uniforme de Cumplimiento, Educación y Capacitación sobre la Política Pública de Erradicar el Discrimen por Orientación Sexual e Identidad de Género en el Empleo*. Expresan que recientemente, la Secretaria del Departamento Federal de Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD) y la Administración de Vivienda Pública (AVP), Hon. Marcia Fudge restituyó las normas anti-discrimen que



protegen los derechos de las personas LGBTTIQ+ al solicitar admisión a refugios para personas sin hogar.<sup>34</sup> Por tanto, la política federal de protección de la comunidad LGBTTIQ+ es clara y contundente.<sup>35</sup> De igual manera, la AVP participa de programas federales de vivienda pública que requieren trato igualitario a minorías al momento de solicitar ayudas para la vivienda. Todos los programas de vivienda pública requieren que la agencia adscrita se adhiera a la reglamentación que promueve equidad e igualdad de oportunidad para la vivienda en todos los programas de HUD. Como parte de la protección de derechos civiles, HUD, impone el trato igualitario en el otorgamiento de beneficios de vivienda en programas federales, incluyendo para la comunidad LGBTTIQ+ y las mujeres. Estas disposiciones rezan como sigue:

- Todos los programas subsidiados por HUD y las hipotecas con garantía federal deben garantizar acceso igualitario sin distinción de orientación sexual, identidad de género o estado civil;
- Los términos “familia” y “unidad familiar”, según se utilizan en los programas de HUD, a toda persona sin distinción de su orientación sexual, identidad de género o estado civil;
- Se prohíbe que los dueños y operadores de vivienda pública subsidiada o asegurada por FHA, indaguen sobre la orientación sexual o identidad de género de un solicitante o inquilino como parte de la determinación de elegibilidad;
- Se prohíbe que los prestamistas en programas de la FHA consideren la orientación sexual, o la identidad de género para determinar cumplimiento con los requisitos de ingreso.

Todos los programas del Departamento que están subvencionados con fondos federales, incluyendo los programas de recuperación de desastre, cumplen con los requisitos antes expuestos. La gestión de la agencia ha tenido el efecto de mejorar las condiciones de vida de la comunidad LGBTTIQ+ que la R.C. del S. 94 busca proteger. Tanto el Departamento y la AVP desarrollan sus programas en clara protección de los grupos vulnerables. Si bien la medida no le impone una obligación específica al Departamento de la Vivienda o la Administración de Vivienda Pública, señalan que la

---

<sup>34</sup> Departamento de la Vivienda, R.C del S. 94 del 17 de mayo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord, 19na Asam. 28 de diciembre de 2021, pág. 3.

<sup>35</sup> *Id.*

misma no contiene una asignación presupuestaria que le permita al DTRH sufragar los costos de la campaña educativa que se describe. Este asunto debe atenderse como parte de la evaluación de la medida.<sup>36</sup>

El **Departamento de Seguridad Pública** estableció el Reglamento Núm. 9089 del 31 de mayo de 2019, titulado "*Reglamento para el Establecimiento de Prácticas Policiacas Libres de Discrimen, Conducta Sexual Impropia y Represalias*".<sup>37</sup> Este Reglamento le provee al empleado(a) una guía y las herramientas necesarias para que puedan proveer servicios policiacos respetuosos, basados en las necesidades de las personas con quienes interactúan a diario. Indican que el Negociado de la Policía de Puerto Rico está comprometido en proveer servicios y hacer cumplir las leyes de manera profesional, justa y libre de discrimen.<sup>38</sup> Aquellos empleados y empleadas que actúen en contravención a las reglas de este Reglamento, están sujetas a medidas disciplinarias y a posibles causas de acción civil y/o criminal, tanto en el foro estatal como el foro federal.<sup>39</sup>

El Reglamento establece como Actividad Prohibida de Discrimen las siguientes: un trato diferente motivado por cualquier característica física y visible, o la percepción de la misma, cuando dicha característica está protegida por las Constituciones y leyes, tanto estatales como federales; realizar o emitir comentarios u opiniones hacia otra persona de manera explícita o implícita, verbal o escrita (incluyendo redes sociales), o mediante gestos o señales que la agravien, ridiculicen, burlen, hostiguen o tenga el efecto de discriminarla, motivados por una clase protegida o la percepción de una clase protegida; y tomar decisiones o acciones influenciadas por razones de prejuicio o intenciones discriminatorias.<sup>40</sup> Además, el Reglamento dispone que la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento, ofrecerá adiestramiento para la prevención del discrimen.

---

<sup>36</sup> *Id.*, pág. 4.

<sup>37</sup> Departamento de Seguridad Pública, R.C del S. 94 del 17 de mayo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord, 19na Asam. 23 de diciembre de 2021, pág. 3.

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> *Id.*

<sup>40</sup> *Id.*

Estos son:

- Adiestramiento Virtual sobre Reglamentos y Normativas para la Prevención de Discrimen y Tramite de Querellas. Civiles y MNPPR (Basado en Leyes, Política Pública y Reglamentos Vigentes) VREG 3081 y 3082.
- Adiestramiento Virtual sobre Intervención con personas Transgénero y Transexuales, Política Pública. Civiles y MNPPR (Orden General 600-624) VITT 3082 y 3081.
- Adiestramiento Virtual sobre Identificación e Investigación Crimen de Odio, Política Pública (Orden General 600-630 y Manual para Identificación e Investigación de Crímenes de Odio) VICO 3081.<sup>41</sup>

Según el NPPR, esta política institucional es responsiva en teoría y práctica a las máximas constitucionales de respeto y trato digno a las personas.<sup>42</sup>

La **Oficina de la Procuradora de las Mujeres** menciona en su memorial explicativo las *Normas de Conducta para las Empresas (Standards of Conduct for Business: Tackling Discrimination against Lesbian, Gay, Bi, Trans, & Intersex People)*.<sup>43</sup> Estas *Normas de Conducta* se cimientan en el derecho internacional de los derechos humanos y son cónsonos con los *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas*, aprobados en el 2011.<sup>44</sup> Por la importancia que revisten a la presente discusión, procedemos a citar las *Normas de Conducta* a continuación:

*En todo momento*

1. ***Respetar los Derechos Humanos. Las empresas deben formular políticas, ejercer la diligencia debida y remediar las repercusiones***

---

<sup>41</sup> *Id.*, pág. 4.

<sup>42</sup> *Id.*

<sup>43</sup> Oficina de la Procuradora de las Mujeres, R.C del S. 94 del 17 de mayo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord, 19na Asam. 27 de diciembre de 2021, págs. 2-3.


<sup>44</sup> Véase, United Nations, *United Nations Guiding Principles on Business and Human Rights*, 2011, recuperado en: [https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/Guiding Principles Business and HR 2011.pdf](https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/Guiding%20Principles%20Business%20and%20HR%202011.pdf)

*negativas para asegurarse de que respetan los derechos humanos de las personas LGBTI. También deben establecer mecanismos para vigilar que cumplan las normas de derechos humanos y para informar al respecto.*

#### *En el lugar de trabajo*

2. ***Eliminar la discriminación.*** *Las empresas deben asegurarse de que no existe discriminación en la contratación, el empleo, las condiciones laborales, las prestaciones, el respeto de la intimidad y el tratamiento del acoso.*
3. ***Prestar apoyo.*** *Las empresas deben crear un entorno positivo y afirmativo para que los empleados LGBTI puedan trabajar con dignidad y sin estigma.*

#### *En el mercado*

- 
4. ***Prevenir otras violaciones de los derechos humanos.*** *Las empresas no deben discriminar a proveedores, distribuidores ni clientes LGBTI y deben utilizar su posición para evitar que sus socios comerciales discriminen y lleven a cabo otros abusos conexos.*


#### *En la comunidad*

5. ***Actuar en la esfera pública.*** *Se alienta a las empresas a contribuir a poner fin a los abusos contra los derechos humanos en los países en que realizan sus actividades. Al hacerlo, deben consultar a las comunidades locales para definir qué medidas adoptar, entre las que se cuentan la promoción pública, la acción colectiva, el diálogo social, la provisión de apoyo a las organizaciones LGBTI y la oposición a las acciones gubernamentales abusivas.*

Establecen que estas *Normas de Conducta* fueron elaboradas cuatro años después de que a nivel local se aprobara la Ley Núm. 22, *supra*. Traen a colación estas normas pues entienden que las mismas pueden brindar una perspectiva adicional al momento de conceptualizar la campaña de medios que ha de requerírsele al DTRH delinear para educar y llevar el mensaje respecto a las protecciones que ofrece Ley Núm. 22, *supra*.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> *Id.*



Coinciden plenamente con la necesidad de que se accione legislativamente para que se efectúe esta campaña masiva de medios. Definitivamente, creen pertinente educar de manera puntual sobre las protecciones y derechos que cobijan a las personas LGBTTIQ+ en función de la Ley Núm. 22, *supra*, así como respecto a las responsabilidades de los(as) patronos en atención a dicha Ley, a fin de promover la diversidad, una cultura de respeto y trato equitativo para con los miembros de la comunidad LGBTTIQ y en aras de que se erradique de una vez y para siempre los vestigios del discrimen que experimentan las personas a base de su orientación sexual o identidad de género en el ámbito laboral.<sup>46</sup> Reiteran que su Oficina apoya toda medida arraigada en una política pública de igualdad social, que logre viabilizar la construcción de una sociedad más justa y equitativa. Una sociedad en la que se le garantice, a todas y a todos, el acceso a los recursos en igualdad de condiciones y en la que el Estado establezca sus políticas públicas teniendo en cuenta las desigualdades existentes y a los grupos que se afectan por tales desigualdades.<sup>47</sup>

Por su parte, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** señaló en su memorial explicativo que cuenta con una *Política Administrativa de Igualdad de Oportunidades* mediante la cual se establece que ninguna persona estará excluida de las oportunidades de empleo por ninguna de las modalidades de discrimen, incluyendo la identidad de género y orientación sexual real o percibida.<sup>48</sup> Indica que esto aplica a todas las transacciones que se llevan cabo en la administración de personal, incluidas, entre otras, el reclutamiento, selección, empleo, adiestramiento, ascensos, traslados, descenso, despido, cesantía, concesión de beneficios marginales, salario y aumento de sueldo.<sup>49</sup> Esta prohibición de discrimen también está contemplada en la prestación de los servicios. Esta política se encuentra publicada en todos los pisos de las oficinas centrales, en las oficinas

---

<sup>46</sup> *Id.*, pág. 4.

<sup>47</sup> *Id.*, pág. 5.

<sup>48</sup> Departamento de Transportación y Obras Públicas, R.C del S. 94 del 17 de mayo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord, 19na Asam. 25 de enero de 2022, pág. 2.

<sup>49</sup> *Id.*

descentralizadas, CESCOS, Tren Urbano y en todos los proyectos de construcción de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT).

También estas políticas se encuentran en la página web de la ACT, bajo la Oficina de Derechos Civiles, la cual se encarga de recibir querellas u ofrecer orientación con respecto a estos temas como parte del programa de Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEO).<sup>50</sup> Además, se adoptó el Reglamento Núm. 01-004 para presentar Querellas por Actos de Discrimen u Hostigamiento Sexual y es de aplicabilidad a los funcionarios(as), empelados(as), aspirantes a empleo y visitantes del DTOPT y la ACT. También se adoptó un formulario mediante el cual puede solicitar cambio de género en cualquiera de las identificaciones que el DTOPT expide. Mediante el Memorando Circular 2021-009, a los empleados(as) de la ACT, se les exhortó a participar de varios adiestramientos mandatorios a ser ofrecidos en colaboración con la Universidad de Puerto Rico, Oficina de la Procuradora de la Mujer y la Comisión de Derechos Civiles, entre otras agencias. Actualmente, el adiestramiento en torno a la Ley 2-2013, ha sido tomado por 306 empleados (146 féminas y 160 varones).

El **Departamento de Salud** indicó que es compromiso garantizar y velar por el fiel cumplimiento de la provisión de los servicios de salud a todas las personas en Puerto Rico, independientemente de su identidad de género u orientación sexual.<sup>51</sup> Expresan que discriminar o limitar derechos a servicios de salud podría poner en riesgo el derecho fundamental a la vida. Es por ello que, el 21 de diciembre de 2018, el Secretario de Salud emitió la Orden Administrativa 398, donde se estableció como política pública del Departamento de Salud el repudio al discrimen por orientación sexual o identidad de género real o percibida, contra cualquier persona que solicite servicios de salud. De igual forma ocurre en el Registro Demográfico, oficina establecida en el Departamento de Salud. El Departamento de Salud hace hincapié en la información expuesta en la Exposición de Motivos de la medida y se reiteran en su posición de investigar aquellos

---

<sup>50</sup> *Id.*

<sup>51</sup> Departamento de Salud, R.C del S. 94 del 17 de mayo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord, 19na Asam. 29 de diciembre de 2021, pág. 1.

casos donde se hayan llevado a cabo acciones discriminatorias contra las personas en las oficinas del Registro Demográfico.<sup>52</sup>

El **Departamento de Educación** se expresó sobre la Resolución e indicó que es deber del gobierno brindar una educación que sea de calidad y que garantice el desarrollo individual de toda persona, para que tengamos una sociedad más justa, y libre de prejuicios.<sup>53</sup> Según la Ley Núm. 85 del 29 de marzo de 2018, según enmendada, conocida como "*Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico*" establece que "el marco filosófico donde se fundamentará el sistema educativo en Puerto Rico tendrá su génesis en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, en su Resolución 217 A (III)".

Entre algunas de las posturas manifestadas en ponencias a favor de la Ley Núm. 22-2013, mencionan:

- el reconocimiento de la igualdad y la dignidad humana,
- el ajustar el ordenamiento jurídico a los postulados científicos y al desarrollo en materia de principios de derechos humanos a nivel internacional,
- el fomentar una agenda de derechos civiles,
- el respetar los derechos humanos consagrados en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
- el crecimiento en nuestra sociedad de los principios básicos de una democracia funcional,
- la eliminación de las prácticas de odios y atropellos contra grupos minoritarios,
- el desarrollo de la unidad de todos los habitantes de esta isla, y el sentido de la unidad nacional,


---

<sup>52</sup> *Id.*, pág. 2.

<sup>53</sup> Departamento de Educación, R.C del S. 94 del 17 de mayo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord, 19na Asam. 1 de febrero de 2022, pág. 2.



- el poner fin a un ambiente hostil lleno de discrimen y de prejuicios que pueden impactar la productividad de la fuerza laboral y evitar exponer a las compañías a potenciales litigaciones,
- el disminuir la tasa de desempleo de los grupos minoritarios,
- el fomentar la libre expresión y la verdadera identidad y esencia de los seres humanos.<sup>54</sup>

 El Departamento de Educación establece su política pública de no discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, nacimiento, condición de veterano, ideología política o religiosa, origen o condición social, orientación sexual o identidad de género, discapacidad o impedimento físico, ni por ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho.<sup>55</sup> De igual forma, el Título IX prohíbe la discriminación contra niños y niñas, mujeres y hombres, incluido los estudiantes y empleados de la comunidad LGBTTIQ+, en todos los niveles educativos. De acuerdo a la *Ley de Restauración de Derechos Civiles* de 1987, según enmendada, el Título IX se aplica a todas las instituciones con programas educativos y actividades que reciben asistencia financiera federal directa o indirectamente del Departamento de Educación de los Estados Unidos u otras entidades federales.<sup>56</sup> Actualmente, el Departamento de Educación cuenta con la Política Pública B-205 sobre el trato igualitario para estudiantes transgéneros y contra el discrimen por razón de orientación sexual o identidad de género en el sistema público de enseñanza en Puerto Rico. Esta política pública define la clase protegida, términos como la expresión de género, género, identidad de género entre otros. Además, incluye el protocolo a seguir cuando adviene en conocimiento de algún caso de discrimen, y las practicas adecuadas para evitar el discrimen.

El Departamento se encuentra en la etapa de revisión de reglamentos para la implementación de esta política pública con distintas estrategias, la cual incluye la divulgación de los derechos de la clase protegida. Dentro de las estrategias, se está

---

<sup>54</sup> *Id.*, pág. 5.

<sup>55</sup> *Id.*, pág. 6.

<sup>56</sup> *Id.*

trabajando con el desarrollo de talleres o conferencias sobre los derechos, divulgar los servicios de asistencia técnica sobre temas dirigidos a la equidad de género, discrimen por sexo, ética y civismo, prevención de hostigamiento sexual, entre otros derechos civiles. Además, el Departamento y la Oficina de Derechos Civiles busca la implementación de acuerdos colaborativos con agencias de gobierno y entidades privadas dirigidas a la divulgación de los derechos.

El Departamento indicó que se fortalecerá el Principio de Mérito a tenor con las disposiciones prescritas por la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, de manera que se observe la política pública para que todos los empleados públicos sean reclutados, seleccionados, adiestrados, ascendidos, trasladados, descendidos y retenidos en consideración a su capacidad y al desempeño de las funciones inherentes al puesto y sin discrimen por razón de raza, color, nacimiento, sexo, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, condición social, ni por sus ideales políticos, religiosos, condición de veterano, por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, impedimento físico o mental.<sup>57</sup>

Además, han implementado el proceso de manejo interno de querellas radicadas por discrimen por identidad de género u orientación sexual para las agencias e instrumentalidades públicas adscritas al Gobierno Central, corporaciones públicas, municipios, Rama Legislativa y empresa privada.<sup>58</sup>

Finalmente, la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, AAFAF)** se reafirma en su compromiso inquebrantable de colaborar en beneficio del pueblo de Puerto Rico.<sup>59</sup> Entienden que la medida persigue un fin loable. Recomiendan que se ausculte el impacto presupuestario, así como la disponibilidad de recursos en el Presupuesto certificado del Gobierno de Puerto Rico para habilitar sus propósitos.<sup>60</sup>

---

<sup>57</sup> *Id.*, pág. 7.

<sup>58</sup> *Id.*


<sup>59</sup> Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, R.C del S. 94 del 17 de mayo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord, 19na Asam. 8 de septiembre de 2021, pág. 2.

<sup>60</sup> *Id.*

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la Resolución Conjunta del Senado 94 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIONES



Luego de haber recibido el insumo de las agencias de Gobierno nos resta concluir que, si bien se han realizado esfuerzos para evitar el discrimen por orientación sexual e identidad de género, se hace indispensable continuar con la publicidad de estas políticas, en medios de comunicación masiva, que permitan difundir los derechos de las personas LGBTTIQ+, así como las normas de trato digno y equitativo que se deben observar según establecido en la Ley 22-2013, *supra*.

Para esta Comisión resulta imperativo la adopción de protocolos, reglamentos, normas y campañas actualizadas en todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico; las cuales deben tener como norte la educación dirigida tanto a los empleados y empeladas como a la ciudadanía que va a recibir servicios, sobre la política de no discrimen por orientación sexual real o percibida y la identidad de género. Ello es necesario para que el mensaje circule a más personas y lograr la erradicación del discrimen por orientación sexual e identidad de género real o percibida.

De la información que obtuvimos de las diferentes páginas de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, pudimos notar que algunas agencias no cuentan con anuncios donde se les informe a los empleados(as) y participantes, de la política de no discrimen por orientación sexual o identidad de género. En otras se pudo observar que, aunque cuentan con información sobre este particular, la misma es limitada y es de difícil acceso.

Asimismo, resultaría idóneo que cada agencia del gobierno coloque una sección en su página web, la cual vaya dirigida a educar sobre la política de no discrimen por orientación sexual, ya sea real o percibida e identidad de género, según contenida en la Ley 22-2013; así como establecer los procedimientos a seguir en caso de que tanto una persona empleada o un(a) cliente(a) se vea afectada por una práctica discriminatoria.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos puede y debe realizar el esfuerzo de llevar a cabo una campaña publicitaria, a través de sus redes sociales, en cumplimiento con el deber de difusión que establece el Protocolo Uniforme.

Esta Comisión entiende pertinente que se accione para que se efectuar esta campaña masiva de medios, y así garantizar el acceso a servicios y una vida digna para todas las personas. Reconocer la identidad y necesidades, así como la prestación de servicios a las personas LGBTTIQ+ en las agencias, corporaciones e instrumentalidades del gobierno de Puerto Rico debe ser uno de los nortes en el camino hacia la equidad.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 94, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Ana I. Rivera Lassén**  
**Presidenta**

**Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales**

(Entrillado Electrónico)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


**R. C. del S. 94**

17 de mayo de 2021

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

*Referida a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

 Para ordenar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico lanzar una campaña educativa por medios de comunicación masiva sobre las protecciones que ofrece la Ley 22 - 2013, según enmendada.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 22 – 2013, según enmendada, establece la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo, público o privado. Entre otras cosas, esta ley ordena a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) en conjunto con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico a elaborar un protocolo de cumplimiento, educación y capacitación sobre la política pública de erradicar el discrimen de todo tipo incluyendo así el que se constituye por orientación sexual o identidad de género, que debe ser adoptado por todas las agencias gubernamentales y aplicado a todos los y las patronos en la esfera privada.

En respuesta a la Ley 22-2013, en agosto del mismo año, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos publicó el Protocolo de Cumplimiento, Educación y

Capacitación sobre la Política Pública de Erradicar el Discrimen por Orientación Sexual o Identidad de Género, Conforme a la Ley Núm. 22-2013. Dicho protocolo tiene entre sus objetivos principales “educar al público en cuanto a las conductas, expresiones y acciones que constituyen discrimen ilegal basado en identidad de género y orientación sexual.”

Según Toro-Alfonso y Varas-Díaz (2004), las personas LGBTTIQ+ han sido un sector rechazado de nuestra sociedad que enfrenta múltiples sanciones morales, religiosas y legales. Si bien la Ley 22-2013 parece haber optimizado los protocolos para la prevención de discrimen por orientación sexual e identidad de género en las agencias gubernamentales, según sugiere la División de Acción Afirmativa de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en su Informe Anual más reciente (2019-2020), se continúan documentando eventos de discrimen por dichas causales.

En 2019, la Comisión de Derechos Civiles reconoció que existen casos en los que se les deniega servicios públicos a personas por su orientación sexual e identidad de género en las oficinas del Registro Demográfico, Negociado de la Policía, Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Educación. Por otra parte, un estudio reciente<sup>1</sup> basado en una muestra de 300 trabajadores *y trabajadoras* LGBTT en Puerto Rico, evidenció que, aunque la mayoría de las organizaciones en las que laboran cuenta con una política escrita de no discriminación por orientación sexual, un por ciento menor de las mismas ofrece adiestramientos de diversidad en asuntos relacionados a las personas de la comunidad LGBTTIQ+.

Otro estudio<sup>2</sup> pudo constatar que las actitudes prejuiciadas y la distancia social hacia las personas lesbianas y gays en una muestra de trabajadores *y trabajadoras* se manifiestan en niveles bajos, pero aún siguen presentes. Estas situaciones denotan la

<sup>1</sup> Rodríguez-Polo, J., Santiago, J., Lorenzo, W., Torres, K., Quiñones, S., Delgado, Y., & Morales, B. (2017). Heterosexismo organizacional y su relación con el manejo de la orientación sexual y el bienestar psicológico en una muestra de trabajadores LGBTT en Puerto Rico. *Revista Ciencias de la Conducta*, 32(1), p. 200-234.

<sup>2</sup> Rodríguez-Polo, J., Ayvar, A., Dávila, A., Andino, P., Quiñones, C., Rodríguez, L., ... & Pacheco, T. (2018). Prejuicio y distancia social hacia las personas gays y lesbianas en una muestra de empleados en Puerto Rico: estudio exploratorio. *Revista Griot*, 11(1), 16-33.

necesidad de continuar reforzando medidas en favor de la erradicación del discrimen por orientación sexual e identidad de género en el ámbito laboral. El Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, en cumplimiento con la Ley 22-2013, debe potenciar su labor de orientación y sensibilización sobre la comunidad LGBTTTQIA+. Dicha labor es posible mediante campañas educativas por diferentes medios de comunicación.

“La publicidad social se plantea objetivos de carácter no comercial, buscando efectos que contribuyan, ya sea a corto o a largo plazo, al desarrollo social y humano...” (López & Cruz, 2005)<sup>3</sup>. Estudios relacionados al efecto de la publicidad social han concluido que las mismas pueden ayudar a expandir el conocimiento que tienen ~~los individuos~~ las personas sobre problemáticas particulares e incidir sobre las emociones de los ciudadanos y ciudadanas. Una estrategia publicitaria creativa y bien planificada puede incentivar comportamientos positivos ante interacciones con personas género diversas<sup>4</sup>.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1. – Se ordena al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto  
2 Rico a realizar una campaña educativa por medios de comunicación masiva sobre las  
3 protecciones ~~sobre las protecciones~~ que ofrece la Ley 22-2013. ~~del año 2013~~.

4 Sección 2.- Se ordena al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a utilizar  
5 cualesquiera fondos disponibles en su presupuesto, así como dar uso de sus redes sociales y  
6 cualquier otro mecanismo de publicidad accesibles en la agencia, que no requiera la erogación de  
7 fondos para hacer efectivo el cumplimiento con la Ley 22-2013.

8 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá que solicitar en su presupuesto,  
9 una partida para el cumplimiento exclusivo de esta Ley.

<sup>3</sup> López, A. & Cruz, M. (2005). La publicidad social: concepto, objeto y objetivos. *Revista de Estudios para el Desarrollo Social de la Comunicación*, 265-284.

<sup>4</sup> Tomba, F.C., Muñoz, M.C., Allisiardi, A.A. (2018). La responsabilidad social de la publicidad: eficacia de las campañas de bien público. *Revista Digital de Ciencias Sociales*, 5(8), 157-186.

- 1 Sección 23. – Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
- 2 su aprobación.





ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 343

INFORME POSITIVO

18 de ~~marzo~~ <sup>abril</sup> de 2023

RECIBIDO 18 APR '23 11:02  
SENADO DE PR  
TRANMITES Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 343, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para designar con el nombre de "Carretera Delia Santana Nieves", el tramo de la carretera comprendido entre la intersección de la Carretera PR 659 de la Comunidad Santa Rosa del Barrio Maguayo de Dorado, hasta su intersección con la PR 693, en la jurisdicción del Municipio de Dorado, en justo reconocimiento a esta mujer doradeña que se ha destacado como educadora, líder comunitaria y filántropa, en la ruralía de Dorado; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos menciona que Delia Santana Nieves o Doña Delia, como se le conoce en la comunidad Santa Rosa, del Barrio Maguayo de Dorado, se ha distinguido por su inteligencia natural, un interés muy especial en el estudio y una sostenida vocación para la enseñanza. Este interés la llevó a ser la primera mujer de su barrio en completar un bachillerato en educación, el cual completó en la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras. Doña Delia fue uno de los recursos pedagógicos más influyentes y apreciados en la institución "El Pueblo del Niño", la cual fue una importante organización de servicios a niños desprotegidos en Dorado.

Añade la pieza, que esta fue también una excelente líder comunitaria, desempeñándose como secretaria de la asociación recreativa de la comunidad Santa Rosa. Fue además un pilar invaluable del Comité por un Santa Rosa Mejor y columna fuerte de la Iglesia Cristiana Discípulos de Cristo de su comunidad. Más adelante trabajó en el programa ACTÍVATE que brindaba ayuda y servicios psico socioeducativos a niños con necesidades especiales de la comunidad.

Por último, la medida menciona que, para poder reconocer esta trayectoria de vida de esta mujer ejemplar, es importante que esta Asamblea Legislativa reconozca y honre mediante la designación de un tramo de la carretera que funge como vía de acceso a esta comunidad, con el nombre de esta valerosa mujer de la ruralía doradeña, cuyo trabajo, ejemplo y aportaciones quedarán como legado por generaciones.

### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado peticionó Memoriales Explicativos al Municipio de Dorado, y al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Al momento de realizar el análisis de la pieza legislativa, la Comisión contó con todos los memoriales solicitados. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al R. C. del S. 343.

### **ANÁLISIS**

La medida en gestión busca designar con el nombre de "Carretera Delia Santana Nieves", el tramo de la carretera comprendido entre la intersección de la Carretera PR 659 de la Comunidad Santa Rosa del Barrio Maguayo de Dorado, hasta su intersección con la PR 693, en la jurisdicción del Municipio de Dorado, en justo reconocimiento a esta mujer doradeña que se ha destacado como educadora, líder comunitaria y filántropa, en la ruralía de Dorado.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

## Municipio de Dorado

El Hon. Carlos A. López Rivera, alcalde del **Municipio de Dorado**, sometió un Memorial Explicativo en representación del Municipio. En su escrito expone su postura a favor de la aprobación de la medida. Además, adjuntó la Resolución #31 de la Legislatura Municipal de Dorado, donde solicitaron a la Legislatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico designar con el nombre de Delia Santana Nieves, el tramo desde la intersección de la Carretera PR-659 de la Comunidad Santa Rosa del Barrio Maguayo de Dorado, hasta su intersección con la PR 693. De esta manera, reiteró su interés y el de todos los doradeños, expresado en la Resolución #31 de la Legislatura Municipal, para que se honre a esta distinguida hija de Dorado.

## Departamento de Transportación y Obras Públicas

La Ing. Eileen Vélez Vega, secretaria del **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicho Departamento. En su escrito inicial expuso que el tramo a ser designado con el nombre de "Delia Santana Nieves", corresponde una carretera municipal, por lo cual no tienen jurisdicción y recomendó se consultara la medida con el Municipio de Dorado. Además, señaló que debe ser enmendada con el fin de eliminar toda referencia a su Departamento, en especial el mandato relacionado a la instalación de la rotulación.

La Comisión solicitó información adicional al DTOP y los mismos enviaron un segundo escrito. La Secretaria indicó que, luego de corroborar con sus oficinas, según está redactada la medida, se entiende que el tramo de carretera que se pretende nombrar es municipal. Sin embargo, si la medida se refiere a la PR-659, esta sí es de jurisdicción estatal. No obstante, según está redactada la medida, no puede identificarse de esta manera, por lo cual debe enmendarse para corregir este asunto.

Por otra parte, aun cuando la intención legislativa de esta Resolución Conjunta sea nombrar un tramo de la carretera PR-659 y se enmiende a eso efectos, señaló que, como Agencia que recibe fondos federales, deben cumplir con los parámetros y recomendaciones del Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito en las Vías Públicas (MIJTCD), en su edición del 2009. En este manual no se recomienda el que se nombren las carreteras por segmentos, debido a que puede crear confusión al momento de responder a emergencias. Por lo cual, no podrían avalar la medida.


Continuó expresando que, además, se le ordena al DTOP en coordinación con el municipio de Dorado a instalar los rótulos, y realizar actividades oficiales, para dicha rotulación. No obstante, la medida no contempla una asignación para estos fines. Cualquier legislación que imponga responsabilidades como las descritas, debe incluir

la asignación correspondiente para poder cumplir con el mandato. Debe tomarse en cuenta que son múltiples las medidas legislativas que les ordenan rotulación no relacionadas con seguridad vial. Mencionó que, aun cuando se autoriza al DTOP y al municipio de Dorado a realizar gestiones relacionadas a propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas, así como entrar en acuerdos colaborativos para el financiamiento de la rotulación y las actividades; esta disposición no garantiza que obtendrán los fondos necesarios para esos propósitos.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN



La Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizó un análisis de las posturas expresadas sobre la medida. El Municipio de Dorado, así como su Legislatura Municipal, favorecen la aprobación de la medida en gestión con el propósito de que se honre a esta distinguida hija de Dorado.

Por otra parte, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, expuso varios comentarios sobre la forma en la que estaba redactada la medida, la cual no establecía claramente el tramo a ser renombrado. La Comisión analizó las recomendaciones realizadas por dicha agencia y realizó los cambios correspondientes en el entirillado que se acompaña, aclarando el tramo a ser renombrado. En cuanto a la rotulación, la Comisión considera que en la Sección 2 de la medida en gestión se presentan herramientas suficientes para lograr el financiamiento de la señalización vial.

Respecto a la negativa de la Secretaria del DTOP aduciendo que no se recomienda designar por nombre un tramo de una carretera; la Comisión entiende y se aseguró que en la medida legislativa, la carretera a ser designada con el nombre de Doña Delia cubre la totalidad de la carretera.

La Comisión entiende que, en base a su gran trayectoria, Doña Delia Santana Nieves se considera una ciudadana ejemplar, la cual encarna los mejores valores del pueblo de Dorado. Esta aportó de gran manera al desarrollo de su comunidad a nivel educativo. Fue pilar de programas como ACTÍVATE, entre otros enfocados en la ayuda y servicios psicosocioeducativos. Por tal motivo, y siendo avalado por el Municipio de Dorado y su Asamblea Municipal, esta Comisión recomienda favorable la aprobación de

la R. C. del S. 343, como homenaje en vida a su trabajo, ejemplo y aportaciones que quedarán como legado por generaciones.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación de la R. C. del S. 343, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Rubén Soto Rivera**  
**Presidente**  
**Comisión de Desarrollo de la Región Norte**

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 343

18 de octubre de 2022

Presentada por el señor *Soto Rivera*

*Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Norte*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "Carretera Delia Santana Nieves", ~~el tramo de la carretera comprendido entre la intersección de la Carretera PR-659 de la Comunidad Santa Rosa del Barrio Maguayo de Dorado, que comienza en la intersección con la Carretera PR-2~~ hasta su intersección con la PR-693, en la jurisdicción del Municipio de Dorado, en justo reconocimiento a esta mujer doradeña que se ha destacado como educadora, líder comunitaria y filántropa, en la ruralía de Dorado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Delia Santana Nieves es una residente de la comunidad Santa Rosa, del Barrio Maguayo de Dorado, y nació el 9 de marzo de 1930. Doña Delia, como se le conoce en la comunidad, tiene 92 años y es madre de 3 hijos: Edwin, Miriam y Brunilda Montañez Santana. ~~Doña Delia, como se le conoce en la comunidad nació el 9 de marzo de 1930.~~ Esta mujer de cuna humilde se ha distinguido por su inteligencia natural, un interés muy especial en el estudio y una sostenida vocación para la enseñanza. Este interés la llevó a ser la primera mujer de su barrio en completar un bachillerato en Educación, el cual completó en la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras.

Doña Delia fue también uno de los recursos pedagógicos más influyentes y apreciados en la institución "El Pueblo del Niño", la cual fue una importante organización de servicios a niños desprotegidos y vulnerabilizados en Dorado. Esta fue también una excelente líder comunitaria desempeñándose como secretaria de la asociación recreativa de la comunidad Santa Rosa. ~~Fue además~~ Además, Doña Delia fue un pilar invaluable del Comité por un Santa Rosa Mejor y columna fuerte de la Iglesia Cristiana Discípulos de Cristo de su comunidad. Más adelante trabajó en el programa ACTÍVATE que brindaba ayuda y servicios psico socioeducativos a niños con necesidades especiales de la comunidad. A su edad, ha predicado la ética de la vida con su ejemplo. Siempre ha ejercido un singular sentido de compromiso y su fe ha estado al servicio de su familia y la comunidad.

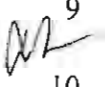
~~Doña Delia tiene 92 años y es madre de 3 hijos: Edwin, Miriam y Brunilda Montañez Santana. A su edad, ha predicado la ética de la vida con su ejemplo. Siempre ha ejercido un singular sentido de compromiso y su fe ha estado al servicio de su familia y la comunidad.~~

Para reconocer esta la trayectoria de vida de esta mujer ejemplar es importante que esta Asamblea Legislativa reconozca y honre mediante la designación de un tramo de la carretera que funge como vía de acceso a esta comunidad, con el nombre de esta valerosa mujer de la ruralía doradeña, cuyo trabajo, ejemplo y aportaciones quedarán como legado por generaciones.

#### **RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se designa con el nombre de "Carretera Delia Santana Nieves", el
- 2 ~~tramo de la carretera comprendido entre la intersección de la Carretera PR\_659 de la~~
- 3 ~~Comunidad Santa Rosa del Barrio Maguayo de Dorado, que comienza en la intersección~~
- 4 ~~con la Carretera PR-2 hasta su intersección con la PR\_693, en la jurisdicción del Municipio~~
- 5 de Dorado.

1 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en  
2 coordinación con el Municipio de Dorado, instalarán la debida señalización vial  
3 identificando el tramo indicado en la sección 1, con el nombre de "Carretera Delia  
4 Santana Nieves". La instalación de esta rotulación estará sujeta a las regulaciones  
5 locales y federales aplicables a la rotulación de carreteras y contará con la orientación  
6 técnica del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

7 A fin de lograr la señalización de la vía que aquí se ordena, se autoriza al  
8 Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio de Dorado a  
9  peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y  
10 donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos  
11 disponibles con aportaciones del sector privado o gubernamentales, ya sean  
12 municipales, nacionales o federales; así como a entrar en acuerdos colaborativos con  
13 cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta  
14 señalización vial.

15 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
16 de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO  
28 de marzo de 2023  
**Informe sobre la R. del S. 751**

  
TRANMITES Y RECORD  
SENADO DE PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

RECIBIDO 28MAR'23 11:23:35

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 751, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 751 propone realizar una investigación sobre los procedimientos de otorgación y la eficiencia administrativa de todos los contratos otorgados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, dirigidos a reducir o eliminar el hurto de agua por los ciudadanos y para otras tareas realizadas o que pueden ser realizadas por los empleados de la corporación pública; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 751 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marilyn González Huertas  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 751**

13 de marzo de 2023

Presentada por el señor *Dalmau Santiago* y la señora *Rosa Vélez* (Por Petición)

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre los procedimientos de otorgación y la eficiencia administrativa de todos los contratos otorgados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, dirigidos a reducir o eliminar el hurto de agua por los ciudadanos y para otras tareas realizadas o que pueden ser realizadas por los empleados de la corporación pública; y para otros fines relacionados.

YMSK

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, a través de varios medios de comunicación pública se han levantado serios cuestionamientos sobre los contratos otorgados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, Autoridad) con empresas privadas para realizar tareas ~~que el~~ para las cuales el personal de la Autoridad está capacitado. El Presidente Ejecutivo de la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, "UIA"), Luis de Jesús Rivera, denunció ciertos contratos millonarios otorgados para tareas dirigidas a reducir o eliminar el hurto de agua por los ciudadanos, entre otras tareas que los

propios trabajadores de la Autoridad pueden ejercer debido al conocimiento y experiencia que poseen.

msk  
Sería inaceptable que la Autoridad esté otorgando contratos a empresas privadas por millones de dólares, cuando es la propia corporación pública que está llamada para hacer las referidas tareas y por disposición del ordenamiento debe ser su deber. La propia Autoridad, en su portal digital indica que evitar el hurto es una responsabilidad que debe afrontar en conjunto con su clientela "para lograr que [sean] efectivos y erradicar esta mala práctica, que erosiona el presupuesto de la agencia y menoscaba la calidad de [su] servicio al tener que dedicar sustanciales recursos para identificar y procesar infractores". No obstante, una mala práctica también sería otorgar contratos millonarios a una empresa privada a pesar de contar con el personal capacitado para ejercer esas funciones y más aún cuando el deber de la propia corporación es fiscalizar el hurto del servicio que ocurre en el país y no mediante terceros.

Toda vez que los contratos de las corporaciones públicas están revestidos de alto interés público, el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende pertinente y apremiante indagar las alegaciones públicas emitidas en contra de la Autoridad con relación a los contratos otorgados. Mediante esta investigación este honroso Cuerpo Legislativo podrá confirmar dichas alegaciones y, de ser necesario, atemperar o crear legislación en aras de evitar las prácticas señaladas y garantizar la mejor eficiencia administrativa de la corporación.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
- 2 Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación
- 3 sobre los procedimientos de otorgación y la eficiencia administrativa de todos los
- 4 contratos otorgados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, dirigidos a

1 reducir o eliminar el hurto de agua por los ciudadanos y para otras tareas realizadas  
2 o que pueden ser realizadas por los empleados de la corporación pública.

3           Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y  
4 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares  
5 a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el  
6 Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

*MST\**  
7           Sección 3.- La Comisión rendirá informes parciales con hallazgos y  
8 recomendaciones durante el término de la Decimonovena Asamblea Legislativa. El  
9 primero de estos informes será presentado dentro de noventa (90) días contados a  
10 partir de la aprobación de esta Resolución. La Comisión rendirá un informe final,  
11 que contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones antes de finalizar la  
12 Séptima Sesión Ordinaria de la Decimonovena Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

13           Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su  
14 aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. de la C. 899

ORIGINAL

INFORME POSITIVO

4 de noviembre de 2022

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO NOV 4 22am 5:52

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, tras estudiar y considerar el P. de la C. 899, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 899 tiene como propósito "crear la "Ley para la Fiscalización de la Industria del Gas Licuado del Petróleo y el Gas Natural, en Protección de los Consumidores"; y para otros fines."

#### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de Empire Gas Company, Inc.; la Federación de Distribuidores de Gas Unidos de Puerto Rico ("FEDIGAS"); así como de Tropigas de Puerto Rico, Inc. Asimismo, nuestro análisis fue suplementado con los comentarios presentados por el Departamento de Justicia ante la Comisión sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e Industria de Seguros de la Cámara de Representantes. Desafortunadamente, al momento de efectuar dicho análisis, carecíamos de los comentarios del Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO") y CODIGAS.

## ANÁLISIS

El “poder de razón de Estado”, como bien se ha conjugado en nuestra jurisprudencia estatal y federal, es una figura amplia que faculta a una comunidad política a salvaguardar la seguridad, salud y bienestar general de sus ciudadanos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, reiterando una Opinión del Secretario de Justicia, definió dicha figura como “aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad...”<sup>1</sup>

Por su propia amplitud, y debido a que el Tribunal Supremo Federal se ha negado a definir su alcance, en la esfera estatal se ha reconocido la precariedad de la economía como una realidad que necesariamente pesa en la definición del ámbito de la acción gubernamental bajo dicho “poder de razón de Estado”.<sup>2</sup> Sin embargo, lo importante de su uso es dar fiel cumplimiento al debido proceso de ley, reconocido en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Previo a discutir la propuesta plasmada en el P. de la C. 899, entendemos pertinente utilizar como referente la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de Control de Productores y Refinadores de Petróleo y sus Derivados; y de Distribuidores-Mayoristas de Gasolina y/o Combustibles Especiales de Motor”, así como la Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley para Regular la Industria de la Gasolina”. En primer lugar, la Ley Núm. 3, *supra*, se promulgó a los fines de regular la industria de la gasolina, de manera que se protejan las estructuras e intereses económicos de la ciudadanía. En este sentido, en su Artículo 4-A se dispuso para la desvinculación operacional en la cadena de esa industria. En particular, se prohibió a los distribuidores-mayoristas (importadores) “operar directamente o indirectamente una estación de servicio de venta al detal de gasolina...”<sup>3</sup> (Énfasis suplido)

Posteriormente, mediante la Ley Núm. 73, *supra*, se declaró a la industria de la gasolina como una revestida de interés público, precisamente, por su importancia y elemento fundamental en las actividades cotidianas del Pueblo de Puerto Rico.<sup>4</sup> El Tribunal de Puerto Rico tuvo oportunidad de interpretar el alcance de ambos estatutos, y al así hacerlo expresó que la Asamblea Legislativa determinó que “[...] ante la falta de uniformidad competitiva, era necesario instituir salvaguardas minuciosas que impidieran las **actuaciones** de las compañías petroleras y distribuidoras de productos

<sup>1</sup> *Domínguez Castro v. ELA*, 178 D.P.R. 1 (2010)

<sup>2</sup> *Arenas Procesadas, Inc., v. ELA*, 132 D.P.R. 593 (1993)

<sup>3</sup> 23 L.P.R.A. § 1104a

<sup>4</sup> *Id.*, § 1131

energéticas dirigidas a monopolizar los puntos de distribución pública de la gasolina".<sup>5</sup> (Énfasis suplido)

Con respecto a la Ley Núm. 73, *supra*, nuestro Máximo Foro Judicial reconoció que su propósito es "regular de manera efectiva ciertos aspectos de la industria de la gasolina y así asegurar que los intereses del pueblo de Puerto Rico estén adecuadamente protegidos de actividades perjudiciales que tengan lugar en cualquiera de los distintos niveles operacionales de esa industria". (Énfasis suplido) Al así hacerlo, expresa el Tribunal Supremo que "el legislador señaló que es el Gobierno al que le compete asegurar que exista una situación estable dentro de toda actividad que afecte el bienestar general de la ciudadanía...".<sup>6</sup>

Uno de los puntos de convergencia entre la Ley Núm. 3, *supra*, y el P. de la C. 899 es el reconocimiento y clasificación de las violaciones a sus disposiciones como prácticas injustas. Por ende, se hizo extensiva la aplicación de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico". Este estatuto tiene como propósito "evitar la concentración económica en un grupo reducido de personas".<sup>7</sup> En su Exposición de Motivos, dicha Ley expresa que es incompatible a la democracia puertorriqueña "la concentración del poder económico en unas pocas personas y entidades, en forma tal que éstas se coloquen en posición de dominar áreas o sectores de la economía puertorriqueña mediante manipulaciones que desdeñen el bienestar del pueblo en aras del lucro desmesurado de esas personas y entidades".<sup>8</sup>

En su Artículo 3, la Ley Antimonopolística de Puerto Rico declaró ilegales los métodos injustos de competencia, así como las prácticas o actos injustos o engañosos en los negocios o el comercio. De ahí que se reconozca a la Oficina de Asuntos Antimonopolísticos la facultad de presentar querrelas administrativas ante el Departamento de Asuntos del Consumidor. Y es que, desde *Aguadilla Paint Center, Inc., v. CB Gasoline Service Group*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó que la Asamblea Legislativa no le confirió "poderes adjudicativos a la O.A.M. Esto es, no es a la O.A.M. a la cual le corresponde adjudicar la controversia, sino investigar y presentar la causa de acción." (Énfasis suplido)

Por otro lado, en un informe publicado por DACO en julio de 2021, se informó que anualmente se importan a Puerto Rico 85,000,000 millones de galones de gas natural licuado. De estos, cerca de un ochenta y cinco por ciento (85%) provienen de Guinea Ecuatorial, seguido por un trece por ciento (13%) de República Dominicana y un dos por ciento (2%) de Trinidad y Tobago. Asimismo, señala el DACO que el inicio en la cadena comercial para mayoristas importadores, distribuidores y detallistas depende del setenta y cinco por ciento (75%) que importa *Empire Gas, Inc.* y del veinticinco por ciento (25%)

<sup>5</sup> *Aguadilla Paint Center, Inc., v. CB Gasoline Service Group*, 183 D.P.R. 901 (2011)

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum Corp.*, 170 D.P.R. 582 (2007)

<sup>8</sup> Exposición de motivos, Ley Antimonopolística de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964.

de *Tropigas de Puerto Rico*. Sin embargo, estas empresas también venden a cerca de veintiún (21) mayoristas, así como alrededor de cuatrocientos cincuenta (450) detallistas, y, además, participan en el mercado comercial empresarial, esto es, están presentes en toda la cadena de esta industria.<sup>9</sup>

Esta Asamblea Legislativa ha sido responsiva al atender diversos reclamos relacionados a la industria del gas licuado en Puerto Rico. En el pasado, y no hace tanto, se dio paso al P. de la C. 326, convirtiéndose en la Ley 18-2022, conocida como "Ley de Uniformidad en la Venta, Distribución y Despacho del Gas Licuado en Puerto Rico". Ahora, al aprobar el P. de la C. 899 ocurre un paso histórico al prohibir la vinculación operacional de importadores, distribuidores-mayoristas y detallistas en la industria del gas natural licuado.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### A. FEDIGAS

FEDIGAS favorece la aprobación del P. de la C. 899, con enmiendas. Desde su óptica, es el proyecto de mayor relevancia en los últimos tiempos para proteger al consumidor. A pesar de múltiples esfuerzos gubernamentales, comenta que la industria está "por la libre", encontrándose caracterizada por la ausencia de competencia real a nivel de importadores-mayoristas y mayoristas-distribuidores; competencia desleal frente a detallistas a domicilio y por la impunidad al violar regulaciones de la industria. En este sentido, al evaluar el P. de la C. 899 establecen que "es una acción asertiva que va en la dirección correcta. Es imperativo que se apruebe una ley de desvinculación en la industria del gas licuado y se apliquen otras medidas concretas que eviten las prácticas monopolísticas".

Al describir el escenario actual de la industria, señalan que "el nivel de ventas directamente al consumidor por parte de las importadoras y mayoristas o a través de detallistas bajo su control directo o indirecto, es casi total. Por tanto, **la desvinculación permitirá conseguir el objetivo que propone el proyecto para beneficio del consumidor**"<sup>10</sup>. (Énfasis suplido) En este sentido, y con el propósito de mejorar el proyecto, recomiendan evaluar el término establecido para que la Oficina de Asuntos Monopolísticos ("OAM") lleve a cabo sus investigaciones, siendo necesario determinar si dicho término propuesto en la medida es razonable. Además, recomiendan armonizar el lenguaje utilizado a través del texto de la medida, toda vez que en varias de sus partes se intercambia lenguaje indistintamente.

Por otro lado, recomiendan enmendar el inciso (j) del Artículo del proyecto, toda vez que se le requeriría a los detallistas (gaseros) proveer una certificación al consumidor informando que la cantidad de gas que recibe es la que está comprando. Sin embargo,

<sup>9</sup> *Segundo Informe: Perfil del sector de gas licuado en Puerto Rico*. Departamento de Asuntos del Consumidor.

<sup>10</sup> Memorial Explicativo de la Federación de Distribuidores de Gas Unidos de Puerto Rico, pág. 2.



correctamente señalan que, los detallistas carecen de personal certificado para pesar y certificar el contenido de los cilindros, deber que recae actualmente en funcionarios del DACO. En cuanto al Artículo 6, que requerirá a los mayoristas y distribuidores notificar al DACO la entrada en vigor de un aumento, FEDIGAS apunta que el término de cinco (5) días es insuficiente. A su juicio, un término de diez (10) días permitirá al DACO evaluar adecuadamente el aumento notificado para determinar si este procede.

Según expresan, en otras instancias las compañías importadoras han comunicado poseer almacenaje de gas para cuarenta y cinco (45) días. Por ende, notificar al DACO el aumento con mayor antelación, pudiese permitir a esta agencia llevar a cabo un análisis que disminuya el riesgo de que entre en vigor un aumento inmediato, a pesar de contar con abastos adquiridos a un precio menor. Finalmente, recomiendan facultar al DACO para recobrar dineros obtenidos ilegalmente por compañías importadoras al notificar un aumento en costo del gas que sea determinado improcedente. Esta facultad, debería permitir al DACO, incluso, ordenar la devolución de lo cobrado indebidamente a los consumidores.

#### **B. Empire Gas Company, Inc.**

En comunicación suscrita por su vicepresidente, Lcdo. Ramón Gonzalez Simounet, Empire Gas se opone a la aprobación del P. de la C. 899. De entrada, señalan que los precios del gas propano son establecidos en el mercado internacional, del cual carecen de su control. La salida del mercado puertorriqueño de una compañía multinacional importadora de gas se debió a no contar con un margen de ganancia adecuado, e incluso, sostienen que la propia Empire Gas opera con un margen de ganancia reducido. En contraste, comentan que empresas como Empire, "han continuado proveyendo el producto, aún a pesar del estrecho margen de ganancias que esto conlleva y de no contar con empresas internacionales que provea el gas a precios especiales y convenientes como se lo proveen a las multinacionales".<sup>11</sup>

A base de lo anterior, plantean que, de ser inexistentes las dos (2) únicas empresas puertorriqueñas dedicadas a la importación del gas licuado a Puerto Rico, los consumidores se verían obligados a depender de las fuentes energéticas de la Autoridad de Energía Eléctrica. Aun cuando pudiesen favorecer lo propuesto en el Artículo 6, Empire Gas se opone a lo establecido en los Artículos 3 y 7. En cuanto a la desvinculación, sostienen que su empresa se ha visto llamada a adquirir negocios de detallistas pues muchos de estos "son abandonados por falta de sucesión y otras faltas y nosotros para proteger el interés público hemos tenido que mantener los mismos por lo cual es peligroso la desvinculación".<sup>12</sup> Finalmente, su oposición al Artículo 7, que les obligaría a

<sup>11</sup> Memorial Explicativo de Empire Gas Company, Inc., pág. 2.

<sup>12</sup> Id.

proveer un precio uniforme a todos los detallistas, surge de que no todo detallista compra el mismo volumen de gas, así como tampoco todo detallista paga de manera uniforme.

### C. Departamento de Justicia

El Secretario de Justicia concorre con la intención legislativa plasmada en el P. de la C. 899, particularmente aquella con miras a proveer una protección adicional a los consumidores frente a prácticas inescrupulosas, injustas y desleales en la venta y distribución del gas licuado en Puerto Rico. Sin embargo, se opone a limitar el término establecido para que la Oficina de Asuntos Monopolístico conduzca y finalice sus investigaciones sobre la esta industria del gas licuado.

A juicio del Secretario, al imponer un término para llevar a cabo dichas investigaciones, se atenta contra los postulados de la búsqueda de la verdad y justicia. Además, siempre se concede un término de días para que una compañía bajo investigación provea la información solicitada, lo cual comúnmente da base para objeciones en cuanto a tales requerimientos, o solicitudes de prórroga para cumplir con lo peticionado.

### D. Tropigas de Puerto Rico, Inc.

Tropigas se opone a la aprobación del P. de la C. 899. Desde su perspectiva, su aprobación implicará un "*regulatory taking*", un menoscabo de obligaciones contractuales y de derechos adquiridos, careciendo, además, de una cláusula "*grandfather*", que haría prospectiva sus disposiciones. Sostiene que no existe un estudio que demuestre un resultado favorable para el consumidor entre la desvinculación operacional y una reducción en el precio del gas. En contrario, argumentan que, con la aprobación de esta medida, el consumidor se perjudicará debido a que los mayoristas proveen apoyo a los distribuidores al detal, aportando al pago de seguros de responsabilidad pública, certificaciones y adiestramientos de seguridad. Además, señalan que desfortalecer "la operación del único competidor resulta en un camino del todo peligroso que impactará de forma adversa al consumidor".<sup>13</sup>

Por otra parte, Tropigas comenta que la aprobación de esta medida tendrá un impacto fiscal, toda vez que la operación al detal del mayorista desaparecería, mermando igualmente sus responsabilidades contributivas. De igual forma, señalan que la capacidad de la empresa importadora disminuirá, al verse obligada a disponer de sus plantas embotelladoras al detal, implicando a su vez una disminución en su capacidad de almacenaje e importación del gas.

Finalmente, y aun cuando se oponen a su aprobación, recomiendan enmendar el Artículo 3-Desvinculación, de manera que las restricciones establecidas en la propuesta Ley sean inaplicables a plantas embotelladoras o empresas al detal que estuvieren

---

<sup>13</sup> Memorial Explicativo de Tropigas de Puerto Rico, Inc., pág. 5.

operando previo a vigencia del estatuto. En cuanto al Artículo 4, y su propuesto requisito de mantener visible el precio del gas desde la vía de rodaje, plantean como alternativa mantener informado al cliente en todo momento de los precios del producto, en áreas visibles, pero no requiriendo su visualización desde una vía de rodaje.

Esta recomendación descansa en la marcada diferencia entre la industria del gas y la gasolina. Así, por ejemplo, en ocasiones la venta de gas ocurre telefónicamente, siendo el gasero quien despacha el producto a las residencias y comercios, resultando inexistente la interacción física o visual con los consumidores. Sobre el Artículo 6, expresan estar conformes con el requerimiento de presentar al DACO un informe semestral sobre sus actividades económicas. No obstante, recomiendan reformular el requisito de “mantener informado” al DACO, por entender que es una frase muy amplia. De igual forma, recomiendan disminuir el término para informar de cambios en precio del gas licuado de cinco (5) días a veinticuatro (24) horas, tal y como ocurre con la industria de la gasolina. Consideran, también, como excesiva e irrazonable la multa de \$25,000.00 por violaciones a las disposiciones del estatuto bajo jurisdicción de DACO. Finalmente, expresan su oposición a la propuesta de prohibir un discrimen en el precio ofrecido a detallistas, y en cuanto a este Artículo 7 comentan lo siguiente:

“Estamos en total desacuerdo con lo propuesto en este inciso. En el transcurso de los negocios, no solo en la industria del gas, los precios son establecidos sobre la base de criterios objetivos, como lo son: el volumen del negocio o de la transacción, volumen de compra, frecuencia, condiciones de pago y crédito y costos de transporte al destino final. En muchos casos los importadores y distribuidores ofrecen descuentos basados especialmente en volumen de compra. El ofrecer un precio distinto en consideración a la cantidad o el volumen adquirido no puede considerarse un discrimen de precio...”<sup>14</sup>

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 899 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

Como señaláramos, la Oficina de Asuntos Monopolísticos, por conducto del Secretario de Justicia, fue objetor persistente a la pretensión de limitar a noventa (90) días el período para conducir sus investigaciones. Aun cuando reconocemos la existencia de

---

<sup>14</sup> Id., pág. 8.

cierto malestar debido a la percibida dilación en la atención y manejo de investigaciones vinculadas a alegadas prácticas desleales, entendemos inadecuado el término propuesto para conducir esos esfuerzos. Sobre todo, cuando nos encontramos ante una materia compleja. A tales fines, recomendamos enmendar el propuesto Artículo 9 para así establecer un término sensato de ciento ochenta (180) días.

Por otra parte, las compañías importadoras expresaron que la aprobación de este proyecto menoscabaría derechos adquiridos y sus relaciones contractuales. Sin embargo, nada limita a ambas corporaciones a vender sus activos y ceder sus participaciones y responsabilidades legales. Producto de esas transacciones recobrarían las inversiones realizadas al momento y recibirían una compensación por el valor en mercado de sus empresas. Diferimos en cuanto a que el proyecto implica una incautación, toda vez que la propia medida establece un período de transición. En cuanto al requisito de hacer visibles sus precios desde la vía de rodaje, coincidimos con la industria en cuanto a que es suficiente hacer visibles al consumidor los precios del gas, sin necesidad de instalar un rótulo visible desde cualquier vía de rodaje. A tales fines, se realizan enmiendas al propuesto Artículo 4. Además, correctamente se nos comentó que el Reglamento Núm. 11 de Pesas y Medidas del DACO requiere a las plantas embotelladoras la publicación de dichos precios.

De igual forma, consideramos inadecuado disminuir a veinticuatro (24) horas el período establecido para notificar al DACO cambios en el precio del gas. Esta Comisión tomó conocimiento sobre la disponibilidad de inventario de gas hasta cuarenta y cinco (45) días. Por tanto, a nuestro juicio, resulta adecuado mantener un término de cinco (5) días de anticipación para que se informe al DACO fluctuaciones o cambios en dicho precio. Un plazo más reducido dejaría a ciegas al DACO para desempeñar adecuadamente su deber ministerial, al hacersele difícil evaluar esos cambios en un período de tiempo ajustado.

Asimismo, entendemos adecuado mantener la penalidad de veinticinco mil dólares (\$25,000) por violaciones a la propuesta "Ley para la Fiscalización de la Industria del Gas Licuado del Petróleo y el Gas Natural". Los contornos y la jurisprudencia del derecho administrativo son claros en cuanto a la delegación de facultadas al Poder Ejecutivo, incluyendo la autorización de multas superiores a lo establecida en Leyes Orgánicas, o en la propia "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno e Puerto Rico". No vemos inconvenientes en establecer la cuantía de dichas multas, sobre todo, cuando se trata de una industria declarada, por la presente, de alto interés público para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 899, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gretchen M. Hau', written over a circular stamp or mark.

**Hon. Gretchen M. Hau**  
Presidenta  
Comisión de Desarrollo Económico,  
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

**Entirillado Electrónico**  
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**  
**(19 DE ABRIL DE 2022)**

---

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19na. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**


**P. de la C. 899**

12 DE AGOSTO DE 2021

Presentado por la representante *Martínez Soto*  
y suscrito por la representante *Nogales Molinelli* y los representantes *Hernández Montañez*  
y *Márquez Lebrón*

Referido a la Comisión Sobre los Derechos del Consumidor,  
Servicios Bancarios e Industria de Seguros

**LEY**

 Para crear la "Ley para la Fiscalización de la Industria del Gas Licuado del Petróleo y el Gas Natural, ~~en Protección de los Consumidores~~"; establecer un término de ciento ochenta (180) días para que la Oficina de Asuntos Monopolísticos realice las investigaciones que puedan surgir al amparo de esta Ley; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La industria del gas licuado del petróleo es una vital en la vida del puertorriqueño, toda vez que se estima que unas 600,000 familias lo utilizan para la preparación de sus alimentos diariamente. Es por ello que es de suma importancia para la Asamblea Legislativa el garantizar que los consumidores reciban un trato justo y no sean víctima de conductas leoninas, sobre todo en tiempos de crisis como lo ha representado la pandemia de COVID-19.

Precisamente durante esta pandemia, fue motivo de cobertura de los medios noticiosos el hecho de que para diciembre de 2020 el precio del gas licuado aumentó en \$3.00 por tanque de cien (100) libras. Ello, sin cumplir con los procesos establecidos por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) para estos asuntos. Este tipo de

actos aportan a la incertidumbre que ya colmaba a los puertorriqueños a causa de los estragos económicos y la pérdida de vidas causada por la pandemia.

La situación en Puerto Rico es una particular, ya que para 2019, la empresa Puma abandonó el mercado del gas licuado, quedando el mismo en manos de dos empresas: Empire Gas, quien controla el 75% del mercado, y Tropigas, que controla el 25%. Esto es de suma preocupación, pues dicha constitución del mercado provee las condiciones perfectas para que se dé un monopolio, se ~~establezcan~~ establezcas precios arbitrariamente, y se vulneren los derechos de los consumidores. Cabe destacar que la Oficina de Asuntos Monopolísticos después de una extensa investigación y revisión de documentos, determinó que una de las empresas mayoristas de gas licuado ~~incurrió~~ estaba incurriendo en prácticas ilícitas de discrimen en precios.

DACO es la agencia encargada de garantizar la protección a los consumidores. No obstante, dicha facultad la ejerce dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico. DACO ostenta facultades para "vindicar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo"<sup>1</sup>. ~~3 LPR Sec. 341b.~~ Además, la agencia tiene potestad para tomar medidas necesarias para "la estabilización de precios; la prevención del alza especulativa, injustificada y anormal de precios; la eliminación y prevención de beneficios excesivos, el acaparamiento la manipulación, la especulación y otras prácticas destructivas, resultantes de las anormales condiciones del mercado y la escasez causada por la Emergencia Nacional...<sup>2</sup>".

Es dentro de dicho marco legal que DACO puede actuar en protección de los consumidores. Pero para poder ejercer un criterio educado, según lo confieren las antedichas leyes, DACO requiere información por parte de los miembros de esta industria. Entre el 1 de febrero y el 7 de abril de 2021 dicha agencia se dio a la tarea de comenzar una evaluación profunda del mercado del gas licuado en Puerto Rico. Como producto de dicho estudio, publicaron un documento intitulado "La industria del gas licuado en Puerto Rico: Análisis preliminar, con una perspectiva desde el consumidor", al que nos referiremos en adelante como Análisis. En dicho documento, la agencia analiza y emite conclusiones a tenor con su experiencia, que esta Asamblea Legislativa considera ~~entiende~~ que deben ser atendidas.

Entre sus señalamientos, DACO indica que su poder de fiscalización y regulación actual, ~~están impedidos~~ le impide de atender muchas de las quejas que reciben les llegan, debido a que son alegaciones de acciones que constituyen monopolio, y la agencia con facultad para determinar si se configura una violación al amparo de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como Ley Antimonopolística de Puerto

<sup>1</sup>Ley Orgánica del DACO, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973.

<sup>2</sup>Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, conocida como Ley Insular de Suministros.

Rico, es el Departamento de Justicia (~~DOJ~~). Cónsono con ello, DACO hizo referido al Departamento de Justicia DOJ en 2019, señalando las alegaciones en torno a dicha industria. La agencia dio seguimiento mediante comunicación escrita en 2020 y aún no han recibido respuesta por parte del DOJ. Es por esto que en esta medida se establece un término de ciento ochenta (180) noventa (90) días para que el DOJ atienda los referidos relacionados a la industria del gas licuado.

En su Análisis, DACO nos señala varias situaciones prioritarias que hemos atendido en esta medida. En cuanto a los importadores, DACO indica que entregan facturas en blanco a los distribuidores y detallistas, se niegan a cumplir sus órdenes, así como a proveer la información requerida para la adecuada fiscalización, cuestionando la facultad de la agencia para requerir información e y para imponer márgenes máximos de ganancia. También señalan que muchos de los distribuidores y detallistas no entregan recibos a los consumidores ni tienen visible los precios de venta de los cilindros antes de que se perfeccione la venta. Estas prácticas, además de representar un obstáculo para que el DACO pueda llevar a cabo las funciones que le han sido delegadas en las leyes anteriormente mencionadas, también constituyen una falta de certeza y transparencia hacia los consumidores y deben ser erradicadas.

Es por ello que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende meritorio adoptar la presente Ley, a fin de dejar meridianamente claro las obligaciones de informar y de cumplir con las órdenes de DACO que tienen todos los miembros de la industria del gas licuado en Puerto Rico, a la luz de las leyes y reglamentos de DACO vigentes ~~al momento de la radicación de esta medida~~. Cónsono con ello, se aumenta la cantidad máxima de multa que puede emitir DACO por motivo de incumplimiento con esta ley, sus órdenes administrativas o requerimientos de información. Por último, se le impone un término de ciento ochenta (180) noventa (90) días a la Oficina de Asuntos Monopolísticos para que investigue los referidos que reciba sobre asuntos relacionados a la industria del gas licuado y que pudieran constituir monopolio. De esta manera, esta Asamblea Legislativa promueve la protección y seguridad de nuestros consumidores.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como “Ley para la Fiscalización de la Industria
- 2 del Gas Licuado del Petróleo y el Gas Natural, ~~en Protección de los Consumidores”~~.
- 3 Artículo 2.-Definiciones
- 4 A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que
- 5 a continuación se expresa:



- 1 (a) Gas licuado del petróleo o gas licuado: Mezcla de propano, butano y  
2 otros hidrocarburos ligeros derivados de la refinación del petróleo  
3 crudo. Esta mezcla de gases puede ser enfriada o sometida a una  
4 presión moderada para ser transformada en un estado líquido y así  
5 facilitar su transporte y almacenamiento.
- 6 (b) Negocio de venta al detal o detallista: Significa e incluye lugar de  
7 negocios donde cualquier persona natural o jurídica venda gas  
8 licuado del petróleo, ya sea en tanques de las distintas  
9 denominaciones, o mediante llenado a granel, para uso  
10 exclusivamente residencial.
- 11 (c) Distribuidor-mayorista o distribuidor: Significa cualquier persona  
12 natural o jurídica que conduzca actividades de venta y/o  
13 distribución de gas licuado del petróleo a detallistas, según definidos  
14 en el inciso (b) o a empresas comerciales como hospitales, empresas  
15 dedicadas a la gastronomía y/o al comercio en general; o cualquier  
16 corporación, entidad o empresa que conduzca actividades de venta  
17 al detal de gas licuado del petróleo y en la cual algún distribuidor-  
18 mayorista, según definido anteriormente en este inciso, sea  
19 accionista o tenga algún otro tipo de interés económico.
- 20 (d) Importador-mayorista o importador: Cualquier persona natural o  
21 jurídica que conduzca actividades de compra de gas licuado en el

1                   mercado internacional para posteriormente venderlo a los  
2                   distribuidores-mayoristas o a detallistas.

3           Artículo 3.-Desvinculación

4           Desde la fecha de vigencia de esta Ley ley, ningún importador o distribuidor,  
5   adquirirá o establecerá, abrirá, operará o recobrará para operar, negocio alguno de  
6   servicio de venta al detal para ser operada con personal de su propia compañía o empresa  
7   subsidiaria, agente, agente por comisión, o bajo contrato con alguna persona natural o  
8   jurídica, que opere o administre dicha estación de servicio de venta al detal mediante  
9   convenio o arreglo remunerado con dicho importador o distribuidor.

10           Los importadores y distribuidores tendrán dieciocho (18) meses contados a partir  
11   de la fecha de aprobación de esta Ley, para poner a disposición operacional de los  
12   detallistas que estén dispuestos a operar dichos negocios de servicio de venta al detal.  
13   Estableciéndose que el derecho de operar el negocio de servicio de venta al detal será  
14   adquirido a un valor justo y razonable en el mercado. Para este propósito, los detallistas  
15   pueden estar constituidos en cualquier forma legal disponible. De no poder cumplir con  
16   lo establecido en este inciso, el mayorista podrá solicitar al Departamento de Asuntos del  
17   Consumidor, por escrito y debidamente justificado, una prórroga de noventa (90) días  
18   adicionales.

19           Desde que esta ley entre en vigor los importadores y distribuidores tendrán treinta  
20   (30) días para entregar un listado al Departamento de Asuntos del Consumidor de todos  
21   los negocios que se encuentran vinculados o entrarían en las categorías mencionadas en

1 el párrafo anterior. De que el mismo sea utilizado para la adecuada implementación de  
2 la presente Ley.

3 Artículo 4.-Obligación de publicar precios

4 Se establece la obligación de Mayoristas, distribuidores y detallistas de informar  
5 al cliente sobre los precios del producto, y en el caso de establecimientos o comercios,  
6 mantener visibles en todo momento, al público en general ~~y con rotulación visible desde~~  
7 ~~la vía de rodaje~~ los precios del producto, ya sea en tanques, a granel o cualquier otra  
8 forma. De manera que se tenga conocimiento del precio del gas licuado antes que sea  
9 despachado al consumidor o detallista.

10 Artículo 5.-Obligación de proveer factura

11 Se establece la obligación de los Importadores, Mayoristas~~mayoristas~~, Distribuidores  
12 y Detallistas de proveer al cliente una factura detallada al momento de la venta. Esta  
13 factura tendrá que incluir el costo del gas licuado de manera separada a cualquier otro  
14 costo que incida en el precio final. La factura será detallada de la siguiente manera:

15 a. Nombre de la Empresa

16 b. Dirección Física de la Empresa

17 c. Teléfono de la Empresa

18 d. Tamaño del Tanque Servido

19 e. Precio (si hubo, algún cambio o reparación de Válvulas o Tuberías, etc.)

20 f. Precio Exacto del gas, sin ningún costo incluido adicional del producto servido

21 g. Identificar el Pago; Crédito o Efectivo

22 h. Cantidad de Abono a la Cuenta en el caso del Pago a Crédito

- 1 i. Detalle de algún pago adicional, como Seguros, Etc.
- 2 j. Certificación de que el Consumidor está recibiendo la cantidad de
- 3 gas que está comprando, excepto al detallista a domicilio a quien no le aplicará este
- 4 requisito.

5 Artículo 6.-Obligaciones ~~ante~~ con el Departamento de Asuntos del Consumidor

6 A. Todo comerciante en la cadena de distribución del gas licuado de

7 petróleo tendrá la obligación de ~~mantener informado,~~ y presentar en

8 periodos semestrales, al Departamento de Asuntos del Consumidor

9 (DACO) ~~con respecto a los~~ un informe desglosando los precios de compra

10 y venta de su producto y cualquier otra información que, mediante

11 Orden Administrativa se requiera, de manera que el Departamento esa

12 ~~agencia~~ pueda evaluar efectivamente si se vulneran los derechos de los

13 consumidores. La información sometida será tratada de forma

14 confidencial, bajo niveles de seguridad prudentes y será utilizada

15 exclusivamente para la función fiscalizadora del Departamento ~~de la~~

16 ~~agencia.~~

17 B. El Departamento ~~DACO~~ establecerá la manera y frecuencia en que se le

18 proveerá dicha información, así como el detalle de la información que

19 deberá estar contenida en la misma, disponiéndose que dicha

20 información deberá ser provista no menos de una vez por semestre. La

21 información ~~a ser~~ requerida por el DACO podrá incluir, pero de

22 ninguna manera se entenderá limitada a: volumen e importe en dólares

1 de gas licuado y gas natural vendido; costos de operación directos e  
2 indirectos; otros costos y gastos; ingresos por concepto de rentas, otras  
3 líneas de productos u otros negocios; otros ingresos; inversión;  
4 inventario; y cualquier otra información que el DepartamentoDACO  
5 requiera.

6 C. Todo comerciante en la cadena de distribución del gas licuado de  
7 petróleo y/o gas natural tendrá la obligación de mantener disponibles  
8 para el examen del DepartamentoDACO los récords de sus transacciones  
9 diarias de negocio, así como aquellos relacionados a órdenes de  
10 congelación vigentes. El DepartamentoDACO le proveerá, a los  
11 detallistas que lo necesiten, adiestramientos sobre la forma y manera de  
12 llevar y mantener los expedientes de las transacciones. Dichos  
13 expedientes se mantendrán por un periodo, no menor, de dos (2) años.

14 D. Ningún mayorista o distribuidor al por mayor de gas licuado podrá  
15 implantar un cambio en los precios de venta a los detallistas a menos  
16 que notifique por escrito al DepartamentoDACO, ~~a más tardar~~ con no  
17 menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha de efectividad  
18 del cambio.

19 E. En caso de incumplimiento con esta Ley, Reglamento o con cualquier  
20 Orden Administrativa o requerimiento de información emitida por el  
21 DepartamentoDACO relacionada al gas licuado del petróleo, se autoriza  
22 al Secretario de dicha agencia a emitir multas de hasta \$25,000 por

1 violación, entendiéndose que cada día en que se incurra en la misma  
2 violación será considerada como una violación separada.

3 Artículo 7.-Prohibición de discrimen de precio

4 Todo importador o distribuidor-mayorista de gas licuado que supla a negocios  
5 para la venta al detal estará obligado a proveer uniformemente, el precio, a todos los  
6 detallistas de venta de gas licuado a quienes supla, así como todo descuento, deducción,  
7 disminución o rebaja en precios que conceda de forma directa o indirecta.

8 Para efectos de este artículo, se declara a Puerto Rico como un único mercado o  
9 zona de mercado.

10 Artículo 8.-Amplitud de facultades de agencias u organismos gubernamentales

11 Esta Ley no limita las facultades del Departamento ~~DACO~~ por virtud de otras leyes,  
12 ni tampoco las de otras agencias u organismos gubernamentales en cuanto a elementos  
13 relacionados a la operación y fiscalización de la industria del gas licuado del petróleo,  
14 tales como ~~como lo son~~ el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos y el  
15 Departamento de Justicia, ni cualquier otra ~~entre otras~~.

16 Artículo 9.-Deber del Departamento de Justicia ~~de investigar~~

17 ~~Se establece que cualquier~~ Cualquier asunto regulado en esta Ley que le sea referido  
18 a la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia, ~~ya sea por parte~~  
19 provenga de una agencia gubernamental o ciudadano, en la que se solicite investigar  
20 alegadas violaciones ~~investigación por posible violación~~ a la Ley Núm. 77 de 25 de junio de  
21 1964, según enmendada, conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico",  
22 deberá investigarse y culminarse ~~dicha investigación~~ dentro de un término improrrogable

1 ~~de los próximos ciento ochenta (180) noventa (90) días de haber recibido contados a partir del~~  
2 ~~recibido de dicho referido. La Oficina de Asuntos Monopolísticos podrá solicitar, mediante~~  
3 ~~escrito y con su debida justificación, al Secretario del Departamento de Justicia, una~~  
4 ~~extensión de sesenta (60) días.~~

5 Artículo 10.-~~Violaciones~~Violación del estatuto

6 Cualquier violación a esta Ley por parte de importadores, distribuidores y/o  
7 detallistas, constituirá una práctica o acto injusto o engañoso y estará sujeto a las  
8 disposiciones de la Ley ~~núm.~~ Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida  
9 como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico".

10 Artículo 11.-Separabilidad

11 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta ley fuere declarado  
12 inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará,  
13 perjudicará o invalidará el resto de esta ley, sino que su efecto queda limitado a la  
14 cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la ley que así hubiese sido declarada  
15 inconstitucional.

16 Artículo 12.-Vigencia

17 Esta ~~Ley comenzará~~ Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**



## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. de la C. 913

### INFORME POSITIVO

17 de ~~marzo~~ de 2023  
abril

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 913, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los Artículos 1.02, 2.01; derogar el Capítulo III e incluir un nuevo Capítulo III; enmendar los Artículos 4.01, 4.02, 4.03, 4.04, 4.05 y 4.06 de la Ley Núm. 154-2018, conocida como "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico"; a los fines de actualizar sus disposiciones y procesos, optimizar el funcionamiento de la Unidad de Control de Fraude al *Medicaid* de Puerto Rico, y atemperar definiciones y conceptos en la Ley, conforme a las regulaciones federales aplicables; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos comienza indicando que con la aprobación de la Ley 154-2018, nuestra jurisdicción se unió a la lista de cerca de 30 estados y territorios que cuentan con sus propias versiones de leyes antifraude, siguiendo el modelo del *False Claims Act*, 31 U.S.C. §3729-3733. Así, se creó un andamiaje para procesar, mediante remedios civiles, el fraude a los programas del Gobierno y a los contratos de proveedores de servicios médicos en nuestra jurisdicción. A estos fines, se estableció un procedimiento judicial que facilita el que el Gobierno pueda someter reclamaciones por fraude contra los infractores y que estos reciban una penalidad monetaria por sus actuaciones. Se



fomentó la participación ciudadana en estos procedimientos mediante la creación de disposiciones *qui tam*, que permiten a individuos presentar demandas por fraude contra los infractores a nombre del Estado o conjunto al Estado. En cumplimiento con el requisito federal, se creó además la Unidad de Control de Fraude al *Medicaid* de Puerto Rico (PR-MFCU) mediante la Orden Administrativa Núm. 2018-02 del Departamento de Justicia.

Se dispone que la PR-MFCU estará adscrita al Departamento de Justicia. La Unidad tendrá como propósito operar un sistema de investigación y procesamiento, o referidos para procesamiento, de violaciones a las leyes relativas al fraude en la administración del Programa de *Medicaid* en Puerto Rico; incluyendo el ofrecimiento de servicios médicos y las actividades de los proveedores de asistencia médica bajo dicho programa. Se faculta al PR-MFCU a investigar y procesar violaciones relativas a alegaciones de maltrato y/o negligencia, cuyas víctimas sean pacientes institucionalizados en facilidades que se benefician de fondos del plan de salud del Programa de *Medicaid*.

Según se indica, la Unidad revisará querellas sobre alegaciones de apropiación ilegal de fondos o bienes privados de los pacientes internados en dichas facilidades. Resulta imperativo atemperar algunas definiciones y delimitar ciertos conceptos conforme a regulaciones federales aplicables. De esta manera se facilita el acceso a incentivos federales y maximiza los resultados deseados.

El documento que nos ocupa expone que, aún con estos adelantos, para maximizar las posibilidades y resultados deseados de dicha Unidad en beneficio del pueblo de Puerto Rico y el fisco, resulta imperativo atemperar algunas definiciones y delimitar ciertos conceptos conforme a regulaciones federales aplicables. De esta manera se facilita el acceso a incentivos federales, lo que a su vez redundará en beneficio de los objetivos concretos y de la política pública perseguida mediante la Ley 154-2018.

La medida plantea que, entre las enmiendas necesarias para atemperar la Ley con requerimientos del Gobierno Federal, es preciso modificar los requisitos para actuar como delator y llevar una demanda contra las personas que defrauden al Gobierno de Puerto Rico. En la actualidad, la Ley 154-2018 contiene limitaciones respecto a quien puede actuar como delator. Estas limitaciones están vinculadas a las funciones inherentes al cargo que se ocupe en el Gobierno de Puerto Rico. No obstante, aun cuando el deber de un funcionario excluido sea el de reportar el fraude al momento de detectarlo, reconocemos que de ninguna manera se debe coartar su derecho a presentar una demanda motu proprio en los casos donde lo amerite.

Continúa exponiendo la medida que, los delitos de maltrato y negligencia institucional ya se encuentran contemplados en el Código Penal de Puerto Rico del 2012. Dado que el PR-MFCU investiga estos casos, es necesario añadir definiciones específicas

de lo que constituye una institución, persona incapacitada, negligencia y maltrato institucionales a los fines de esta Ley; a ser utilizadas al momento de definir el tipo delictivo, las víctimas de delito, así como el sujeto activo del delito en referencia al maltrato o negligencia institucional.

Por otra parte, el proyecto plantea que, para los años fiscales 2020 y 2021 el Gobierno Federal estará aportando el 90% de la operación de la Unidad. Sin embargo, para el año 2022 y subsiguientes esta aportación será reducida al 75%. Por tal razón, el Gobierno de Puerto Rico tendrá que aportar el 25% por ciento del costo operacional de la Unidad de Control de Fraude al Medicaid. Al analizar las tendencias de referidos e investigaciones que al presente lleva a cabo la Unidad, se estima que el costo operacional estará incrementando. Por tanto, resulta necesario identificar los medios para que el Gobierno de Puerto Rico pueda cumplir con la aportación concerniente. Para lograr el fin de auto sustentabilidad de la Unidad, se propone que los fondos generados por las multas impuestas sean destinados para la operación de la Unidad. El sobrante de estos recobros será traspasado al Fondo General.

Según el proyecto, mediante estas enmiendas propuestas a la Ley 154-2018 se optimiza el funcionamiento de la Unidad de Control de Fraude al Medicaid de Puerto Rico, se atemperan definiciones y se delimitan conceptos en la Ley imprimiendo mayor claridad al estatuto, conforme a las regulaciones federales aplicables; a la vez que se cualifica al Gobierno de Puerto Rico como receptor de mayores incentivos federales.

### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con la responsabilidad de esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recibió Memoriales Explicativos del Departamento de Justicia, Departamento de Salud, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Administración de Seguros de Salud, Departamento de Seguridad Pública, Oficina del Contralor y la Oficina del Inspector General. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. de la C. 913.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida legislativa propone enmendar la Ley Núm. 154-2018, conocida como "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico"; a los fines de actualizar sus disposiciones y procesos, optimizar el funcionamiento de la Unidad de Control de Fraude al *Medicaid* de Puerto Rico, y atemperar definiciones y conceptos en la Ley, conforme a las regulaciones federales aplicables.

Según lo expresado en los Memoriales Explicativos recibidos, se presenta un resumen de los planteamientos y recomendaciones.

### Departamento de Justicia

El Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario del **Departamento de Justicia**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicho departamento. En su escrito expone que el departamento favorece la aprobación del Proyecto.

El Lcdo. Emanuelli expresó que el Proyecto busca atender tres (3) asuntos primordiales. En primer lugar, se propone la creación de un nuevo Artículo dentro del Capítulo III con la meta de que PR-MFCU sea autosustentable. Segundo, el Proyecto atempera la Ley 154, *supra*, a unos requisitos específicos solicitados por la Oficina del Inspector General de los Estados Unidos para que, en aquellos casos donde haya recobros estrictamente de *Medicaid*, el recobro Estatal sea elegible para un 10% adicional. Por último, se disponen algunas enmiendas técnicas que el Departamento de Justicia entiende necesarias para continuar con el buen funcionamiento de PR-MFCU.

El Secretario califica como necesario que, la PR-MFCU pueda sostener su propia operación, toda vez que actualmente el Gobierno de Puerto Rico aporta el 10% de los fondos operacionales de la Unidad, mientras que el gobierno federal aporta el resto. Sin embargo, al 1 de enero de 2022 será requerida una aportación por parte del Gobierno de Puerto Rico de 25%, por lo que es importante que al momento de crear los presupuestos esta cantidad esté contemplada. Tomando en consideración los presupuestos de años anteriores, una vez el 25% esté implementado, esta partida debe rondar en alrededor de \$250,000 a \$300,000 dólares anuales. Para el año fiscal 2020, PR-MFCU recobró \$381,034 dólares. De esta cuantía, se hace la distribución dependiendo de la cantidad de fondos federales que fue objeto de recobro. Esa cuantía, una vez identificada, se devuelve al gobierno federal, y el remanente estatal se deposita en el Fondo General.

Según expone el Lcdo. Emanuelli, el Proyecto también busca flexibilizar los requisitos de quién puede ser un delator en los procesos judiciales bajo el Capítulo IV de la Ley 154, *supra*. En el texto vigente de la Ley existen algunas prohibiciones que limitan esta facultad. Aunque estas limitaciones tienen el propósito de que las personas contratadas para estos trabajos canalicen las investigaciones por los canales

gubernamentales apropiados, en la práctica, ello puede resultar contrario al espíritu de la Ley de Reclamaciones Fraudulentas Federal, que no contiene limitaciones sobre quién puede ser un delator en un procedimiento civil. Por tal razón, el Departamento de Justicia entiende necesaria la enmienda propuesta de eliminar estas restricciones, para así fomentar mayor participación ciudadana en los procedimientos.

Por otro lado, caracterizan la referida enmienda como necesaria para que el Gobierno de Puerto Rico sea elegible a un 10% adicional en los recobros por concepto de fraude al Programa de *Medicaid*. Indicó que la Oficina del Inspector General del Departamento de Salud de los Estados Unidos ha establecido cuatro (4) requisitos que son medulares en cualquier legislación de reclamaciones fraudulentas a nivel estatal para poder cualificar para dicho incentivo. Los requisitos son:

1. Establecer responsabilidad hacia el estado por reclamaciones falsas o fraudulentas, según descritas en la Ley de Reclamaciones Fraudulentas Federal, relacionado a desembolsos de *Medicaid*;
2. Tener provisiones que son tan efectivas para compensar y facilitar acciones "*qui tam*" en casos de reclamaciones falsas o fraudulentas según descritas en la Ley de Reclamaciones Fraudulentas Federal;
3. Que exista un requerimiento de que las causas de acción sean radicadas bajo sello por 60 días con la revisión del Secretario de Justicia; y
4. Que la penalidad civil no sea menor a la establecida en la Ley de Reclamaciones Fraudulentas Federal.

El Secretario de Justicia indicó que el PR-MFCU no está únicamente facultada a investigar fraude en el Programa de *Medicaid*, sino que también investiga alegaciones de maltrato o negligencia contra personas institucionalizadas en hogares de cuidado de larga duración. Esta jurisdicción no es limitada a aquellos casos donde haya un nexo con el Programa de *Medicaid*, sino que la Unidad puede investigar cualquier querrela siempre y cuando ocurra en las instituciones antes mencionadas. Por tal razón, informa que el Proyecto acertadamente enmienda el Artículo 2.01 de la Ley 154, *supra*, a tales efectos. El Lcdo. Emanuelli entiende que tales enmiendas permitirán ampliar el alcance de las investigaciones a otro tipo de instituciones de salud, con o sin fines pecuniarios.

El Departamento de Justicia expresa lo esencial que será para Puerto Rico recibir el mismo trato que otras jurisdicciones en los Estados Unidos en cuanto a la paridad de fondos *Medicaid*. Por lo tanto, apoyan el Proyecto y lo definen como una iniciativa que representa herramientas para demostrar el compromiso que tiene el Gobierno para luchar contra el fraude.



## Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicho departamento. En su escrito expone que el Departamento de Salud y su Programa Medicaid del Gobierno de Puerto Rico (PMPR) no endosan la aprobación del Proyecto, según redactado.

El Secretario expresa que, a pesar de que el Proyecto persigue unos motivos válidos, bien intencionados con miras a fortalecer el andamiaje para procesar el fraude a los programas del Gobierno (PMPR) y a los contratos de proveedores de servicios médicos en la jurisdicción de Puerto Rico; traen a la atención algunos aspectos de la medida propuesta, que a su juicio son determinantes a la hora de decidir si aprobar o no este Proyecto, y que al momento, según su mejor juicio tras un análisis del texto de la medida, no pueden endosarlo, según redactado.


En su escrito expone que el Artículo 3.01 propuesto para la Ley 154- 2018 no toma en consideración que la facultad que se propone otorgar a la Unidad de Control de Fraude al Medicaid mejor conocida por sus siglas en inglés como "PR- MFCU", ya fue delegada la Unidad de Integridad de Medicaid, por virtud de legislación federal, (42 CFR § 455.23) y se lleva a cabo por dicha unidad. Conforme a la disposición legal antes citada, la suspensión de pagos al proveedor es una actividad que únicamente realiza el Programa Medicaid cuando existe una alegación creíble de fraude.

Según el escrito del Secretario, la misión de la Oficina de Integridad de Medicaid (PRPIU, por sus siglas en inglés), es minimizar las pérdidas de fondos de Medicaid causadas por fraude, abuso y despilfarro, lo cual se logra a través de actividades de prevención, detección, investigación y referido. Conforme a ello, el procedimiento que se lleva a cabo es el siguiente, una vez que PRPIU recibe un referido, realiza una investigación detallada, luego de lo cual, si no se cierra por falta de hallazgos, se determina si el caso puede ser manejado internamente, lo que generalmente se reserva para casos de abuso, o si requiere ser referido a MFCU o la Oficina del Inspector General (OIG por sus siglas en inglés) en casos de fraude o actividad delictiva. Es durante dicha evaluación que la PRPIU emite determinaciones sobre suspensiones de pago, basada en los hallazgos de su investigación y en la facultad en ley que tiene para así hacerlo. Una vez la determinación de suspensión de pago ha sido tomada, se notificará por escrito al proveedor, ASES, *Managed Care Organization* (MCO) y al *Center Medicare and Medicaid Services* (CMS).

El Dr. Mellado expresa que conferirle a la MFCU la responsabilidad de efectuar la suspensión de pagos a los proveedores incide sobre la misma facultad que fue delegada al PRPIU, lo cual podría conllevar a la duplicidad de esfuerzos en agencias distintas o a un retraso en la acción que puede iniciar la PRPIU basado en los hallazgos de las investigaciones realizadas. Conforme a lo expuesto, el Departamento de Salud realiza la

aclaración de que ya existe un mecanismo efectivo para la suspensión de pagos a proveedores en caso de fraude o despilfarro de fondos federales, por lo que no es necesario que se le delegue a MFCU dicha obligación. Hacerlo incurriría en un gasto adicional y en una dualidad de labores de investigación y detención. Resulta importante recordar, que las leyes federales tienen prioridad sobre las leyes estatales y más aún cuando son leyes regulatorias para el uso, distribución y manejo de fondos federales, en este caso, que son destinados a la salud de los puertorriqueños.

Según el titular de la agencia, el Artículo 3.13 del Proyecto dispone la forma en que se propone que MFCU obtenga fondos para pagar el 25% de fondos de pareo necesarios para su funcionamiento. Eso es debido a que, a partir del año 2022, el Gobierno Federal solo aportará el 75% de los mismos, dejando a la entidad con la responsabilidad de sufragar el resto para su funcionamiento y poder seguir brindando servicios. Sin embargo, lo anterior solo toma en consideración la necesidad de pareo económico del MFCU dejando totalmente desprovisto al PMPR de cubrir su necesidad de pareo económico. Al momento, el PMPR cubre los servicios de salud de alrededor de 1.4 millones de puertorriqueños. El Gobierno Federal otorga un 55% de los fondos necesarios para sufragar los servicios de salud de los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno (PSG), Vital al Departamento de Salud a través del Programa Medicaid, por lo que el gobierno estatal debe cubrir un pareo de fondos de un 45%.

 Continuó su Memorial Explicativo sugiriendo enmiendas de ortografía y gramática al texto del Proyecto. Y reafirmaron su compromiso en apoyar cualquier legislación que sea en aras de proteger, garantizar y maximizar los servicios de salud en general para los puertorriqueños. Reiteró que se debe proponer una forma equitativa de distribución de los fondos recaudados, a fin de que se tomen en consideración las necesidades económicas del MFCU, sin dejar al descubierto las necesidades económicas del PMPR, al cual se le impone la mayor responsabilidad de velar, investigar y proteger los fondos necesarios para cubrir los servicios médicos de la población más desventajada de Puerto Rico.

#### Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico


El Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez, Subdirector de Asuntos Legales de la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico(AAFAP)**, sometió un Memorial Explicativo en representación de la agencia. En su escrito expone que la Autoridad refiere la consideración del proyecto al Departamento de Salud, Departamento de Justicia y Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

El Lcdo. Martínez informa que esta gestión no se encuentra dentro de las facultades de la Autoridad. Consideran que el Departamento de Salud y Departamento de Justicia son las entidades que se encuentran en mejor posición para auscultar la disponibilidad presupuestaria de fondos para implementar las medidas.

Por otra parte, se refiere a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) como la entidad capacitada para emitir cualquier certificación sobre disponibilidad de fondos en el Presupuesto certificado. Según expone el Lcdo. Martínez, el Departamento de Justicia asegura que generalmente logra los recursos necesarios para implementar la unidad antifraude a la que se alude en el Proyecto. En ese sentido, es previsible que, en el mediano plazo, se continúen los recaudos necesarios para implementar la unidad antifraude o que, incluso, estos incrementen a medida que los procesos se tornen más eficientes. Por otra parte, de no obtener los recaudos para financiar la operación de la unidad, se deberá recurrir al proceso de reprogramación presupuestaria.

#### Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico

El Sr. Jorge E. Galva, Director Ejecutivo de la **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)**, sometió un Memorial Explicativo en representación de la ASES. En su escrito expone que apoya la medida legislativa y da deferencia al Departamento de Salud, y al Departamento de Justicia y su división de PR-MFCU.

 El Lcdo. Galva planteó la responsabilidad e importancia del monitoreo y fiscalización de las malas prácticas que conllevan fraude de los fondos asignados para el Plan de Salud del Gobierno, así como para los servicios de salud en general. Indica que, mejorar el acceso a los servicios médicos en Puerto Rico ha sido, es y será una de las principales metas de su administración. Debido a las responsabilidades y poderes de los entes gubernamentales con inherencia en este tema, la ASES se mantiene en cercana colaboración con la Oficina de Integridad del Programa Medicaid y PR-MFCU.

#### Departamento de Seguridad Pública

El Sr. Alexis Torres, Secretario del **Departamento de Seguridad Pública**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicho departamento. En su escrito expone que avala la aprobación del Proyecto de la Cámara 913 y solicitó que el mismo sea consultado con el Departamento de Justicia.

El Secretario plantea, referente a las enmiendas principales, que avala la incorporación de un nuevo Capítulo III que disponga como parte de sus salvaguardas, que la Unidad existente en el Departamento de Justicia recibirá referidos sobre sospecha o posible fraude al Programa de Medicaid de Puerto Rico de la Agencia Estatal Medicaid, de la Administración de Seguros de Salud, de beneficiarios afectados y/o de fuentes externas. Además, que, dependiendo de la naturaleza de las alegaciones, el Director de la Unidad ordenará el inicio de una investigación, referirá el asunto al organismo con competencia u ordenará el archivo del asunto, si determina que no requiere acción ulterior. A su vez, extiende su apoyo a que cuando la Unidad acepte o rechace un referido, notificando por escrito la determinación, si la revisión inicial del referido no revela posibilidad sustancial de procesamiento criminal, la Unidad referirá el asunto a

la agencia correspondiente para su análisis y determinación, entre otras disposiciones. Esto, puesto que refuerza las facultades de dicha Unidad, con lo que ello implica, en aras de implantar con mayor poder coercitivo la Ley 154.

Por último, exponen que no ostentan el conocimiento especializado para el resto de las enmiendas de la pieza legislativa. Recayendo en el Departamento de Justicia a emitir sus comentarios, puesto que están cimentadas en atemperar dicha Ley con requerimientos del Gobierno Federal. Desde el ámbito de seguridad pública, el Negociado de la Policía de Puerto Rico expresa continuará colaborando estrechamente con el Departamento de Justicia, en aquellos casos que incidan en cualesquiera de las modalidades de maltrato y/o negligencia a adultos mayores.

#### Oficina del Contralor de Puerto Rico

La CPA. Yesmín M. Valdivieso, Contralora de la **Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR)**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicha oficina. En su escrito dan deferencia al Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud (ASES) y el Departamento de Justicia.

La Contralora indicó que la Oficina del Contralor de Puerto Rico no define ni promulga política pública. Sin embargo, esta siempre ha respaldado toda medida que contribuya a la transparencia e integridad en los procesos gubernamentales y a combatir la corrupción gubernamental. Mencionó que la OCPR reconoce que la erradicación del fraude debe constituir una prioridad en cualquier agenda gubernamental. Además, están conscientes de las repercusiones que el fraude al Medicaid ocasiona, especialmente, en los servicios de salud a los ciudadanos donde se ve afectada la disponibilidad de fondos asignados.

#### Oficina del Inspector General

La Sra. Ivelisse Torres Rivera, Inspectora General de la **Oficina del Inspector General (OIG)**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicha oficina. En su escrito expone que la OIG endosa su aprobación y expresan su interés de cooperación con la Unidad de Control de Fraude al Medicaid adscrita al Departamento de Justicia.

A través del escrito, menciona que la pieza legislativa busca, en términos generales, robustecer la Ley Núm. 154-2018, así como atemperarla a los estándares federales para propósitos de mejorar los incentivos que el Gobierno Federal otorga. Entre otras cosas, se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley Núm. 154-2018 para facilitar y expandir el alcance de la Unidad de Control Fraude al Medicaid al momento de identificar y procesar los delitos de maltrato y/o negligencia contra pacientes en instituciones.



La Sra. Torres hace énfasis en la limitación del Artículo 2 del Proyecto, al hacer una breve referencia a las definiciones expuestas en otras leyes. En dicho Artículo, se dirige a las definiciones dadas por la Ley Núm. 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores", a los Artículos 127 del Código Penal y a cualesquiera otras leyes estatales y federales aplicables. Según expresa, fuera de la citada enmienda no existen, a través del proyecto, expresiones específicas adicionales en cuanto a la definición de los términos.

Continúa exponiendo la observación de que los requisitos para ser elegible al Programa Medicaid no necesariamente guardan relación con las definiciones y los elementos de delito expuestos en las leyes a las que se refiere la medida. El Programa Medicaid se encuentra disponible para un número importante de beneficiarios, entre ellos: personas de escasos recursos, niños y mujeres embarazadas. Por lo que, las definiciones de delito que provee la medida se limitan solo a personas mayores de edad o incapacitadas. Es, por consiguiente, que entienden que los delitos plasmados en el Código Penal carecen de una definición inclusiva de maltrato o negligencia institucional que cubra a cualquier beneficiario de Medicaid dentro del contexto institucional y sin que sea necesario tomar en cuenta la mayoría de edad o la incapacidad de la víctima.

Los delitos de maltrato y negligencia en instituciones suelen mantener estrecha relación con el fraude a los programas y, por ende, el mal uso de fondos públicos estatales y federales recibidos a través de los participantes. Dicha conducta, ha ocasionado pérdidas millonarias al Gobierno anualmente y priva a otros del disfrute de beneficios de estos programas. Por esta razón, le parece indispensable que exista uniformidad en cuanto a la definición de los términos circunscritos a la investigación de alegaciones de maltrato y/o negligencia en pacientes institucionalizados para incluir a cualquier posible beneficiario del Medicaid. Esto, no solo disminuye la posibilidad de interpretaciones ambiguas, sino que facilita la entrada de incentivos federales.

Por tal razón, sugiere aclarar lo anterior mediante definiciones provistas a través de la propia enmienda y no por referencia. Esto en virtud de que la enmienda propuesta a través del Proyecto hace referencia a estatutos vigentes, cuyas definiciones y elementos de delito no necesariamente guardan relación dentro de un marco de aplicabilidad completa y uniforme con todos los posibles beneficiarios del Programa Medicaid a base de elegibilidad.

Respecto a la derogación y creación de un nuevo Capítulo III, expresó que le parece acertado la inclusión del Artículo 3.0 9. - Referido a Junta de Licenciamiento. Además, destaca positivamente otros remedios que han permanecido intactos tales como la cancelación de certificado de incorporación y la revocación de licencias, permisos o autorizaciones por incumplimiento.


La Inspector General reitera que su deber como agencia consiste en fiscalizar y garantizar el cumplimiento de los estatutos y reglamentos vigentes, para así promover la transparencia que debe regir en todas las funciones de nuestro gobierno. Y expresan ser partidarios de cualquier esfuerzo dirigido a combatir la corrupción. De igual forma, establecen que no interfieren con las facultades de la Asamblea Legislativa y el Ejecutivo en cuanto a la creación de política pública, pero entienden que las enmiendas a los términos enmarcados en el proyecto facilitan la fiscalización adecuada de las alegaciones de fraude en el Gobierno.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico analizó las opiniones y recomendaciones presentadas en los memoriales sobre el Proyecto de la Cámara 913, considerando la aprobación de la medida con las enmiendas sugeridas en el entirillado.

 El Proyecto de la Cámara 913 propone establecer enmiendas para optimizar el funcionamiento de la Unidad de Control de Fraude al Medicaid de Puerto Rico, atemperar definiciones y delimitar conceptos en la Ley 154-2018. Esto con el propósito de proveer mayor claridad al estatuto, conforme a las regulaciones federales aplicables, y a la vez cualificar al Gobierno de Puerto Rico como receptor de mayores incentivos federales.

La mayoría de los sectores consultados se expresaron a favor de la aprobación del Proyecto entendiendo que sería de gran beneficio para el sector de la salud. El Departamento de Salud y su Programa Medicaid del Gobierno de Puerto Rico (PMPR) no endosaron el Proyecto según redactado, señalando que se debe proponer una forma equitativa de distribución de los fondos recaudados, a fin de que se tomen en consideración las necesidades económicas de la Unidad de Fraude al Medicaid de Puerto Rico, sin dejar al descubierto las necesidades económicas del PMPR. Además, recomendaron enmiendas de ortografía y gramática al texto del Proyecto, las cuales fueron acogidas por la Comisión en el entirillado que se acompaña.

La Comisión de Salud del Senado reconoce la importancia de la aprobación del Proyecto en gestión en aras de proteger el derecho a la salud de los puertorriqueños. El

fraude en los programas y el mal uso de fondos públicos y federales ha ocasionado pérdidas millonarias al Gobierno de Puerto Rico y priva a puertorriqueños de participar de los beneficios que brinda el Programa de Medicaid. Por lo que es indispensable que se atienda el asunto de la corrupción para establecer transparencia e integridad en los procesos gubernamentales. La Comisión y los sectores consultados coinciden en que la erradicación del fraude debe constituir una prioridad para la Asamblea Legislativa.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 913, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera  
Presidente  
Comisión de Salud

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(9 DE NOVIEMBRE DE 2021)

---

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 913**

18 DE AGOSTO DE 2021

Presentado por los señores y señoras Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinae, Morales Rodríguez, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilas, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa

Referido a la Comisión de Salud

**LEY**

Para enmendar los Artículos 1.02, 2.01; derogar el Capítulo III e incluir un nuevo Capítulo III; enmendar los Artículos 4.01, 4.02, 4.03, 4.04, 4.05 y 4.06 de la Ley ~~Núm.~~ 154-2018, conocida como "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico"; a los fines de actualizar sus disposiciones y procesos, optimizar el funcionamiento de la Unidad de Control de Fraude al Medicaid de Puerto Rico, y atemperar definiciones y conceptos en la Ley, conforme a las regulaciones federales aplicables; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley ~~Núm.~~ 154-2018, conocida como "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico" se promulgó en respuesta al requerimiento de establecer una Unidad de Control de Fraude al Medicaid, MFCU,<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Por sus siglas en inglés, *Medicaid Fraud Control Unit* - MFCU.



estatuído por el *Social Security Act* según enmendado por el *Medicare-Medicaid Anti-Fraud and Abuse Amendments*<sup>2</sup> y el Capítulo V del 42 *Code of Federal Regulations*. –Con la aprobación de la Ley 154-2018, nuestra jurisdicción se unió a la lista de cerca de 30 estados y territorios que cuentan con sus propias versiones de leyes anti-fraude antifraude, siguiendo el modelo del *False Claims Act*, 31 U.S.C. §3729-3733.

Así, se creó un andamiaje para procesar, mediante remedios civiles, el fraude a los programas del Gobierno y a los contratos de proveedores de servicios médicos en nuestra jurisdicción. A estos fines, se estableció un procedimiento judicial que facilita el que el Gobierno pueda someter reclamaciones por fraude contra los infractores y que estos reciban una penalidad monetaria por sus actuaciones. A la vez, se fomentó la participación ciudadana en estos procedimientos mediante la creación de disposiciones *qui tam*, que permiten a individuos presentar demandas por fraude contra los infractores a nombre del estado o conjunto al estado. En cumplimiento con el requisito federal, se creó además la Unidad de Control de Fraude al *Medicaid* de Puerto Rico (PR-MFCU) mediante la Orden Administrativa Núm. 2018-02 del Departamento de Justicia.

Conforme al Artículo 2.01 de la Ley 154-2018, se dispone que la PR-MFCU estará adscrita al Departamento de Justicia. La Unidad tendrá como propósito operar un sistema de investigación y procesamiento, o referidos para procesamiento, de violaciones a las leyes relativas al fraude en la administración del Programa de *Medicaid* en Puerto Rico; incluyendo en el ofrecimiento de servicios médicos y las actividades de los proveedores de asistencia médica bajo dicho programa. Así también, conforme al Artículo 2.01 se faculta al PR-MFCU a investigar y procesar violaciones relativas a alegaciones de maltrato y/o negligencia, cuyas víctimas sean pacientes institucionalizados en ~~facilidades~~ instalaciones que se benefician de fondos del plan de salud del Programa de *Medicaid*. Se dispone, además, que la Unidad revisará querellas sobre alegaciones de apropiación ilegal de fondos o bienes privados de los pacientes internados en dichas ~~facilidades~~ instalaciones.

Aún con estos adelantos, para maximizar las posibilidades y resultados deseados de dicha Unidad en beneficio del pueblo de Puerto Rico y el fisco, resulta imperativo atemperar algunas definiciones y delimitar ciertos conceptos conforme a regulaciones federales aplicables. De esta manera se facilita el acceso a incentivos federales, lo que a su vez redundará en beneficio de los objetivos concretos y de la política pública perseguida mediante la Ley 154-2018.

Entre las enmiendas necesarias para atemperar la Ley con requerimientos del Gobierno Federal, es preciso modificar los requisitos para actuar como delator y llevar una demanda contra las personas que defrauden al Gobierno de Puerto Rico. En la actualidad, la Ley 154-2018 contiene limitaciones respecto a quien puede actuar como

---

<sup>2</sup> Pub. L. 95-142.

delator. Estas limitaciones están vinculadas a las funciones inherentes al cargo que se ocupe en el Gobierno de Puerto Rico. No obstante, aun cuando el deber de un funcionario excluido sea el de reportar el fraude al momento de detectarlo, reconocemos que de ninguna manera se debe coartar su derecho a presentar una demanda *motu proprio* en los casos donde lo amerite.

El *Social Security Act* le otorga a las Unidades de Control de Fraude al *Medicaid* la facultad de investigar aquellas alegaciones de maltrato y/o negligencia en pacientes institucionalizados. Esto, independientemente de donde provengan los fondos operacionales de dichas instituciones. Los delitos de maltrato y negligencia institucional ya se encuentran contemplados en el Código Penal de Puerto Rico del ~~de~~ 2012. Dado que el PR-MFCU investiga estos casos, es necesario añadir definiciones específicas de lo que constituye una institución, persona incapacitada, ~~negligencia institucional y maltrato institucional~~ negligencia o maltrato institucional a los fines de esta Ley; a ser utilizadas al momento de definir el tipo delictivo, las víctimas delito, así como el sujeto activo del delito en referencia al maltrato o negligencia institucional.

Por otra parte, para los años fiscales 2020 y 2021 el Gobierno Federal estará aportando el 90% de la operación de la Unidad. Sin embargo, para el año 2022 y subsiguientes esta aportación será reducida al 75%. Por tal razón, el Gobierno de Puerto Rico tendrá que aportar el 25% por ciento del costo operacional de la Unidad de Control de Fraude al *Medicaid*. Al analizar las tendencias de referidos e investigaciones que al presente lleva a cabo la Unidad, se estima que el costo operacional estará incrementando. Por tanto, resulta necesario identificar los medios para que el Gobierno de Puerto Rico pueda cumplir con la aportación concerniente. Para lograr el fin de auto sustentabilidad de la Unidad, se propone que los fondos generados por las multas impuestas sean destinados para la operación de la Unidad. El sobrante de estos recobros será traspasado al Fondo General.

Mediante estas enmiendas propuestas a la Ley 154-2018 se optimiza el funcionamiento de la Unidad de Control de Fraude al *Medicaid* de Puerto Rico, se atemperan definiciones y se delimitan conceptos en la Ley imprimiendo mayor claridad al estatuto, conforme a las regulaciones federales aplicables; a la vez que se cualifica al Gobierno de Puerto Rico como receptor de mayores incentivos federales.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.02 de la Ley ~~Núm.~~ 154-2018, conocida como
- 2 "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno
- 3 de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

1 "Artículo 1.02.- Definiciones.

2 Las palabras y frases utilizadas en esta Ley tienen el significado que se indica a  
3 continuación:

4 (a) Administración de Seguros de Salud o ASES - Corporación pública creada  
5 mediante la Ley 72-1993 con autonomía para desarrollar las funciones y la  
6 responsabilidad de implementar, administrar y negociar, mediante  
7 contratos con aseguradores un sistema de seguros de salud.

8 (b) Beneficiario - ...

9 (c) Beneficio - ...

10 (d) Conocimiento o con conocimiento - es cuando la persona, con respecto a la  
11 información:

12 i. Tiene conocimiento personal de la información;

13 ii. Actúa con deliberada ignorancia sobre la verdad o la falsedad de la  
14 información; o

15 iii. Actúa con desprecio temerario a la verdad o a la falsedad de la  
16 información. En este caso no se necesita prueba de intención  
17 específica de defraudar.

18 (e) Contratos de Servicio- ...

19 (f) Delator - aquella persona que presentó una demanda y/o proveyó la  
20 información que da raíz a la causa de acción como informante o  
21 *whistleblower*. Las siguientes personas quedan expresamente prohibidas de  
22 ser o considerarse delatores:

1 (a) ...

2 (b) ...

3 (c) ...

4 (d) ...

5 (e) ...

6 (f) ...

7 (g) Entidad Delegada - Una entidad, que no sea una *Health Maintenance*  
8 *Organization* (HMO), autorizada a hacer negocios por su propia cuenta o  
9 mediante subcontratación con una o más aseguradoras o *Managed Care*  
10 *Organizations*, que acepta la responsabilidad de ejecutar una función  
11 regulada por *Medicaid* a nombre de un *Managed Care Organization*.

12 (h) Expediente - cualquier documento, ~~o~~ archivo o expediente clínico,  
13 profesional o de negocios, relacionado al tratamiento o cuidado de  
14 cualquier beneficiario; o relacionado a cualquier bien o servicio recibido por  
15 cualquier beneficiario; o relacionado con la contratación de un proveedor  
16 de servicios de salud bajo el Programa de *Medicaid*; o relacionado a las  
17 tarifas pagadas por cualquier bien o servicio; o cualquier otro documento o  
18 archivo o récord requerido por los reglamentos de cualquier Programa de  
19 Gobierno.

20 (i) Fraude - ...

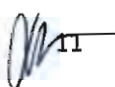
21 (j) Fundamental o material - ...



- 1 (k) Gobierno - Gobierno de Puerto Rico, comprende sus agencias,  
2 instrumentalidades y corporaciones públicas, según definido en sus  
3 respectivas leyes habilitadoras. De igual manera, esta definición comprende  
4 la Rama Legislativa y la Rama Judicial.
- 5 (l) *Managed Care Organization* (MCO) - una entidad que ha suscrito un acuerdo  
6 con una agencia estatal para ofrecer y/o contratar a otros para que ofrezcan  
7 servicios de cuidado médico a los individuos que reciben los beneficios del  
8 Programa de *Medicaid* y que está licenciada como aseguradora por el  
9 Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- 10 (m) Obligación - una relación establecida, fija o no, procedente de una relación  
11 expresa o implícita contractual, cedente-concesionario o licenciante-  
12 licenciario, entre el Gobierno y cualquier persona natural o jurídica  
13 derivado de honorarios establecidos mediante ley y/o reglamentación y/o  
14 para la retención de cualquier sobrepago.
- 15 (n) Persona - ...
- 16 (o) Programas de Gobierno - ...
- 17 (p) Programa de *Medicaid* de Puerto Rico - Programa de Asistencia Médica  
18 autorizado por la ley federal conocida como *Social Security Act*, según  
19 enmendada, y aprobado en Puerto Rico de conformidad con el plan estatal  
20 aprobado por el Centro de Servicios de *Medicare* y *Medicaid*, conocido por  
21 sus siglas en inglés como CMS. El Programa está adscrito al Departamento

1 de Salud designado para administrar los beneficios de *Medicaid* en Puerto  
2 Rico.

3 (q) Proveedor - cualquier persona natural y/o jurídica que solicitó participar  
4 y/o que participa en algún Programa de Gobierno, incluyendo el Programa  
5 de *Medicaid*, como proveedor de servicios de salud, entre otros.

6 (r) Reclamación - cualquier comunicación escrita, electrónica o de cualquier  
7 otra índole, solicitud o reclamación, ya sea bajo un contrato o de otra  
8 manera, por dinero o propiedad, independientemente de que el Gobierno  
9 tenga o no título sobre el dinero o la propiedad, que se presenta a cualquier  
10 empleado, funcionario o agente del Gobierno, o que se hace a cualquier  
11  contratista, concesionario u otro recipiente, en caso de que el dinero o la  
12 propiedad deba ser gastada o utilizada en nombre del Gobierno o para  
13 avanzar algún programa o interés gubernamental, o si el Gobierno  
14 proporciona o ha proporcionado cualquier porción del dinero o propiedad  
15 solicitada o reclamada; y el Gobierno ~~reembolsara~~ reembolsará a tal  
16 contratista, concesionario u otro destinatario por cualquier porción del  
17 dinero o propiedad que se solicita o reclama. Esto no incluye solicitudes o  
18 reclamaciones de dinero o propiedad que el Gobierno haya pagado a un  
19 individuo como compensación por su empleo estatal o como un subsidio  
20 de ingresos sin restricciones en el uso individual del dinero o propiedad.

21 (s) Secretario - se refiere al Secretario de Justicia del Departamento de Justicia  
22 de Puerto Rico o la persona que este autorice o designe en la Unidad.

1 (t) Unidad - ..."

2 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley ~~Núm.~~ 154-2018, conocida como  
3 "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno  
4 de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

5 "Artículo 2.01-Unidad de Control de Fraude al Medicaid.

6 Se crea...

7 La Unidad también revisará e investigará querellas sobre alegaciones de maltrato  
8 y/o negligencia contra pacientes en instituciones, según definidas en la Ley Núm. 121-  
9 2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del  
10 Gobierno a favor de los Adultos Mayores", en los Artículos 127 del Código Penal y en  
11 cualesquiera otras leyes estatales y federales aplicables, y podrá revisar e investigar  
12 querellas sobre alegaciones de apropiación ilegal de fondos o bienes privados de los  
13 pacientes beneficiarios del Programa de *Medicaid* de Puerto Rico internados en las  
14 mismas.

15 La Unidad también conducirá investigaciones y promoverá las acciones criminales  
16 y civiles que correspondan para el recobro y/o la restitución de las pérdidas y daños  
17 ocasionados al Programa de *Medicaid*, incluyendo, pero sin limitarse, a acciones al  
18 amparo de la Ley de Reclamaciones Falsas o cualquier legislación análoga.

19 ..."

20 Sección 3.- Se deroga el Capítulo III de la Ley ~~Núm.~~ 154-2018, conocida como "Ley  
21 de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de  
22 Puerto Rico", y se incluye un nuevo Capítulo III para que se lea como sigue:

1 "CAPÍTULO III: FRAUDE AL *MEDICAID*"

2 Artículo 3.01.-Referidos e investigaciones.

3 La Unidad recibirá referidos sobre sospecha o posible fraude al Programa de  
4 *Medicaid* de Puerto Rico de la Agencia Estatal *Medicaid*, de la Administración de Seguros  
5 de Salud, de beneficiarios afectados y/o de fuentes externas. Dependiendo de la  
6 naturaleza de las alegaciones, el Director de la Unidad ordenará el inicio de una  
7 investigación, referirá el asunto al organismo con competencia u ordenará el archivo del  
8 asunto, si determina que no requiere acción ulterior. Cuando la Unidad acepte o rechace  
9 un referido, notificará por escrito la determinación. Si la revisión inicial del referido no  
10 revela posibilidad sustancial de procesamiento criminal, la Unidad referirá el asunto a la  
11 agencia correspondiente para su análisis y determinación. La Unidad tendrá acceso al  
12 *Puerto Rico Medicaid Management Information System (PRMMIS)* como parte de su función  
13 investigativa. La Unidad, además, tendrá acceso al *Prescription Drug Monitoring Program*  
14 (PDMP) para el mismo propósito.

15 La Unidad también deberá referir tanto a la agencia estatal de *Medicaid* como a la  
16 ASES, para la posible suspensión de pagos, a cualquier proveedor con respecto al cual se  
17 hubiera iniciado una investigación por alegaciones materiales y crebles de fraude a  
18 *Medicaid*. Igualmente, si en el ejercicio de las funciones delegadas relativas a la revisión  
19 inicial del referido, la Unidad descubre que se hicieron pagos en exceso o de forma  
20 fraudulenta a favor de una Entidad Delegada o un *Managed Care Organization (MCO)* o  
21 una facilidad para el cuidado de la salud u otro proveedor de asistencia médica bajo el  
22 Programa de *Medicaid*, la Unidad instará, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para la

1 posible suspensión de pagos y/o las acciones de recobro correspondientes o referirá el  
2 asunto a la agencia apropiada para ello.

3 Artículo 3.02.-Investigación; Requerimiento; Procedimiento.

4 Cuando el Secretario tenga razones para creer que alguna persona y/o entidad  
5 está en posesión, custodia o dominio de cualquier objeto y/o documento relevante a una  
6 investigación sobre posible fraude al Programa de *Medicaid*, podrá requerirle por escrito  
7 que produzca y/o permita el examen de los documentos u objetos para su examen e  
8 investigación mediante un requerimiento administrativo investigativo. Eso incluye al  
9 proveedor de servicio u organización de cuidado de la salud, quien -de conformidad con  
10 lo dispuesto en el 42 C.F.R. § 431.107-, deberá proveer la información y/o los récords  
11 relativos a servicios prestados a los beneficiarios. El Secretario podrá requerir  
12 información sobre el dueño o titular de acciones o de cualquier otro interés pecuniario a  
13 los miembros de la Junta de Directores, administradores o cualquier otro empleado de  
14 una empresa.

15 El requerimiento deberá:

- 16 (1) describir con precisión y certeza la clase o clases de documentos u objetos a  
17 producirse, a los fines de que se puedan identificar fácilmente;
- 18 (2) establecer la fecha fija en la que el requerimiento deberá ser cumplido,  
19 concediendo un período de tiempo razonable para que se puedan producir  
20 los documentos u objetos para su inspección, copia y/o reproducción; y
- 21 (3) designar el custodio al que se le hará entrega del material requerido.

1 Ninguna persona que tenga bajo su custodia documentos y objetos relevantes a  
2 una investigación sobre posible fraude al Programa de *Medicaid*, incluyendo los récords  
3 de servicios prestados a los beneficiarios, podrá negarse a brindar acceso a los mismos  
4 amparándose en el derecho a la intimidad del beneficiario; en algún privilegio del  
5 beneficiario contra la divulgación o uso, ni en cualquier otro privilegio o derecho  
6 conforme a las exclusiones a la regla general de privacidad del *Health Insurance Portability*  
7 *and Accountability Act* de 1996, Pub. L. 104-191, según enmendada (HIPAA, por sus siglas  
8 en ~~ingles~~ *inglés*).

9 La Unidad respetará la privacidad y el derecho de intimidad de los individuos y  
10 establecerá salvaguardas para prevenir el mal uso de la información que se encuentre  
11 bajo su control.

 12 Artículo 3.03.-Notificación del requerimiento.

13 (a) La notificación del requerimiento o cualquier solicitud conforme a este  
14 Artículo se podrá realizar de alguna de las siguientes maneras:

15 (1) entregándole copia debidamente diligenciada a cualquier socio,  
16 oficial, agente, o agente general, y/o a cualquier agente autorizado  
17 por ley para recibir emplazamientos para esa persona, y/o a la  
18 persona directamente;

19 (2) entregando copia debidamente diligenciada en la oficina principal o  
20 sitio principal de negocio; o

1 (3) enviando copia por correo certificado con acuse de recibo dirigido a  
2 la persona a la dirección de su oficina principal o sitio principal de  
3 negocios.

4 (b) El recibo de la notificación debidamente diligenciada por la persona que la  
5 sirvió, se considerará evidencia prima facie de dicha notificación. En el caso  
6 de la notificación por correo certificado o registrado, la notificación deberá  
7 estar acompañada del recibo del correo. Cualquier persona a quien se le  
8 haya notificado debidamente un requerimiento bajo este Artículo, deberá  
9 poner a la disposición del investigador los documentos que se le han  
10 solicitado para su inspección, copia o reproducción. Dicha inspección, copia  
11 o reproducción se llevará a cabo en la oficina principal de negocios o en  
12 cualquier otro lugar donde el investigador y la persona acuerden por  
13 escrito, o -en su defecto- donde el Tribunal determine. El investigador a  
14 quien se le haya entregado cualquier documento conforme a este Artículo  
15 tomará posesión del mismo, y será responsable del uso que se le dé y lo  
16 devolverá conforme a lo aquí dispuesto. Mientras los documentos se  
17 encuentren en poder de dicho investigador, no podrán ser examinados por  
18 ninguna persona, salvo el Secretario, la persona en quien éste delegue y el  
19 personal de la Unidad, a menos que medie el consentimiento de la persona  
20 que produjo dichos documentos u objetos. Bajo los términos y condiciones  
21 que establezca el Secretario, los documentos en posesión del investigador



1           podrán ser inspeccionados por la persona que los produjo o su agente  
2           autorizado.

3           Artículo 3.04.-Incumplimiento de requerimiento.

4           Si alguna persona incumpliere el requerimiento de producción de documentos u  
5           objetos bajo esta Ley o cuando se impidiere copiar o reproducir satisfactoriamente la  
6           evidencia porque la persona rehúsa entregar el material, el Secretario solicitará del  
7           Tribunal una orden para que la persona cumpla con las disposiciones de esta Ley. Si la  
8           persona no cumpliera con la orden dictada por el Tribunal incurrirá en desacato civil y  
9           será base para que se proceda a revocar cualquier licencia, permiso o autorización que se  
10          haya concedido a la persona o empresa bajo investigación. Dentro de los veinte (20) días  
11          siguientes a la notificación del requerimiento, o en cualquier momento antes del día de  
12          entrega especificado en el mismo, el que resulte ser más corto, la persona podrá solicitar  
13          del Tribunal una orden para modificar o dejar sin efecto el requerimiento. El término  
14          concedido para cumplir el requerimiento quedará suspendido mientras el Tribunal  
15          considera dicha solicitud. La petición especificará los motivos en que se funda y podrá  
16          estar basada en el incumplimiento de cualquier requisito del requerimiento de  
17          conformidad con lo establecido en esta Ley y/o en cualquier disposición constitucional o  
18          legal.

19          Artículo 3.05.-Paralización de cuentas bancarias y ocupación de otras propiedades.

20          A solicitud del Secretario o la persona en quien éste delegue en la Unidad, el  
21          Tribunal podrá emitir una orden de entredicho provisional o interdicto preliminar para  
22          paralizar cuentas bancarias, requerir la prestación de una fianza de cumplimiento para



1 propiedad inmueble, o tomar cualquier otra medida para conservar la disponibilidad de  
2 la propiedad descrita en el Artículo 3.11, a fin de garantizar eventualmente su  
3 confiscación de ser procedente bajo este Artículo, según cualquiera de las siguientes  
4 alternativas:

5 (1) Al presentarse una denuncia o acusación por una violación a esta Ley  
6 deberá alegarse que la propiedad con respecto a la cual la orden se solicita  
7 estaría sujeta a confiscación en caso de una convicción.

8 (2) Aun cuando no medie denuncia o acusación previa, el Tribunal podrá  
9 emitir una orden de entredicho provisional, sin haber notificado a la  
10 persona, ni haberle provisto la oportunidad de ser oída, cuando el Fiscal  
11 demuestre que hay una sospecha razonable para creer que la propiedad  
12 sobre la cual se solicita la orden, de ocurrir una convicción, estaría sujeta a  
13 ser confiscada y que la notificación pondría en peligro la investigación y la  
14 disponibilidad de la propiedad para ser confiscada. La orden temporera  
15 expirará en un término que no excederá de noventa (90) días a partir de la  
16 fecha en que se emita, a menos que se extienda al demostrarse justa causa.  
17 Cuando se haya emitido una orden de entredicho provisional bajo este sub  
18 inciso y una parte interesada así lo solicite, el Tribunal celebrará una vista  
19 a la brevedad posible, antes de la expiración de la orden temporera.

20 (3) En cualquier vista celebrada de conformidad con este inciso no serán de  
21 aplicación las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

22 Artículo 3.06.-Fraude al Programa de *Medicaid* y penalidades.

- 1 A. Incurrirá en Fraude al Programa de *Medicaid*, toda persona que:
- 2 (1) Somete y/o promueve que otro someta una reclamación bajo el
- 3 Programa de *Medicaid*, con conocimiento de que es parcial o
- 4 totalmente falsa.
- 5 (2) Ofrece y/o promueve que otro ofrezca una declaración con el
- 6 objetivo de obtener o tratar de obtener la autorización para ofrecer
- 7 un producto o un servicio bajo el Programa de *Medicaid*, con
- 8 conocimiento de que la declaración es total o parcialmente falsa.
- 9 (3) Ofrece o promueve que otro ofrezca una declaración con el propósito
- 10 de que esta sea utilizada por otra persona en la obtención de un bien
- 11 o servicio bajo el Programa de *Medicaid*, con conocimiento de que la
- 12 declaración es total o parcialmente falsa.
- 13 (4) Cobra a cualquier beneficiario o persona que actúe en nombre de un
- 14 beneficiario, dinero u otra contraprestación en exceso de las tarifas
- 15 acordadas con el *Managed Care Organization*, alguna organización de
- 16 servicios de salud y/o aseguradora sin importar el modelo de
- 17 prestación de servicios.
- 18 (5) Excepto por lo autorizado bajo el Programa de *Medicaid*, además de
- 19 la cantidad pagada bajo el Programa de *Medicaid*, paga, cobra,
- 20 solicita, acepta o recibe un regalo, dinero, donación o cualquier otra
- 21 dádiva o soborno en relación con bienes o servicios pagados o

1 reclamados por un proveedor que sean pagaderos por el Programa  
2 de *Medicaid*.

3 (6) Somete o promueve que otros sometan una reclamación para pago  
4 bajo el Programa de *Medicaid* por:

5 (a) un servicio o producto que es sustancialmente inadecuado o  
6 inapropiado en comparación con estándares generalmente  
7 reconocidos dentro de la disciplina en particular o dentro de  
8 la industria del cuidado de la salud; o

9 (b) un producto que ha sido adulterado, degradado, mal  
10 etiquetado, o que de otra manera es inapropiado;

11 (c) un producto o servicio que no ha sido brindado como se  
12 detalla en la reclamación para pago; y/o

13 (d) un servicio o producto que no es medicamento necesario.

14 (7) Es un *Managed Care Organization*, una organización de servicios de  
15 salud y/o aseguradora, sin importar el modelo de prestación de  
16 servicios, que voluntariamente:

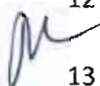
17 (a) mediante engaño, coerción o de manera involuntaria le  
18 ofrezca a un beneficiario elegible bajo el Programa de *Medicaid*  
19 suscribirse a su organización cuando ya está registrado bajo  
20 otra organización; y/o

21 (b) incurre en una violación a cualquiera de las disposiciones  
22 contenidas en esta Ley para obtener, o que otro obtenga

1                    ilegalmente, un pago o beneficio bajo el Programa de  
2                    *Medicaid*.

3            B.    Penalidades por Fraude al Programa de *Medicaid*.

4                    Toda persona que violente cualquiera de las disposiciones  
5                    contenidas en esta Ley, será hallada culpable del delito de Fraude al  
6                    Programa de *Medicaid* y será sancionada con las penas que se detallan a  
7                    continuación:

8            (a)    Toda persona que cometa Fraude al Programa de *Medicaid* donde el  
9                    monto total de los pagos ilegalmente reclamados o recibidos sea  
10                    menor de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) incurrirá en delito  
11                    grave y, convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión  
12                    por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias  
 13                    agravantes, la pena será aumentada hasta un máximo de cinco (5)  
14                    años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena será reducida  
15                    hasta un mínimo de un (1) año. Asimismo, deberá pagar una multa  
16                    de no más de tres (3) veces la cantidad de pagos ilegalmente  
17                    reclamados o recibidos o una multa de mil dólares (\$1,000.00), lo que  
18                    sea mayor.

19            (b)    Toda persona que cometa Fraude al *Medicaid* donde el monto total  
20                    de pagos ilegalmente reclamados o recibidos sea de dos mil  
21                    quinientos dólares (\$2,500.00) o más, incurrirá en delito grave y,  
22                    convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un

1 término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes,  
2 la pena será aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de  
3 mediar circunstancias atenuantes, la pena será reducida hasta un  
4 mínimo de tres (3) años. Asimismo, deberá pagar una multa de no  
5 más de tres (3) veces la cantidad de pagos ilegalmente reclamados o  
6 recibidos o una multa de diez mil dólares (\$10,000.00), lo que sea  
7 mayor.

- 8 (c) Si la persona que comete Fraude al *Medicaid* es una entidad o persona  
9 jurídica y no un individuo, será sancionada con una multa de no más  
10 de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por cada delito si se trata de la  
11 modalidad descrita en el inciso (a) y de no más de doscientos  
12 cincuenta mil dólares (\$250,000.00) por cada delito si se trata de la  
13 modalidad descrita en el inciso (b).

14 Artículo 3.07.-Otros actos prohibidos.

- 15 (a) Conspiración para defraudar el Programa de *Medicaid*.

16 Toda persona que conspire o haya conspirado con otra  
17 persona para defraudar al Gobierno y cometer una violación a  
18 cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley cometerá  
19 delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término  
20 fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija  
21 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años;

1 de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un  
2 mínimo de dos (2) años.

3 (b) Obstrucción a una investigación iniciada por la Unidad.

4 Toda persona que obstruya una investigación criminal  
5 iniciada por la Unidad por violaciones que surjan bajo el palio de  
6 esta Ley cometerá un delito grave y será sancionado con pena de  
7 reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar  
8 circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser  
9 aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar  
10 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de  
11 dos (2) años.

12 (c) Adquisición de bienes por tercero.

13 Toda persona que conspirare con o a nombre de una persona  
14 acusada o convicta de violar la presente Ley, que adquiriera o intente  
15 adquirir una propiedad de las descritas en el inciso (b) del Artículo  
16 3.11, que hubiese sido confiscada o estuviere sujeta a ser confiscada,  
17 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez  
18 (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija  
19 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15)  
20 años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta  
21 un mínimo de cinco (5) años.

22 (d) Destrucción de documentos u objetos.



1                   Cualquier destrucción, mutilación, alteración, ocultación,  
2                   remoción, o daño a los documentos u objetos solicitados por el  
3                   Secretario para efectos de una investigación sobre fraude al  
4                   Programa de *Medicaid* constituirán delito grave y será sancionado  
5                   con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar  
6                   circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser  
7                   aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar  
8                   circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de  
9                   dos (2) años.

10                  Artículo 3.08.-Referido a la Oficina del Comisionado de Seguros.

11                   Ante la determinación de la Unidad de una posible violación a esta Ley por  
12                   parte de una compañía bajo jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Seguros, la  
13                   Unidad tendrá la obligación a de referir al Comisionado de Seguros dicha  
14                   determinación para la acción administrativa correspondiente.

15                  Artículo 3.09.-Referido a Junta de Licenciamiento.

16                   Una vez advenga final y firme cualquier sentencia por violación a las disposiciones  
17                   contenidas en esta Ley, la Unidad tendrá la obligación de referir a la Junta de  
18                   Licenciamiento que regule la profesión de dicha persona convicta copia de la sentencia  
19                   para cualquier procedimiento administrativo disciplinario pertinente. De igual manera,  
20                   deberá referir la misma información a la Oficina del Inspector General del Departamento  
21                   de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos dentro de los próximos treinta (30) días  
22                   desde que la sentencia advino final y firme.

1 Artículo 3.10.-Prescripción de la acción penal.

2 La acción penal que surja de las disposiciones de este Artículo prescribirá:

3 (1) a los diez (10) años, en los delitos graves;

4 (2) a los cinco (5) años, en los delitos menos graves.

5 Artículo 3.11-Confiscación de Propiedad.

6 a) El Tribunal, al dictar sentencia contra una persona por violación a las  
7 disposiciones penales de esta Ley, ordenará, además de cualquier pena  
8 impuesta bajo esta Ley, la confiscación a favor del Gobierno de toda la  
9 propiedad descrita en las cláusulas siguientes:

10 (1) cualquier interés que la persona haya adquirido o retenido en  
11 violación a las disposiciones de esta Ley;

12 (2) cualquier interés en, garantía de, reclamación contra, o derecho de  
13 propiedad o contractual de cualquier índole que constituya una  
14 forma de influir en cualquier empresa que la persona haya  
15 establecido, operado, controlado, o participado en su dirección, en  
16 violación a esta Ley; y/o

17 (3) cualquier propiedad que constituya, o se haya recibido, directa o  
18 indirectamente, de una actividad criminal, o de la recaudación de  
19 una deuda ilegal, o sea producto de una actividad ilegal según  
20 definida en esta Ley.



- 1           b)    La propiedad sujeta a confiscación bajo este Artículo, incluirá bienes  
2                    inmuebles y muebles, incluyendo derechos, privilegios, intereses,  
3                    reclamaciones y valores.
- 4           c)    Todo derecho, título o interés en la propiedad descrita en el inciso (b) pasará  
5                    a ser propiedad del Gobierno, cuando se cometa un acto que dé lugar a la  
6                    confiscación bajo este Artículo. Toda propiedad que subsiguientemente a la  
7                    comisión de dicho acto se transfiera a otra persona que no sea el imputado,  
8                    puede ser confiscada a favor del Gobierno, a menos que el adquirente  
9                    establezca que es un adquirente de buena fe de tal propiedad y que al  
10                  tiempo de la compra no conocía o no podía conocer que la propiedad podría  
11                  ser confiscada bajo las disposiciones de este Artículo.
- 12          (d)   En los casos en que, por la naturaleza del bien aplique, y luego de la  
13                  incautación de la propiedad confiscada, el Secretario ordenará que se  
14                  disponga del bien mediante su venta o cualquier otra transacción comercial  
15                  viable, tomando las medidas necesarias para proteger los derechos de  
16                  cualquier parte inocente. Cualquier derecho de propiedad o interés que sea  
17                  ejercitable o transferible por valor al Gobierno se extinguirá y no revertirá  
18                  al convicto. En ningún caso el convicto ni persona alguna que haya actuado  
19                  de común acuerdo con o a nombre del convicto, será elegible para adquirir  
20                  la propiedad confiscada en una venta realizada por el Gobierno.
- 21          (e)   El producto de la venta o cualquier otra disposición de la propiedad  
22                  confiscada bajo este Artículo, así como el dinero confiscado, se utilizará

1 para allegar fondos para la operación de la Unidad, así como para pagar los  
2 gastos incurridos en la confiscación y venta, incluyendo los gastos  
3 incurridos en la incautación, el mantenimiento y la custodia de la propiedad  
4 hasta su disposición, los anuncios y los gastos y costas del proceso, a  
5 discreción del Director de la Unidad, previa consulta con el Secretario.

6 (f) Con respecto a la propiedad confiscada el Secretario podrá:

7 (1) conceder aquellas solicitudes que se le hayan formulado para  
8 mitigar los perjuicios causados por la confiscación, devolver la  
9 propiedad confiscada a las víctimas de actividades prohibidas por  
10 esta Ley y/o tomar cualquier otra acción para proteger los derechos  
11 de partes inocentes cuando ello sea en interés de la justicia y que no  
12 resulte inconsistente con las disposiciones de esta Ley;

13 (2) transigir reclamaciones que surjan bajo este Artículo;

14 (3) conceder compensación a las personas que provean información que  
15 resulte en la confiscación de propiedad;

16 (4) llevar a cabo los procedimientos de disposición a nombre del  
17 Gobierno de toda propiedad confiscada mediante venta pública o  
18 por cualquier otra transacción comercial viable, tomando las  
19 medidas necesarias para proteger los derechos de las partes  
20 inocentes;

21 (5) tomar las medidas necesarias para salvaguardar y conservar la  
22 propiedad confiscada hasta su disposición final.

1 (g) Ninguna persona que reclame un interés en una propiedad sujeta a  
2 confiscación podrá intervenir en un juicio o apelación de una sentencia de  
3 un caso criminal que envuelva la confiscación de tal propiedad bajo este  
4 Artículo; ni iniciar una acción contra el Gobierno en relación a la validez de  
5 su alegado interés en la propiedad, posterior a la radicación de una  
6 acusación o denuncia en la que se alegue que la propiedad está sujeta a ser  
7 confiscada.

8 (h) Para facilitar la identificación o la localización de la propiedad confiscada y  
9 para facilitar la consideración de solicitudes que se formulen para la  
10 devolución o mitigación de los perjuicios causados por la confiscación,  
11 luego de emitida una orden de confiscación de propiedad a favor del  
12 Gobierno, el Tribunal podrá, a solicitud del Fiscal, ordenar que se tomen  
13 deposiciones a testigos cuyo testimonio esté relacionado con la propiedad  
14 confiscada y podrá ordenar además que se produzca cualquier libro,  
15 documento, historial, grabación u otro material no privilegiado, de la  
16 misma forma que se dispone para la toma de deposiciones bajo las Reglas  
17 de Procedimiento Criminal.

18 (i) Luego de emitida una orden de confiscación bajo este Artículo, el Secretario  
19 publicará en un periódico de circulación general, una notificación de dicha  
20 orden y su intención de disponer de la propiedad confiscada. El Secretario  
21 podrá, hasta donde fuera viable, notificar por correo certificado a cualquier  
22 persona, de la que se tenga conocimiento, que haya alegado tener un interés

1 en la propiedad sujeta a una orden de confiscación, en sustitución a la  
2 notificación pública en relación a dichas personas. Cualquier persona,  
3 excepto el convicto, que reclame tener interés legal en la propiedad  
4 confiscada, podrá presentar una acción de sentencia declaratoria ante el  
5 Tribunal de Primera Instancia para que éste adjudique sobre la validez de  
6 su alegado interés en la propiedad dentro de los treinta (30) días siguientes  
7 a la última publicación de la notificación o del recibo de la notificación  
8 dispuesta en el sub inciso (1), lo que ocurra primero. La demanda será  
9 jurada por el peticionario y establecerá la naturaleza y alcance de su  
10 derecho, título, o interés en la propiedad, el momento y circunstancias de  
11 la adquisición del título o interés en la propiedad, cualquier hecho adicional  
12 que sostenga su reclamación y el remedio solicitado. Hasta donde fuese  
13 viable y consistente con los intereses de la justicia, la vista sobre la demanda  
14 se celebrará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de  
15 presentación. El Tribunal podrá consolidar esta vista con cualquier otra  
16 demanda presentada bajo este inciso por cualquier persona, excepto el  
17 convicto. Además de los testimonios y la prueba presentada en la vista por  
18 cualquiera de las partes, el Tribunal podrá considerar la parte pertinente  
19 del récord del caso criminal que dio lugar a la orden de confiscación.

20 El Tribunal enmendará la orden de confiscación si luego de la vista  
21 concluye que el demandante ha probado mediante preponderancia de la prueba  
22 que: (A) tiene un derecho, título, o interés sobre la propiedad que invalida, en todo

1 o en parte, la orden de confiscación, por ser las mismas superiores a cualquier otro  
2 derecho, título, o interés del convicto al momento de la comisión de los hechos que  
3 dieron lugar a la confiscación de la propiedad bajo este Artículo; o (B) es un  
4 adquirente de buena fe del derecho, título o interés en la propiedad, y al momento  
5 de la adquisición desconocía que la propiedad estaba sujeta a ser confiscada. El  
6 Tribunal deberá enmendar la orden de confiscación a tono con sus conclusiones.

7 Luego de que el Tribunal resuelva todas las demandas presentadas bajo este  
8 inciso o, si no se presentare ninguna demanda, luego de expirado el término  
9 establecido para presentar tales demandas, se perfeccionará el título a favor del  
10 Gobierno sobre la propiedad confiscada y su título será inscribible en el Registro  
11 de la Propiedad mediante orden judicial. El Gobierno podrá transferir  
12 válidamente su título a cualquier persona.

13 El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan tendrá  
14 jurisdicción para emitir las órdenes dispuestas por este Artículo  
15 independientemente de la localización de cualquier propiedad que pueda ser  
16 confiscada, o que se haya ordenado sea confiscada bajo este Artículo. Cuando la  
17 propiedad se encuentre fuera de la jurisdicción del Gobierno, el Secretario  
18 gestionará el cumplimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal.

19 Artículo 3.12.-Cancelación de certificado de incorporación.

20 El Secretario podrá instar un procedimiento de naturaleza civil para  
21 cancelar el certificado de incorporación de cualquier corporación organizada con  
22 arreglo a las leyes del Gobierno o para cancelar o revocar cualquier licencia,



1 permiso o autorización otorgado a cualquier corporación extranjera haciendo  
2 negocio o labor caritativa en Puerto Rico cuando la entidad hubiera incurrido en  
3 violaciones a esta Ley y hubiera resultado convicta. En tales casos, de tratarse de  
4 una empresa que no sea una corporación, el Secretario podrá solicitar la  
5 paralización de las operaciones.

6 Artículo 3.13.- Dinero recaudado por conceptos de recobros, multas y/o penalidades.

7 Los fondos que se recauden por concepto de recobros, multas y penalidades  
8 monetarias civiles que se efectúen conforme el Capítulo IV de esta Ley o mediante  
9 cualquier otro procedimiento análogo donde haya un recobro relacionado a posibles  
10 reclamaciones fraudulentas al Programa de *Medicaid* y a cualquier otro programa,  
11 servicio o contrato de Gobierno, incluyendo en aquellos casos de *qui tam* radicados  
12 fuera de Puerto Rico donde Puerto Rico reciba indemnización monetaria, ingresarán  
13 al Fondo General. Lo anterior no aplicará a aquellos fondos por concepto de recobros  
14 que la Unidad deba devolver al Programa de Asistencia Médica de Puerto Rico o a  
15 cualquier otro programa o servicio del Gobierno de Puerto Rico por disposición de  
16 los acuerdos o transacciones en los casos estatales y federales. De igual modo,  
17 cualquier multa que imponga un tribunal ~~que sea~~ que sea relacionada con una violación  
18 a cualquier artículo del Capítulo III de esta Ley o cualquier transacción que se haga  
19 con la Unidad de Control de Fraude al *Medicaid* mediante una alegación ~~pre-acordada~~  
20 preacordada o ~~extra-judicial~~ extrajudicial, ingresará al Fondo General. Todas estas  
21 sumas recaudadas serán depositadas en una cuenta especial que creará el  
22 Departamento de Hacienda a estos efectos y anualmente, el Departamento de Justicia

1 le certificará al Departamento de Hacienda la cuantía necesaria para cubrir el 25% de  
2 la aportación estatal de la Unidad de Control de Fraude al *Medicaid*. Estos ~~Fondos~~  
3 fondos serán transferidos de esta cuenta a la cuenta operacional de la Unidad de  
4 Control de Fraude al *Medicaid*. De no haber esa cantidad disponible para el año fiscal  
5 concerniente, los ~~Fondos~~ fondos operacionales de la Unidad vendrán de cualquier otra  
6 partida del Fondo General, utilizando el procedimiento de reprogramación  
7 presupuestaria según sea dispuesto en el Presupuesto Certificado aprobado de  
8 conformidad con su Plan Fiscal vigente a dicha reprogramación presupuestaria.”

9 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4.01 de la Ley Núm. 154-2018, conocida como  
10 “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno  
11 de Puerto Rico”, y se añade un nuevo ~~sub inciso~~ sub inciso 1 (e), para que se lea como  
12 sigue:

13 “Artículo 4.01.-Violaciones.

14 Sujeto al inciso (2) de este Artículo, cualquier persona que:

15 1.

- 16 a. Con conocimiento presente o cause que se presente una reclamación  
17 falsa o fraudulenta para un pago para la aprobación de beneficios  
18 bajo cualquier Programa de Gobierno, incluyendo el Programa de  
19 *Medicaid* de Puerto Rico; o por motivo de un contrato de servicio;
- 20 b. Con conocimiento haga, use, o cause que se haga o se use un ~~record~~  
21 récord falso o una declaración que sea fundamental para someter una  
22 reclamación falsa o fraudulenta bajo cualquier Programa de

1                    Gobierno, incluyendo el Programa de *Medicaid* de Puerto Rico; o por  
2                    motivo de un contrato de servicio;

3                    c.    Conspire para cometer una violación a los incisos 1(a) y 1(b) de este  
4                    Artículo;

5                    d.    Con conocimiento haga, use, o cause que se haga o que se use un  
6                    ~~record~~ récord falso o una declaración que sea fundamental para una  
7                    obligación de pagar, transmitir dinero o propiedad al Gobierno, o  
8                    con conocimiento esconda e impropiaemente evada o disminuya una  
9                    obligación de pagar o transmitir dinero o propiedad, relativa a  
10                   cualquier Programa de Gobierno; incluyendo el Programa de  
11                   *Medicaid* de Puerto Rico; o a algún contrato de servicio, según  
12                   definido en esta Ley; y/o

13                   e.    Tiene posesión, custodia o control de propiedad o dinero usado, o a  
14                   ser usado, por el Gobierno y con conocimiento entrega, o causa que  
15                   se entregue, una cantidad menor de todo ese dinero o propiedad.

16                   Estará...

17                   2. Sin embargo, si el Tribunal encuentra que:

18                   a.    La persona que cometió la violación de los incisos 1(a) al 1(e) de este  
19                   Artículo les proveyó a los oficiales del Gobierno que investigan la  
20                   reclamación fraudulenta, toda la información conocida por él acerca  
21                   de la violación dentro de los primeros treinta (30) días desde que  
22                   obtuvo la misma;



- 1           b. La persona cooperó completamente con cualquier investigación  
2           estatal, según certificado por el Departamento de Justicia,  
3           relacionada a cualquier violación de los incisos 1(a) al 1(e) de este  
4           Artículo; y
- 5           c. Al momento que la persona le proveyó información al Gobierno  
6           relacionada con la violación de los incisos 1(a) al 1(e) de este Artículo,  
7           no existía una acción criminal, o acciones civiles o administrativas  
8           bajo esta Ley y la persona no tenía conocimiento de la existencia de  
9           una investigación en su contra por estas violaciones.

10           En estas circunstancias el Tribunal podría reducir de tres (3) veces a no menos de  
11           dos (2) veces la cantidad adjudicada por los daños que haya recibido el Gobierno a  
12           consecuencia de esas actuaciones.

13           3. La persona que violente los incisos 1(a) al 1(e) de este Artículo, deberá pagar  
14           además por los honorarios de abogado y las costas incurridas para recobrar la penalidad  
15           civil y/o los daños incurridos.

16           4. Cualquier persona que se comprometa, o se proponga realizar cualquier acto  
17           descrito en los incisos 1(a) al 1(e) de este Artículo, será llevado ante el Tribunal de Primera  
18           Instancia, Sala de San Juan, en una acción interpuesta por el Secretario o persona  
19           designada por este. La acción se presentará en nombre del Gobierno y se concederá si se  
20           demuestra claramente que los derechos del Gobierno están siendo violentados por tal  
21           persona o entidad y que el Gobierno sufrirá daños inmediatos e irreparables, perjuicio, o  
22           pérdida en lo que se emite una sentencia definitiva adjudicando la controversia, o que los

1 actos u omisiones de esa persona o entidad tienden a hacer ineficaz ese dictamen final. El  
2 tribunal puede dictar órdenes o fallos, incluyendo el nombramiento de un receptor, según  
3 sea necesario, para prevenir cualquier acto descrito en los incisos 1(a) al 1(e) de este  
4 Artículo por cualquier persona o entidad, o como sea necesario para restaurar al  
5 Gobierno dinero o bienes reales o personales, que pudieran haber sido adquiridos  
6 mediante dicho acto.”

7 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 4.02 de la Ley Núm. 154-2018, conocida como  
8 “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno  
9 de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

10 “Artículo 4.02.- Acción Civil: quién puede presentarla.

11 1. El Secretario o la persona designada por este deberá investigar  
12 diligentemente cualquier violación al Artículo 4.01 de esta Ley. Si el Secretario o la  
13 persona designada por este encuentra que una persona ha violado o está violando el  
14 Artículo 4.01 de esta Ley, el Secretario o la persona designada por este podrá llevar una  
15 acción civil contra esa persona. De igual modo, el Secretario o la persona designada por  
16 este, podrá auscultar la alternativa de promover una transacción extrajudicial antes de  
17 someter una acción civil bajo esta Ley tomando en consideración las penalidades  
18 descritas en el Artículo 4.01.

19 2.

20 a. ...

21 b. La persona que presente la demanda en beneficio y a nombre del  
22 Gobierno en el Tribunal deberá, en la fecha de su presentación,

1 emplazar al Gobierno por conducto del Secretario, proveyéndole  
2 copia de la demanda y la revelación por escrito de toda evidencia e  
3 información en su posesión. La demanda se presentará en el  
4 Tribunal de Primera Instancia, permanecerá sellada por lo menos  
5 durante los sesenta (60) días siguientes, y no se notificará o divulgará  
6 a la parte demandada hasta que el tribunal así lo disponga. El  
7 Gobierno puede optar por intervenir en el proceso, sustituir al  
8 presentante de la demanda y continuar con la acción dentro de los  
9 sesenta (60) días a partir de que reciba la notificación tanto de la  
10 demanda como de la evidencia y de la información necesaria para el  
11 Secretario llevar a cabo su investigación de la información reportada.  
12 El Tribunal podrá prorrogar el término de sesenta (60) días para la  
13 decisión de intervención o no intervención por parte del Gobierno,  
14 siempre y cuando el Secretario o su designado solicite la misma  
15 detallando justa causa para continuar su proceso investigativo  
16 previo a la toma de decisión sobre la intervención.

- 17 c. ...
- 18 i. ...
- 19 ii. Notificar al Tribunal que no van a asumir jurisdicción de la  
20 causa civil, en cuyo caso, la persona que presentó la demanda  
21 tendrá derecho a continuar con la causa de acción.
- 22 iii. ...

1 d. ...

2 A pesar de lo dispuesto en este inciso, el Gobierno podrá llevar la causa de acción  
3 mediante cualquier remedio alternativo disponible, incluyendo cualquier procedimiento  
4 administrativo con el fin de determinar si procede una penalidad civil monetaria. De  
5 perseguirse cualquier remedio alternativo, la persona que inició la causa de acción tendrá  
6 los mismos derechos en dicho procedimiento que los que hubiese tenido bajo las  
7 disposiciones de este Artículo. Cualquier determinación de hecho o conclusión de  
8 derecho que advenga final y firme en alguno de los procedimientos será final en los  
9 demás procedimientos llevados bajo este Artículo para una misma causa de acción. Para  
10 efectos de la oración anterior, cualquier determinación de hecho o conclusión de derecho  
11 será final una vez sea determinado mediante apelación al Tribunal correspondiente en  
12 Puerto Rico, o si el término para revisar dicha determinación o conclusión ~~expire~~ expiró,  
13 o si la determinación no es sujeta a revisión judicial.

14 3. Si el Gobierno continúa con la causa de acción, tendrá la responsabilidad  
15 primaria de procesar la causa y no estará obligado por los actos o cualquier acción que  
16 haga la persona que presentó la demanda inicialmente. Dicha persona tendrá el derecho  
17 de continuar como parte en la causa de acción, sujeto a las siguientes limitaciones:

18 a. El Gobierno puede archivar la causa de acción en cualquier momento  
19 conforme las disposiciones del inciso 2(a) de este Artículo, aunque haya  
20 objeción de la persona que presentó la demanda. Copia de la moción  
21 explicando las razones para archivar la causa de acción se le tiene que  
22 notificar a la persona que presentó la demanda. Luego de notificada la

1 moción a la persona que presentó la demanda, esta podrá oponerse al  
2 archivo. En ese caso, el Tribunal deberá celebrar una vista para discutir la  
3 moción de archivo del Gobierno, dentro del término de veinte (20) días de  
4 recibida y notificada la objeción de la persona que presentó la demanda.

- 5 b. El Gobierno puede llegar a un acuerdo con la parte demandada, aunque  
6 haya objeción de la parte que presentó la demanda. Esto luego de que el  
7 Tribunal evalúe durante una vista si el acuerdo es justo, razonable,  
8 adecuado bajo todas las circunstancias y se hace de buena fe. La vista  
9 podrá llevarse a cabo en cámara, sujeto a que exista justa causa.

10 4. Si el Gobierno decide no intervenir en la causa de acción, la persona que  
11 presentó la demanda en beneficio y a favor del Gobierno tendrá el derecho de continuar  
12 llevando la acción ante el Tribunal. En los casos que el Gobierno decida no intervenir y el  
13 Delator continúe con el litigio, el Secretario podrá requerir que se le notifique de toda  
14 moción presentada y que se le provea copia de toda evidencia presentada, incluyendo  
15 transcripciones de deposiciones a cargo y cuenta del Delator o del Gobierno. De  
16 prevalecer en el pleito, además de la compensación que se le asigne por el referido y  
17 gestión, el Delator podrá solicitar reembolso de gastos necesarios y razonables en los que  
18 haya incurrido y que no hayan sido repuestos por el Tribunal mediante costas y  
19 honorarios de abogado. El Gobierno no estará sujeto a pagarle honorarios de abogado al  
20 Delator, y tampoco estará sujeto al pago de honorarios de abogado a la parte contraria,  
21 de haber declinado intervenir y el Delator haber continuado con el pleito. En cualquier  
22 momento una vez iniciada la causa de acción, el Tribunal podrá permitir la intervención

1 del Gobierno en los procedimientos si entiende que existe justa causa para ello, y  
2 mediante solicitud expresa del Secretario o su designado. El Tribunal no tendrá  
3 jurisdicción para obligar al Secretario a intervenir o no en determinado pleito. De igual  
4 manera, el Gobierno puede solicitarle al Tribunal que limite los testigos que el Delator  
5 pretende presentar, los testimonios y los contrainterrogatorios que vaya a hacer si el  
6 Gobierno entiende que no limitarlo afectaría una investigación criminal relacionada o si  
7 entiende que de no hacerlo los testimonios serían repetitivos, irrelevantes o alargarían el  
8 proceso innecesariamente.

9 ...”

10 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 4.03 de la Ley Núm. 154-2018, conocida como  
11 “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno  
12 de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

13 “Artículo 4.03.- Compensación.

14 1. ...

15 2. Si el Tribunal entiende que la participación de la persona que presentó la  
16 demanda o el Delator estuvo basada en información fácilmente accesible a  
17 cualquier persona, este puede fijar la cuantía de compensación en el diez  
18 por ciento (10%) del monto recibido por el Gobierno en la sentencia o  
19 acuerdo transaccional.

20 3. Cualquier pago hecho a la persona que presentó la demanda en beneficio  
21 del Gobierno será satisfecho del monto de la sentencia o del acuerdo  
22 transaccional. Por excepción, si el Gobierno recibe pagos parciales en



1 satisfacción de la sentencia o del acuerdo transaccional, el Delator  
2 solamente tendrá derecho a cobrar el porcentaje asignado como  
3 compensación del pago recibido. El Tribunal además podrá imponerle  
4 costas adicionales a la parte demandada por aquellos gastos razonables  
5 adicionales en los que haya incurrido la persona que presentó la demanda  
6 como, por ejemplo, honorarios de abogado.

7 4. En aquellos casos en los cuales el Gobierno no intervenga en la causa de  
8 acción, el Delator recibirá no menos del veinticinco por ciento (25%) y no  
9 más del treinta por ciento (30%) del monto de la sentencia impuesta por el  
10 Tribunal, además de los gastos necesarios y razonables incurridos en la  
11 litigación del pleito, bajo los mismos preceptos de habilidad de cobro del  
12 Gobierno según expuestos en el inciso anterior.

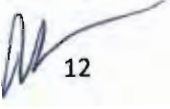
13 5. Independientemente de que sea el Gobierno o el Delator que presentó la  
14 demanda quien lleve la causa de acción, del Tribunal entender que se  
15 presentó evidencia de que el Delator que presentó la demanda conspiró,  
16 participó o ayudó en la comisión de la violación al Artículo 4.01 de esta Ley,  
17 deberá reducir la cuantía que este recibiría bajo las subsecciones (1) al (4) de  
18 este Artículo 4.03 por la sentencia o la transacción. Si como consecuencia de  
19 la conspiración, participación o ayuda brindada para que se cometa la  
20 violación al Programa o al contrato de servicio, la persona que presentó la  
21 demanda resulta convicta, el Delator quedará descalificado de representar  
22 al Gobierno en el pleito y de recibir compensación alguna del producto de

1 la sentencia o transacción que se haya recuperado a consecuencia de su  
2 referido. El Gobierno podrá, sin embargo, continuar con la causa de acción  
3 a discreción del Secretario o su designado.

4 6. Si el Gobierno no procede con la causa de acción y la persona que presenta  
5 la acción continúa con la misma, de prevalecer la parte demandada y el  
6 Tribunal entender que la demanda fue frívola, abusiva o presentada con el  
7 propósito de acosar, el Tribunal le impondrá honorarios de abogado por  
8 temeridad, costas y los gastos incurridos por la parte demandada a la parte  
9 que presentó la demanda.

10 7. ...

11 8. ..."



12 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 4.04 de la Ley Núm. 154-2018, conocida como  
13 "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno  
14 de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

15 "Artículo 4.04.- Impedimento Colateral.

16 Bajo ninguna circunstancia una persona podrá presentar una demanda basada en  
17 alegaciones o transacciones que ya son o fueron previamente adjudicadas en un  
18 procedimiento civil o administrativo en el cual el Gobierno fue parte.

19 El Tribunal archivará la causa de acción, a menos que exista oposición del  
20 Gobierno, si substancialmente las mismas alegaciones o transacciones, según alegadas en  
21 la causa de acción o reclamación, fueron reveladas públicamente:



- 1 a. en un procedimiento administrativo, civil o criminal estatal donde el  
2 Gobierno de Puerto Rico o alguno de sus agentes es parte;
- 3 b. en un informe o reporte, vista, auditoría o investigación Legislativa o  
4 estatal; y/o
- 5 c. en medios noticiosos.

6 Esto no aplicaría en situaciones donde la causa de acción sea radicada por el Secretario  
7 o que la persona que radica la demanda sea la fuente original de la información. Para  
8 propósitos de este Artículo, "fuente original" significa un individuo que:

- 9 a. antes de que la información fuese pública según lo dispuesto en el Artículo 4.04 (1)
- 10 (a), fue quien voluntariamente le brindó al Gobierno la información sobre las  
11 alegaciones y transacciones contenidas en las cuales la reclamación está basada;  
12 y/o
- 13 b. tiene conocimiento que es independiente y que materialmente le añade  
14 conocimiento o información a las alegaciones o transacciones reveladas  
15 públicamente y que ya anteriormente le proveyó esa información al Gobierno  
16 antes de radicar la causa de acción."

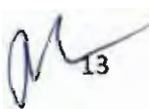
17 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 4.05 de la Ley Núm. 154-2018, conocida como  
18 "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno  
19 de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

20 "Artículo 4.05.- Derechos del Delator

21 Cualquier persona, empleado, contratista o agente tiene derecho a presentar una  
22 denuncia en carácter de Delator si conoce sobre la existencia de una violación a este

1 Capítulo de esta Ley. De este empleado, contratista o agente ser despedido, marginado,  
2 suspendido, amenazado o de cualquier otra manera discriminado en los términos y  
3 condiciones de su empleo por presentar una denuncia bajo esta Ley, este gozará de las  
4 protecciones contenidas en el Título IV de la Ley 2-2018, conocida como el "Código  
5 Anticorrupción Para el Nuevo Puerto Rico", y en las Leyes Federales aplicables.

6 El empleado, contratista o agente agraviado en este caso tendrá derecho a la  
7 reinstalación al mismo nivel de puesto, a una suma equivalente de tres (3) veces la  
8 cantidad del salario o compensación en pago retroactivo, intereses en este pago  
9 retroactivo y cualquier otra compensación por angustias mentales y daños sufridos por  
10 consecuencia del discrimen sufrido, incluyendo gastos de litigación y honorarios de  
11 abogado. El empleado podrá presentar la causa de acción bajo el Artículo 4.05 en el foro  
12 estatal o federal pertinente."

 13 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 4.06 de la Ley Núm. 154-2018, conocida como  
14 "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno  
15 de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

16 "Artículo 4.06.- Citación y Prescripción.

- 17 1. ...
- 18 2. Una acción civil conforme las disposiciones de esta Ley prescribirá:
- 19 a. A los seis (6) años de haber sido cometida la violación al Artículo  
20 4.01 de esta Ley; o
- 21 b. A los tres (3) años de la fecha en que el funcionario de Gobierno  
22 llamado a actuar en estos casos advenga o debió advenir en

1 conocimiento de las alegaciones sobre posibles violaciones, pero  
2 nunca pasados diez (10) años desde la comisión de la violación; lo  
3 que ocurra último.

4 c. ...

5 3. Si el Gobierno determina intervenir y proceder con la causa de acción  
6 presentada bajo el Artículo 4.02 (2), podrá presentar su propia demanda o  
7 podrá enmendar la demanda presentada por una persona bajo el Artículo  
8 4.02 (2) con el fin de aclarar o añadir detalles a las reclamaciones en las que  
9 el Gobierno está interviniendo, o para añadir nuevas reclamaciones a las  
10 que el Gobierno entiende tiene derecho a ser compensado. Para propósitos  
11 de prescripción, cualquier nueva alegación se retrotraerá a la fecha de  
12 presentación de la demanda por parte de la persona que la presentó,  
13 siempre y cuando estas nuevas alegaciones sean producto de la conducta,  
14 transacciones u ocurrencias establecidas o que se trataron de establecer en  
15 la demanda anterior.

16 4. En cualquier acción traída bajo el Capítulo IV de esta Ley, el Gobierno  
17 tendrá que probar los elementos esenciales de la causa de acción,  
18 incluyendo daños, por preponderancia de la prueba.

19 5. Un fallo final a favor del Gobierno en cualquier procedimiento criminal  
20 imputando fraude o reclamaciones fraudulentas, ya sea mediante un fallo  
21 luego de un juicio o por una alegación de culpabilidad, servirá de  
22 impedimento colateral para que el demandado pueda negar los elementos

1                    esenciales de la causa de acción que surja de la misma transacción que en el  
2                    procedimiento criminal y que se traiga bajo las secciones uno (1) y dos (2)  
3                    del Artículo 4.02.”

4                    Sección 10.- Cláusula de Separabilidad.

5                    Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
6                    disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
7                    fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
8                    dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
9                    sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
10                    artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
11                    la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

12                    Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
13                    subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
14                    capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
15                    inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
16                    invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
17                    en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
18                    Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
19                    de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
20                    perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto,  
21                    invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

22                    Sección 11.- Vigencia.

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'M' or similar character, located on the left side of the page.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1639

INFORME POSITIVO

18 de abril de 2023

  
RECORDADO 13 APR 23 @ 11:27  
SENADO DE PR  
TRAMITES Y RECORD

 **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1639, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1639 tiene como propósito “enmendar los Artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 22-2023, conocida como “Ley de Orientación al Consumidor Sobre la Información de Contacto de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor en la Facturas de Compañías de Telecomunicaciones” a los fines de conformarla al estado de derecho sustantivo vigente; y para otros fines relacionados.”

**ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”); el Negociado de Telecomunicaciones adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público; y de la Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones (“APT”). Debido a la naturaleza de las enmiendas promovidas a la Ley 22-2023, y dada la discusión e información provista por las entidades consultadas, en esta ocasión pasaremos directamente al resumen de sus comentarios.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### **A. Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones**

En memorial suscrito por su presidenta, Lcda. Wanda Pérez Álvarez, la Alianza expresó favorecer el P. de la C. 1639. Desde su punto de vista, el Negociado de Telecomunicaciones debe ser la agencia que oriente, proteja y vele por los intereses de los ciudadanos, incluyendo que prevalezca su información contacto en la factura que reciben los clientes. En este sentido, recomienda que la aprobación del P. de la C. 1639 se realice con prontitud, para evitar gastos en el proceso de cambio de facturas y confusión en los clientes. Finalmente, señala que la Ley 22-2023 dispuso a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor un término de sesenta (60) días para notificar a las compañías de telecomunicaciones la información que contendrán las facturas sobre la OIPC. Este término, según alega, venció sin que la OIPC cumpliera con lo establecido en la Ley.

### **B. Negociado de Telecomunicaciones**

En comunicación suscrita por el Ing. Ferdinand A. Ramos Soegaard, presidente interino del NET, y el Ing. Lcdo. Edison Avilés Deliz, presidente de la JRSP, expresan no apoyar que se elimine el requisito de incluir en las facturas de servicios de telecomunicaciones la información contacto de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor. No obstante, favorecen que se aclare que es el NET quien ostenta jurisdicción reguladora sobre esos servicios en Puerto Rico. Y es que, el NET posee amplia jurisdicción primaria sobre todos los servicios de telecomunicaciones, personas que rindan servicios en Puerto Rico y personas con interés directo o indirecto en los servicios que ofrecen estas compañías.

Desde el 2011, el NET cuenta con el Reglamento 8065, intitulado "*Reglamento sobre Manejo de Disputas y Suspensiones de Servicio de Telecomunicaciones y Cable Televisión*". Este Reglamento dispone que las compañías de telecomunicaciones informarán en su factura sobre el derecho de los clientes de acudir ante el NET para realizar cualquier reclamación en torno a dicha facturación de servicios.

Ahora, el P. de la C. 1639 pretende enmendar la recién aprobada Ley 22-2023 para eliminar la intención legislativa del entonces P. de la C. 555 y adecuar la precitada Ley 22 al estado de derecho sustantivo aplicable. Al momento de evaluar el P. de la C. 555, el NET favoreció que a las compañías de telecomunicaciones se les requiriese incluir la información contacto de la OIPC, esto en adición a la información contacto del NET que ya aparece en las facturas emitidas por estas compañías. En este sentido, se informó que, al presente, la OIPC se encuentra trabajando en un proceso de emitir una orden a las compañías bajo su jurisdicción para que se cumpla con el mandato de la Ley 22-2023. Dicha orden incluye la información mínima que deben añadir a sus facturas, particularmente información sobre el proceso de objeción de facturas e informando al

consumidor sobre los servicios disponibles de representación legal que ofrece la OIPC, y la información contacto de ambas entidades.

En vista de lo anterior, **condicionan su apoyo** al P. de la C. 1639, solo si se enmiendan las Secciones 1; 2; 3 y 4 de la medida. En específico, recomiendan en la Sección 1 (Artículo 1) que la Ley sea conocida por “Ley de Orientación al Consumidor para presentar objeciones de facturas ante el Negociado de Telecomunicaciones y sobre la disponibilidad de servicios de representación legal ante la Oficina Independiente de Protección al Consumidor en las Facturas de Compañías de Telecomunicaciones”. En cuanto a la Sección 2 (Artículo 3), recomiendan incluir la definición del NET y la OIPC, según establecidas bajo la Ley 211-2018. Además, en la Sección 3 (Artículo 4), proponen se añadan dos oraciones siguientes al primer párrafo para que se incluya: “Además, será compulsoria la inclusión de la información de contacto de la OIPC. La factura indicará los medios más convenientes para contactar a la OIPC, entre estos: números de teléfono, horario de servicios, dirección física y postal, portales de Internet y correo electrónico.” Finalmente, recomiendan que la Sección 4 (Artículo 5) lea de la siguiente manera:

“Las compañías de telecomunicaciones deberán incluir, de manera compulsoria, en sus páginas de Internet, redes sociales, facturas o cualquier medio de electrónico, una advertencia sobre el derecho del consumidor a objetar las facturas e incluir información de contacto del NET. Además, informará de los servicios de representación legal que están disponibles en la OIPC. La factura indicará los medios más convenientes para contactar al NET y a la OIPC, entre estos: números de teléfono, horario de servicios, dirección física y postal, portales de Internet y correo electrónico.” (en la página 5)

### C. Oficina Independiente de Protección al Consumidor

La Lcda. Hannia B. Rivera Díaz, directora ejecutiva de la OIPC, **se opone** al P. de la C. 1639. De entrada, señala que la aprobación de la Ley 22-2023 contó con el respaldo del Departamento de Asuntos del Consumidor, el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, y la propia OIPC. Sin embargo, el P. de la C. 1639 pretende sustituir a la OIPC de la Ley 22 por el NET. Desde su óptica, lo pretendido por esta medida ya ha sido atendido por el NET mediante los Reglamentos 5939 y 5940, y el 17 de septiembre de 2002 mediante la Orden Administrativa JRT-2003-OA-0001.

Eventualmente, el NET aprobó el Reglamento 8065 de 31 de agosto de 2011, conocido como “Reglamento sobre Manejo de Disputas y Suspensiones de Servicio de Telecomunicaciones y Cable Televisión” estableciendo “un modelo de disputas que debe seguir todo cliente para objetar la factura de servicios de telecomunicaciones de telecomunicaciones y establecer salvaguardas mínimas, encaminadas a regular la suspensión de servicio al cliente por parte de las mencionadas compañías.” (en la página



6) De igual forma, resalta que la Orden Administrativa JRT-2006-OA-0005, promulgada por el NET requirió a todas las compañías de telecomunicaciones exhibir un documento titulado "Conozca sus Derechos". Ante esto, citamos en extenso la conclusión a la cual llega la Lcda. Rivera Díaz, a saber:

"Cabe resaltar que, la aprobación de la Ley 22-2023, *supra*, de manera alguna afecta la jurisdicción que ostenta el NET de atender cualquier disputa que surja entre el consumidor y la compañía, según establecido en el Reglamento 8065, *supra*. La pieza legislativa tampoco afecta las Órdenes Administrativas antes mencionadas. A la fecha, las facturas de estos servicios contienen un apercibimiento sobre el procedimiento de resolución de disputas y la información de contacto del NET.

En consecuencia, es un hecho ineludible que el asunto que pretende atender el Legislador mediante el Proyecto de Ley que nos ocupa, ya fue atendido por el propio ente regulador mediante la reglamentación aprobada y las órdenes administrativas emitidas a esos fines. Es decir, tal como fue reconocido en la Exposición de Motivos del Proyecto, las protecciones contenidas en el mismo ya le fueron conferidas a los consumidores de los servicios de telecomunicaciones bajo el estado de derecho actual. El Legislador no provee protecciones adicionales, ni mejora las existentes, por lo que muy respetuosamente nos parece un ejercicio fútil de su parte.

Por último, eliminar a la OIPC de la Ley 22-2023, *supra*, representa un retroceso para los derechos de los consumidores de los servicios de telecomunicaciones. De la Exposición de Motivos surge la intención de la Asamblea Legislativa de promover la protección de estos consumidores mediante la aprobación de dicha legislación. No vemos como, eliminar la información de contacto de la Oficina de las facturas de estos servicios, adelante de forma alguna esa protección, tratándose la OIPC de la entidad gubernamental creada y facultada en ley para defender, representar y velar por los intereses de estos consumidores." (en las páginas 6-7)

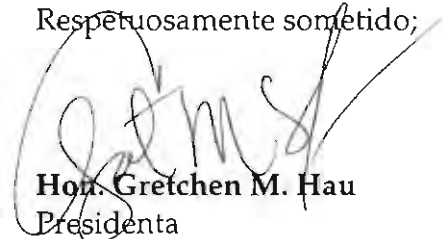
#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 1639 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1639, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



**Hon. Gretchen M. Hau**  
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,  
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(7 DE MARZO DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


**P. de la C. 1639**

22 DE FEBRERO DE 2023

Presentado por los representantes *Matos García y Parés Otero*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones,  
Alianzas Público Privadas y Energía

LEY



Para enmendar los Artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 22-2023, conocida como "Ley de Orientación al Consumidor Sobre la Información de Contacto de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor en la Facturas de Compañías de Telecomunicaciones" a los fines de conformarla al estado de derecho sustantivo vigente; y para otros fines relacionados.

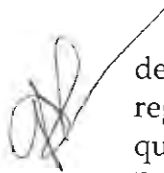
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales" reconoció en Puerto Rico el derecho a todo consumidor de un servicio de naturaleza esencial a objetar su factura oportunamente. Dicha Ley solo aplica a los consumidores de servicios provistos por corporaciones públicas. En el momento de su aprobación, la Ley Núm. 33 le aplicaba a la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Teléfonos y la Autoridad de Comunicaciones. El Artículo 3 de esta Ley dispone un término de veinte (20) días para objetar la factura del servicio esencial, entre otros términos oportunos. Pero esta Ley es de aplicación únicamente a corporaciones públicas y no a proveedores privados de servicios tales como las telecomunicaciones.

Ante la privatización de las telecomunicaciones en Puerto Rico, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones decidió aplicar mediante reglamento los

mismos requisitos de la Ley Núm. 33 a las nuevas industrias privadas de telecomunicaciones. Se mantuvieron los términos aplicables de dicha Ley al aprobarse los Reglamentos 5939 y 5940 de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones. Estos Reglamentos fundamentalmente calcaron ~~la~~ las disposiciones de la Ley Núm. 33 y se las aplicaron a las empresas privadas, ya que luego de la privatización, la Ley Núm. 33 no les era aplicable. La base legal de estos Reglamentos fue la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", que le proveyó amplia autoridad a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de establecer los criterios regulatorios aplicables a la industria de telecomunicaciones. La Junta Reglamentadora creó una unidad encargada de atender querellas de los clientes y requiere que se le notifique a los clientes del derecho a querellarse sobre sus facturas. Dicha unidad continúa operando hoy en día.

Las disposiciones de los Reglamentos 5939 y 5940 fueron incluidas en el 2011 por el Reglamento 8065, que sustituyó a los anteriores. Este Reglamento 8065 continúa en vigor luego de que la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones se convirtiera en el Negociado de Telecomunicaciones adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público bajo el Plan de Reorganización aprobado a dichos efectos y las disposiciones de la Ley 211-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico".

 Esta Ley aclara los fundamentos legales del Reglamento 8065, reconociendo el derecho de los consumidores a querellarse de acuerdo con los términos de dicho reglamento. ~~Deja~~ Además, deja claro que la entidad con jurisdicción para atender querellas de los consumidores es el Negociado de Telecomunicaciones de la Junta Reglamentadora de Servicio Público conforme a la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico." De igual manera, realiza enmiendas técnicas a la Ley 22-2023 para conformarla al estado de derecho sustantivo que impera.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el esfuerzo constante de promover la protección de los consumidores, procura mediante esta legislación conformarla al estado de derecho sustantivo vigente.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 22-2023, para que lea como sigue:
- 2 "Artículo 1.- Título

1 Esta Ley se conocerá como "Ley de Orientación al Consumidor Sobre la Información  
2 de Contacto del Negociado de Telecomunicaciones en las Facturas de Compañías de  
3 Telecomunicaciones"."

4 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 22-2023, para que lea como sigue:

5 "Artículo 3.- Definiciones

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) NET. – Significa el Negociado de Telecomunicaciones adscrito a la Junta  
9 Reglamentadora de Servicio Público, de conformidad al Plan de Reorganización de la  
10 Junta Reglamentadora de Servicio Público y la Ley 211-2018, según enmendada.

11 (d) ... "

12 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 22-2023, para que lea como sigue:

13 "Artículo 4.- Facturas

14 Toda factura que cualquier compañía de telecomunicaciones envíe a sus clientes  
15 ~~deberá incluir~~ incluirá una advertencia sobre su derecho a objetar la misma, conforme a  
16 la reglamentación promulgada por el Negociado de Telecomunicaciones, adscrito a la  
17 Junta Reglamentadora de Servicio Público. Además, será compulsoria la inclusión de la  
18 información de contacto del NET. La factura indicará los medios más convenientes  
19 para contactar al NET, entre estos: números de teléfono, horario de servicios, dirección  
20 física y postal, portales de Internet y correo electrónico.

21 El NET tendrá un término de sesenta (60) días, luego de aprobada esta Ley, para  
22 notificar a todas las compañías de telecomunicaciones bajo la su jurisdicción del

1 ~~Negociado de Telecomunicaciones~~, la información que contendrán las facturas ~~sobre el~~  
2 ~~NET~~ conforme a establece esta Ley.

3 Las compañías de telecomunicaciones tendrán un término de ciento veinte (120)  
4 días, luego de aprobada esta Ley, para incluir en sus facturas la información requerida  
5 por esta Ley.”

6 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 22-2023, para que lea como sigue:

7 “Artículo 5.- Página de Internet, redes sociales y medios electrónicos

8 Las compañías de telecomunicaciones deberán incluir, de manera compulsoria, en  
9 sus páginas de Internet, redes sociales, facturas ~~o~~ y en cualquier medio electrónico, una  
10 advertencia sobre el derecho del consumidor a objetar las facturas e incluir información  
11 de contacto del NET. La factura indicará los medios más convenientes para contactar al  
12 NET, entre estos: números de teléfono, horario de servicios, dirección física y postal,  
13 portales de Internet y correo electrónico.”

14 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>a.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

5 <sup>de diciembre</sup>  
de octubre de 2022

RECIBIDODIC5en10150123

TRAMITES Y RECORDS SENADO

Informe Positivo sobre

la R. C. de la C. 128

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 128**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 128**, tiene como objetivo ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 23, del proyecto Dr. Santiago del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 24 de abril de 2000, a favor del señor Alberto Burgos Rosado y la señora Juana Rivera Colón.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

El autor de esta medida expresa los motivos de la presentación de esta Resolución Conjunta de la Cámara. Indicó que, el señor Alberto Burgos Rosado y la señora Juana Rivera Colón, solicitan la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre su propiedad para proceder a la subdivisión de esta. Ello, toda vez que la propiedad tiene aún como condición restrictiva un uso agrícola que desde hace algún tiempo dejó de ser práctico. Se convirtió en uno de índole familiar en donde ellos poseen estructuras dedicadas a la vivienda y donde han residido desde su nacimiento. Las restricciones y condiciones en este caso constan en la Certificación otorgada por la Corporación para el

Desarrollo Rural de Puerto Rico expedida en San Juan, Puerto Rico el 24 de abril de 2000, firmada por el señor José Galarza Custodio, entonces Director Ejecutivo de dicha corporación pública. Consta inscrita la propiedad al Folio 35 Tomo 200 de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 11,483.

Señaló que, no obstante, a lo largo de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras.

Manifestó, que, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaran de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario, es necesario atemperar en los casos que lo requieran, esa realidad en el Registro de la Propiedad. De este modo, los hijos de los titulares originales, quienes han construido allí sus viviendas, pueden llevar a cabo la división y segregación de los predios donde enclavan sus residencias.

Manifestó que, el Artículo 3 de la Ley Núm. 107, *supra*, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio y así lo ha hecho en reiteradas ocasiones. Esta pieza legislativa no significa un cambio en la política pública de protección de los terrenos agrícolas originales.

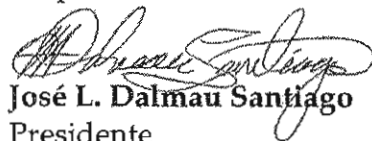
### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evalúo la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 128, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
**José L. Dalmau Santiago**  
 Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales



Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(19 DE ABRIL DE 2022)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


**R. C. de la C. 128**

4 DE MAYO DE 2021

Presentada por el representante *Aponte Rosario*

Referida a la Comisión de Agricultura

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**



Para ordenar al ~~Secretario de Agricultura y al Presidente de~~ Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 23, del proyecto Dr. Santiago del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 24 de abril de 2000, a favor del señor Alberto Burgos Rosado y la señora Juana Rivera Colón.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, instauró el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la "Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación. A través de este programa se realizaba la venta de esta finca bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa que se indicaban expresamente en la escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad.

En el caso que nos ocupa el señor Alberto Burgos Rosado y la señora Juana Rivera Colón, solicitan la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre su


propiedad para proceder a la subdivisión de la misma. Ello, toda vez que la propiedad tiene aún como condición restrictiva un uso agrícola que desde hace algún tiempo dejó de ser práctico. Se convirtió en uno de índole familiar en donde ellos poseen estructuras dedicadas a la vivienda y donde han residido desde su nacimiento. Las restricciones y condiciones en este caso constan en la ~~Certificaeión~~ certificación otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico expedida en San Juan, Puerto Rico el 24 de abril de 2000, firmada por el señor José Galarza Custodio, entonces Director Ejecutivo de dicha corporación pública. Consta inscrita la propiedad al Folio 35 Tomo 200 de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 11,483.

En su origen la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, *supra*, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario, es necesario atemperar en los casos que lo requieran, esa realidad en el Registro de la Propiedad. De este modo, los hijos de los titulares originales, quienes han construido allí sus viviendas, pueden llevar a cabo la división y segregación de los predios donde enclavan sus residencias.

 El Artículo 3 de la Ley Núm. 107, *supra*, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio y así lo ha hecho en reiteradas ocasiones. Consideramos meritorio y necesario en este caso ordenar que se liberen las condiciones restrictivas de la finca antes aludida por la situación particular de los titulares y sus familias que poseen allí sus viviendas y muy particularmente por el hecho de que ese predio de terreno dejó de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1            Sección 1.- Se ordena al ~~Secretario de Agricultura y al Presidente de~~ Departamento
- 2    de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a proceder con la liberación
- 3    de las condiciones restrictivas contenidas en la Certificación otorgada por la
- 4    Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico expedida en San Juan, Puerto Rico,
- 5    el 24 de abril de 2000, que consta inscrita al Folio 35 Tomo 200 de Orocovis, Registro de

1 la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 11,483 a favor del señor  
2  Alberto Burgos Rosado y la señora Juana Rivera Colón.

3 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
4 de su aprobación.